



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 81

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2017-00054-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: María Sorley López Cardona  
DEMANDADOS: Christian Jaramillo Abeling

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital de la Alcaldía de Palmira – Valle, mediante escrito visible a índice digital 32, allega avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: “(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del predio que a continuación se pasa a distinguir:

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
378-93164	\$ 98.893.000,00	\$49.446.500,00	\$148.339.500,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e519e5c9c783fb4a5f53a1c4f1c2a364013feca78a7cba5d6bf27cbdea501a51**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

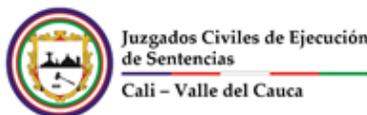
# RV: NOTIFICACIÓN OFICIO 2023EE51946

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/08/2023 11:22

📎 2 archivos adjuntos (538 KB)

2023EE51946\_ANEXO.pdf; 2023EE51946.pdf;



**SIGCMA**

## OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

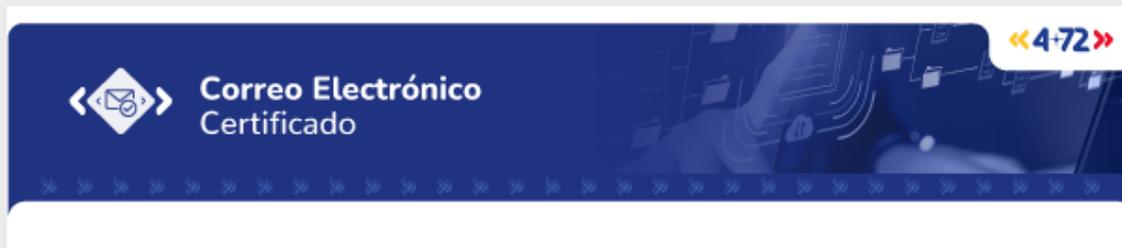


**De:** GO CATASTRAL PALMIRA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 10:36

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN OFICIO 2023EE51946



**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

## **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GO CATASTRAL PALMIRA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por GO CATASTRAL PALMIRA](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



**Correo Electrónico  
Certificado**



Go Catastral - UAECD



Palmira Valle del Cauca

**UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 08-08-2023 10:26:25**  
Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE51946 O 1 Fol:2 Anex:1  
**ORIGEN:** Sd:5066 - PROYECTO PALMIRA/OCHOA MENDEZ NIDIA CONS  
**DESTINO:** /OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL/  
**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARAN  
**OBS:** PROYECTÓ: NATHALIA HURTADO MURILLO

Señores,

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 8 No.1-16 piso 4

Cali, Valle

**Asunto:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Solicitud certificado catastral Radicación 2017-00054-00

**Referencia:** CORDIS 2023ER20728 del 19/07/2023

Reciban un cordial saludo desde la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD-Gestor Catastral Palmira, quien presta el servicio público para realizar la actualización, conservación y difusión catastral del municipio, conforme a la regulación contenida en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1170 de 2015 modificado y adicionado por los decretos No. 1983 de 2019 y no. 148 de 2020.

En atención al Oficio No. 1971 del 17 de julio de 2023, notificado y radicado bajo nuestro sistema CORDIS 2023ER20728 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se nos informa sobre el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Tercero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con Rad: 2017-00054-00, sobre el que se profirió en principio el Auto Interlocutorio No. 73 del 17 de enero de 2020, el cual dispuso: **“PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Palmira solicitando se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-93164 (...)”** y posteriormente profirió Auto No. 932 del 02 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió: **“ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio No. 345 (visible en folio 118) dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Palmira, con ocasión a la orden impartida en Auto 073 del 17 de enero de 2023 (...)”**, nos permitimos informar que, La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD-Gestor Catastral Palmira, presta el servicio público para realizar la actualización, conservación y difusión catastral del municipio, desde el año 2021, motivo por el cual solo hasta la notificación del Oficio No. 1971 del 17 de julio de 2023, tuvimos conocimiento sobre el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por la señora MARIA SORLEY LÓPEZ CARDONA.

En este sentido, dando cumplimiento al principio de celeridad procesal y colaboración armónica con la Administración de Justicia, nos permitimos anexar certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-93164 para los fines pertinentes.



Carrera 29 #26-28. Barrio Nuevo  
<https://gocatastral.catastrobogota.gov.co/>  
Teléfono: (602) 2855362  
[gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co](mailto:gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co)



**UAECD**  
Catastro Bogotá





Alcaldía de Palmira

Go Catastral - UAECD



Palmira, Valle del Cauca



[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)



(57 -1) 2347600 Ext. 7600

Así las cosas, se da respuesta de fondo a la solicitud de la referencia y se precisa que, en caso de requerir información adicional, con gusto será atendida a través del correo electrónico [gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co](mailto:gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co).

Cordialmente,

**NIDIA CONSTANZA OCHOA MÉNDEZ**

Delegada (E) UAECD Gestión Catastral Palmira

Resolución N° 0653 del 17/07/2023

Anexo: Certificado catastral 2023-4856 (1)

Proyectó: Nathalia Hurtado Murillo/ Abogada Contratista Catastro Multipropósito Palmira  
Revisó: Andrés Felipe Lozano Betancourt / Líder Jurídico Catastro Multipropósito Palmira

NHM

Revisó: Iván Mauricio Salazar Echeverry/ Líder General Catastro Multipropósito Palmira



Carrera 29 #26-28. Barrio Nuevo  
<https://gocatastral.catastrobogota.gov.co/>  
Teléfono: (602) 2855362  
[gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co](mailto:gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co)



**UAECD**  
Catastro Bogotá



Radicación: 2023 4856

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 25 de julio de 2023 a las 11:19:40

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Municipio:

PALMIRA

### Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200002000000050858000000000	AYACUCHO LO 2	

### Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-93164

### Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
372.00	98.00	98,893,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

### Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	CHRISTIAN JARAMILLO ABELING	Cedula_Ciudadania	94317718

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

*Contra Ochoa*

NIDIA CONSTANZA OCHOA MENDEZ  
Delegada (E) UAECD Gestión  
Catastral Palmira Resolución No.  
0613 del 17/07/2023



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 070

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2022-00045-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – F.N.G.  
DEMANDADOS: Grupo Soluciones Integradas S.A.S y Otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto se observa que se encuentra pendiente decidir sobre un depósito asociado a la presente radicación, al respecto debe mencionarse que a ID 17 de la carpeta del Juzgado de origen se encuentra oficio número 2022 – 105272562 –001627 del 03 de noviembre de 2022 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el que informa que el demandado GRUPO SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S. NIT. 900976115-1 presente obligaciones pendientes, razón por la que habrá de requerirse a la mencionada entidad para que informe si la obligación continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación actualizada del crédito.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe si la obligación GRUPO SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S. NIT. 900976115-1 comunicada mediante oficio 2022 – 105272562 –001627 del 03 de noviembre de 2022 se encuentra vigente y en caso de ser así allegue la liquidación actualizada del crédito. Por Secretaría librar el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19399dcf1ca6a973d07a4da9388ee7ba4f9e0bf9f5b4bf4777e1584129f56ffd**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 075

RADICACIÓN: 76001-3103-005-1995-09635-00  
DEMANDANTE: Bancolombia SA hoy Edgar Javier Navia Estrada  
DEMANDADOS: Harold García Moncada  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado de la parte ejecutante presenta escrito mediante el cual pone en conocimiento las actuaciones tendientes a obtener el pago de su crédito ya que le ha sido imposible cobrar el mismo por la mora injustificada de la Fiscalía y las actuaciones irregulares de la Superintendencia de Notariado. Como solución a ellas ejerciendo en primer lugar, el derecho consagrado en una ley de 2012, procedió a solicitar la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR porque han transcurrido más de 10 años desde la expedición de la ley y la Fiscalía no ha tramitado la RENOVACION DE LA CAUTELA y en segundo lugar, ante la negativa de la Superintendencia, acudió ante la Justicia Administrativa para declarar la nulidad de esa actuación y que se declare la CADUCIDAD DE LA MEDIDA.

Frente a esta súplica, de la revisión realizada al expediente se observa que la Fiscalía 03 Especializada Extinción del Derecho de Dominio Delegada para las Finanzas Criminales, el pasado 28 de septiembre de 2022, allega correo electrónico dando alcance al oficio 1888 de septiembre 8 de 2022, indicando lo que a continuación se transcribe:

Ser procede a dar respuesta a solicitud elevada por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cal, despacho que mediante oficio recibido en este despacho el día 23/09/2022, solicita se le informe el estado del proceso en que se encuentra vinculado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-253095.

Se informa al Juzgado que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria se encuentra vinculado a esta actuación en razón a que mediante resolución del 27 de enero de 2005 se ordenó el inicio de la acción de extinción del derecho de dominio. La última actuación que reporta la actuación es la apertura del período probatorio, dispuesta en resolución del 3 de mayo de 2016, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, por consiguiente no se ha tomado decisión de fondo.

**COMUNIQUESE**

**DATOS DEL FISCAL**

<b>Nombres y Apellidos:</b> LEONOR AVELLANEDA BERNAL			
<b>Dirección:</b>	Diagonal 22 B No 52-01 Bunnker	<b>Oficina:</b>	3 piso edif. H
<b>Departamento:</b>	Cundinamarca	<b>Municipio:</b>	Bogotá
<b>Teléfono:</b>	5702000	<b>Correo electrónico:</b>	Leonor.avellaneda@fiscalia.gov.co
<b>Dirección</b>	DEED	Fiscalía	

En tal virtud, se colocará en conocimiento del apoderado judicial ejecutante, como también se dispondrá requerir al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, para que informe

el estado del proceso con radicado 76001-33-33-013-2023-00040-00, donde se adelanta proceso por nulidad y restableciendo del derecho por parte de EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el informe de actuaciones tendientes a obtener el pago de su crédito que a realizado la parte ejecutante en las diferentes instituciones, el cual se encuentra visible a ID 13 del cuaderno principal del expediente digital.

**EGUNDO:** PONER en conocimiento la comunicación dada por la Fiscalía Sexta Especializada de Cali Valle, cargada a ID09 del expediente judicial electrónico, para lo que estime pertinente.

**TERCERO:** ORDENAR que por conducto de la oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, para que informe el estado del proceso con radicado 76001-33-33-013-2023-00040-00, donde se adelanta proceso por nulidad y restableciendo del derecho por parte de EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

**CUARTO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librese y remítase el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796fecdcc6913c19b9d82ba501cd84c81aaf1cf6614e9f3fa711650a7b5b071**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: EJEUCUTIVO EDGAR NAVIA VS. HAROLD GARCIA PROCESO EJECUTIVO 1995-09635**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 8/08/2023 15:37

 6 archivos adjuntos (4 MB)

AGOSTO 8 2023 INFORME ACTUACION JUZGADO.pdf; 1. FEBRERO 17 2023 DEMANDA EDGAR NAVIA VS REGISTRO LA MACARENA.pdf; 7. RESOLUCION HAROLD GARCIA LA MACARENA.pdf; JUNIO 2 2023 ADMITE DEMANDA.pdf; JUNIO 2 2023 CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.pdf; 6. SOLICITUD CADUCIDAD PETICION LA MACARENA.pdf;

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**De:** ABOGADO EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 15:04**Para:** Oficina Apoyo 02 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co&gt;; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali &lt;secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co&gt;

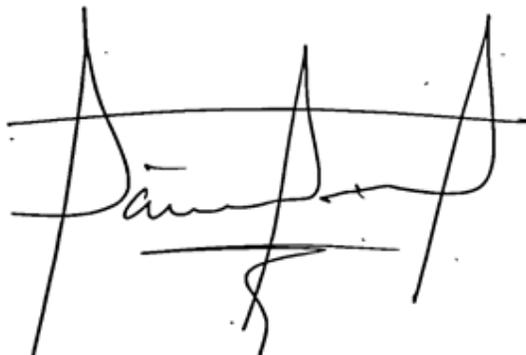
**Asunto:** EJEUCUTIVO EDGAR NAVIA VS. HAROLD GARCIA PROCESO EJECUTIVO 1995-09635**Señor**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI  
JUEZ TITULAR ADRIANA CABAL TALERO**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA  
DEMANDADO : HAROLD GARCIA MONCADA  
RADICACION : 1995-09635  
TEMA : INFOREM GESTION DEMANDANTE  
JUZGADO ORIGEN QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Obrando como demandante en el proceso de la referencia por este escrito acompaño copia de actuaciones en el proceso de la referencia.

Cordialmente,



**NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.**  
**EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA - Abogado Asociado**  
**[www.naviaestradaabogados.com](http://www.naviaestradaabogados.com)**  
**SEDE CENTRO: Carrera 3 No. 6-83 CUARTO PISO EDIFICIO LA  
MERCED**  
**SEDE SUR: Carrera 100 No. 11-60 OFICINA 413 TORRE FARALLONES  
HOLGUINES TRADE CENTER**  
**Celular : 3155222690 - 3206759610**  
**Teléfono : 6028841328**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia**

**Información confidencial protegida por la reserva profesional del  
abogado. No se autoriza  
la publicación de esta información sino con Autorización de su Autor  
en forma expresa**



**Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI  
JUEZ TITULAR ADRIANA CABAL TALERO**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA  
DEMANDADO : HAROLD GARCIA MONCADA  
RADICACION : 1995-09635  
TEMA : INFORME ACTUACION JUZGADO  
JUZGADO ORIGEN QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

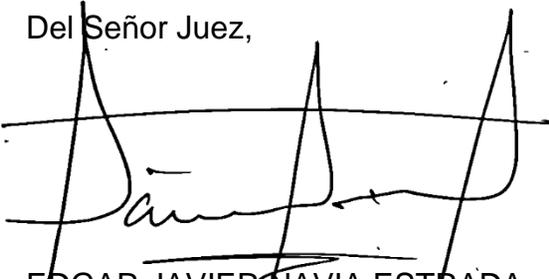
Obrando como demandante en el proceso de la referencia por este escrito y con el fin que el Despacho tenga conocimiento de mis actuaciones tendientes a obtener el pago de mi crédito, y que ha sido imposible su solución por la mora injustificada de la Fiscalía y la actuación irregular de la Superintendencia de Notariado, le informo:

1. Ejerciendo el derecho consagrado en una ley de 2012, procedí a solicitar la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR porque habían transcurrido más de 10 años desde la expedición de la ley y la Fiscalía no tramitó la RENOVACION DE LA CAUTELA.
2. Ante la negativa de la Superintendencia, acudí ante la Justicia Administrativa para declarar la nulidad de esa actuación y que se declare la CADUCIDAD DE LA MEDIDA.

Debo señalar, como lo indicó en su momento el TRIBUNAL SALA CIVIL que como demandante de un DERECHO REAL y pendiente solamente de la ADJUDICACION DE LOS DERECHOS DE DOMINIO, mi derecho real no se puede extinguir por DESISTIMIENTO TACITO porque todo depende de la decisión ahora de la JUSTICIA ADMINISTRATIVA o de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Debo señalar que he efectuado las labores que me corresponden, pero más no puedo hacer. Mi derecho real de hipoteca se debe respetar en cualquier instancia.

Del Señor Juez,



EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA  
16.663.081 DE SANTIAGO DE CALI  
33.201 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 298**

<b>Radicado:</b>	<b>76001-33-33-013-2023-00040-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA</b> <a href="mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com">edgarnavia@naviaestradaabogados.com</a> ; <a href="mailto:edgarjaviernavia@gmail.com">edgarjaviernavia@gmail.com</a> ; <a href="mailto:edgarnavia@hotmail.com">edgarnavia@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:edgarnavia@yahoo.com">edgarnavia@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:ejnavia2018@gmail.com">ejnavia2018@gmail.com</a> ;
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b> <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ; <b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI</b> <a href="mailto:francisco.velez@supernotariado.gov.co">francisco.velez@supernotariado.gov.co</a> ;
<b>Ministerio Público</b>	<b>Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho – otros asuntos</b>

**Asunto: Admite demanda**

El señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - otros asuntos, demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 1124 del 9 de noviembre de 2022 notificada el 7 de diciembre del mismo año, por medio de la cual se niega por improcedente la declaratoria de caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-253095 ordenada por la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No. 50000-6 del 17 de enero de 2005.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se de aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, disponiendo que se ordene a la Superintendencia declarar la caducidad de la inscripción de la medida cautelar y, en consecuencia, disponer que se cancelen sobre el inmueble la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, así como se ordene al registrador informar al Juzgado Quinto Civil del Circuito que puede continuar con el proceso ejecutivo hipotecario sobre el bien y, se reconozcan como perjuicios el pago de los frutos

civiles que estimó en un porcentaje del 20% anual del valor del inmueble en \$8.666.666 hasta la fecha, que pueden extenderse en el tiempo, y se condene en costas a la entidad demanda.

Revisada la demanda se observa que se cumplen los requisitos legales para su admisión, como sigue:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional<sup>1</sup>, territorial<sup>2</sup> y de cuantía<sup>3</sup>, conforme lo indican los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 1 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. No era necesario acreditar el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, ante la solicitud de medidas cautelares con la demanda.
3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que la Resolución No. 1124 del 9 de noviembre de 2022 no concedió oportunidad para interponer recursos.<sup>4</sup>
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. pues fue radicada el 17 de febrero de 2023<sup>5</sup>, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su comunicación (07 de diciembre de 2022)<sup>6</sup>.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

#### **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el abogado **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA** en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento

---

<sup>1</sup> Art. 155 Numeral 3 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Fls. 150 y s.s. y 192 y s.s. Archivo Demanda y anexos. Índice 2 aplicativo samai.

<sup>3</sup> Fl. 50 y s.s. Archivo demanda. Índice 2 aplicativo samai.

<sup>4</sup> Fl. 193 y s.s. Archivo Demanda y anexos. Índice 2 aplicativo samai.

<sup>5</sup> Archivo Acta de reparto. Índice 2 aplicativo samai.

<sup>6</sup> Fl. 199 Archivo Demanda y anexos. Índice 2 aplicativo samai.

del derecho – otros asuntos contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.**

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CORRER** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **REQUERIR** a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A. remitiendo de manera simultánea al reparto de la demanda – por vía electrónica- copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas e intervinientes.
7. **DISPONER** que las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la procuradora judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. **REQUERIR** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
  
9. **ABSTENERSE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
  
10. **RECONOCER** personería al abogado Edgar Javier Navia Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.081 y Tarjeta Profesional No. 33.201 del C. S. de la J., para que actúen en causa propia como demandante en este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica-SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación**

<b>Radicado:</b>	<b>76001-33-33-013-2023-00040-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA</b> <a href="mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com">edgarnavia@naviaestradaabogados.com</a> ; <a href="mailto:edgarjaviernavia@gmail.com">edgarjaviernavia@gmail.com</a> ; <a href="mailto:edgarnavia@hotmail.com">edgarnavia@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:edgarnavia@yahoo.com">edgarnavia@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:ejnavia2018@gmail.com">ejnavia2018@gmail.com</a> ;
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b> <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ; <b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI</b> <a href="mailto:francisco.velez@supernotariado.gov.co">francisco.velez@supernotariado.gov.co</a> ;
<b>Ministerio Público</b>	<b>Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho – otros asuntos</b>

**Asunto: Admite demanda**

El señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - otros asuntos, demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 1124 del 9 de noviembre de 2022 notificada el 7 de diciembre del mismo año, por medio de la cual se niega por improcedente la declaratoria de caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-253095 ordenada por la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No. 50000-6 del 17 de enero de 2005.

Con el escrito de la demanda solicita el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y orden a la Sociedad Administradora de Activos Especiales "SAE" que se abstenga de incluir el inmueble en el trámite de enajenación temprana hasta la sentencia que resuelva este proceso, y que se ordene que los frutos del bien que son percibidos por la SAE sean depositados a órdenes del despacho.

Rad.: 2023-00040-00  
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho otros  
Demandante: Edgar Javier Navia Estrada  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y ORIP Cali

Ahora bien, surtido el estudio de admisibilidad de la presente demanda en cumplimiento del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 será del caso correr traslado de la solicitud de cautelar al extremo demandado.

En consecuencia se;

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** por el término de cinco (05) días, con el fin de que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al extremo demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica-SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**



**Señores**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE**  
**ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
**REPARTO**

**EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, obrando con tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Cali, obrando en mi propio nombre y en mi calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO DE UN BIEN INMUEBLE Y CON DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO** por este escrito y en forma respetuosa presento ante su Despacho **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CON MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONFORME AL ARTICULO 138 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los siguientes términos:

## **CAPITULO I**

### **LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante y además APODERADO POR SER ABOGADO es el señor **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, persona mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 16.663.081 de Cali y tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 3 No. 6-83 oficina 401 Edificio La Merced Santiago de Cali y con los siguientes correos electrónicos:

[edgarnavia@naviaestradaabogados.com](mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com)

[edgarjaviernavia@gmail.com](mailto:edgarjaviernavia@gmail.com)

[edgarnavia@hotmail.com](mailto:edgarnavia@hotmail.com)

[edgarnavia@yahoo.com](mailto:edgarnavia@yahoo.com)

[ejnavia2018@gmail.com](mailto:ejnavia2018@gmail.com)

**AUTORIZO EXPRESAMENTE** que las notificaciones se hagan por todos los correos electrónicos citados para garantizar que la notificación se cumpla en los términos legales.

**PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada está integrada por la siguiente entidad:

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, representada por el **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO**, persona mayor de edad y vecino de Bogotá, a quien se le puede citar en la CALE 26 No. 13-49 INTERIOR 201 DE SANTA FE DE BOGOTA y en el siguiente correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), pero igualmente está representada por el **REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, quien tiene su domicilio en la CARRERA 56 NO. 11 A - 20 y correo electrónico [francisco.velez@supernotariado.gov.co](mailto:francisco.velez@supernotariado.gov.co).



## **CAPITULO II**

### **LO QUE SE DEMANDA**

Hago uso del **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR CON MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** consagrada en el artículo 137 DE LA LEY 1437 DE 2011 que consagra lo siguiente:

***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Y en consecuencia solicito del JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI que con observancia del trámite propio del proceso contemplado en la LEY 1437 DE 2011 Y LEY 2080 DE 2021 y con citación y audiencia del Agente del Ministerio Público declare en sentencia definitiva:

**PRIMERO. DECLARAR QUE ES NULA LA RESOLUCION 1124 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022** dictado por el REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI y **NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual procedió a “*NEGAR POR IMPROCEDENTE LA PETICION DE CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA mediante OFICIO No. 50000-6 DEL 17 DE ENERO DE 2005 del folio de matrícula inmobiliaria 370-253095 de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas 08 del 30 de septiembre de 2022 y la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022 emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por las consideraciones hechas en la presente Resolución*”.

**SEGUNDO. DECLARAR A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a favor DE EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA lo siguiente:

**2.1. DAR APLICACIÓN** al ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 y proceder a DISPONER QUE LA SENTENCIA ORDENE **DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA mediante OFICIO No. 50000-6 DEL 17 DE ENERO DE 2005 del folio de matrícula inmobiliaria 370-253095.

**2.2. DAR APLICACIÓN** al ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 y proceder a DISPONER QUE LA SENTENCIA ORDENE **CANCELAR SOBRE LOS BIENES INMUEBLES LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION



*FISCALIA mediante OFICIO No. 50000-6 DEL 17 DE ENERO DE 2005 del folio de matrícula inmobiliaria 370-253095.*

**2.3. PROCEDER A ORDENAR AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI** que DISPONGA OFICIAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI para que PROCEDA A CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA HAROLD GARCIA MONCADA Y SEÑALANDO QUE EL INMUEBLE SIGUE BAJO LAS ORDENES DE DICHO JUZGADO PARA QUE CONTINUE SU TRAMITE Y QUE CORRESPONDE A APROBAR LA ADJUDICACION DEL INMUEBLE A EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA.

**2.4. CONDENAR A REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DECLARAN NULOS** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA y que se estiman en los valores que EL ACREEDOR NO HA PODIDO DISFRUTAR como consecuencia de la IMPOSIBILIDAD DE OBTENER EL REGISTRO DE LA ADJUDICACION EN EL PROCESO HIPOTECARIO y que desde el 2005 (DIECIOCHO AÑOS) lo tiene la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no se ha definido y que tiene INSCRIPCION DE DEMANDA que obliga a pagar la suma de dinero el que lo adquiera, pero que la ADMINISTRACION JUDICIAL no ha definido durante TODO ESTE TIEMPO y estas sumas son las siguientes:

Si LA MEDIDA CAUTELAR se hubiese levantado el 2 DE OCTUBRE, a partir de ese momento el señor NAVIA ESTRADA podía obtener la ADJUDICACION Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE y empezar a obtener frutos de esa inversión. Se estiman en un 20% ANUAL sobre el VALOR DE LA INVERSION (\$26.000.000 ANUALES) y una suma mensual de **\$2.166.666**. Por lo tanto, el daño ocasionado para el momento de presentar esta demanda asciende a **\$8.666.666**. Daño que se podrá extender el tiempo, pero es el actual al momento de presentar esta demanda.

**TERCERO. CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

### **CAPITULO III**

## **COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO Y SUSTENTACION PARA ACUMULAR EN UNA SOLA DEMANDA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS**

Conforme a las normas señaladas de la ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021 y en especial el artículo 30 de esta última que modificó el artículo 155 de ley 1437 de 2011 es competencia del JUZGADO ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA conocer del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO expedidos por CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL y cuya cuantía no exceda de QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS. El texto dispone.

*Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, se trata de ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS que recaen sobre la MISMA MATRICULA INMOBILIARIA, pero tienen fundamento en los MISMOS HECHOS y tienen las mismas argumentaciones jurídicas. Por eso es aplicable el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 -y en donde he resaltado los elementos que son comunes para acusar estos actos administrativos- que dispone:

**Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, **de nulidad y de restablecimiento del derecho**, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

## **CAPITULO IV**

### **INDIVIDUALIZACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION**

EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO acusados en el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL es el siguiente:

**RESOLUCION 1124 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022** dictado por el REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI y **NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual procedió a "NEGAR POR IMPROCEDENTE LA PETICION DE CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA mediante OFICIO No. 50000-6 DEL 17 DE ENERO DE 2005 del folio de matrícula inmobiliaria 370-253095 de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas 08 del 30 de septiembre de 2022 y la



Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022 emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por las consideraciones hechas en la presente Resolución”.

## **CAPITULO V**

### **LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS**

1. El Congreso de Colombia, después de adelantar todo el trámite consagrado en la Constitución de Colombia y la Ley Estatutaria procedió a expedir la LEY 1579 DE 2012 que dispuso en su artículo 64 lo siguiente:

**ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. LAS INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TIENEN UNA VIGENCIA DE DIEZ (10) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO. SALVO QUE ANTES DE SU VENCIMIENTO LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE LA DECRETÓ SOLICITE LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, CON LA CUAL TENDRÁ UNA NUEVA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS, PRORROGABLES POR IGUAL PERÍODO HASTA POR DOS VECES.**

**VENCIDO EL TÉRMINO DE VIGENCIA O SUS PRÓRROGAS, LA INSCRIPCIÓN SERÁ CANCELADA POR EL REGISTRADOR MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO DE CÚMPLASE, CONTRA EL CUAL NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO; SIEMPRE Y CUANDO MEDIE SOLICITUD POR ESCRITO DEL RESPECTIVO TITULAR(ES) DEL DERECHO REAL DE DOMINIO O DE QUIEN DEMUESTRE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL INMUEBLE.**

**PARÁGRAFO. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES REGISTRADAS ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ESTATUTO.**

2. El legislador, con fundamento en la Constitución de Colombia procedió a señalar en forma clara y para TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES EN COLOMBIA un PRINCIPIO DE CADUCIDAD y con fundamento en lo que ha señalado en MULTIPLES SENTENCIAS LA CORTE CONSTITUCIONAL sobre la LIBERTAD DEL LEGISLADOR PARA REGULAR LOS PROCESOS JUDICIALES:

*El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4º). Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83). En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, “la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta*



*aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización.<sup>1</sup>*

3. El legislador, en la ley 1579 de 2012, advirtió a TODAS LAS AUTORIDADES DE COLOMBIA (ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES) que contaban con DIEZ (10) AÑOS para imponer MEDIDAS CAUTELARES sobre BIENES INMUEBLES de PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS EN COLOMBIA y se les facultaba para RENOVAR DICHAS MATRICULAS INMOBILIARIAS y hasta POR DOS VECES en términos de CINCO AÑOS, siempre y cuando lo informen a las OFICINAS DE REGISTRO antes del vencimiento de cada uno de los plazos.

4. Igualmente se indicó con claridad en la norma que para las MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES al 1 DE OCTUBRE DE 2012, el término de los DIEZ (10) AÑOS comenzaba a correr a partir de esa fecha.

5. Las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES -sin limitación ni excepción alguna- contaban con DIEZ (10) AÑOS a partir de 1 de octubre de 2012 para que los procesos se adelanten y con la IMPOSICION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

6. Igualmente el legislador decretó el **PRINCIPIO DE CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES INMUEBLES** para TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS que se adelanten en Colombia y en donde la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL esté facultada para DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES.

7. Los ciudadanos colombianos y/o las autoridades judiciales o administrativas tenían el DERECHO CONSAGRADO EN LA LEY para pedir ANTES DEL PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022), OFICIAR ante las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COLOMBIA para que LAS MEDIDAS CAUTELARES que estuvieren pronto a cumplir DIEZ (10) AÑOS DE SER INSCRITAS, fueran RENOVADAS POR CINCO (5) AÑOS MAS.

8. BANCOLOMBIA adelantaba un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI desde 1995 bajo RADICACION No. 1995-9635 y en donde se pretendía el cobro de dos títulos valores Nos. 4509390220842 y 83080638-6 que suman \$153.510.861 y que por orden judicial solamente se DISPUSO COBRAR el capital y no los intereses que fueron negados en la sentencia del Tribunal Superior de Cali y conforme a las ANOTACIONES 9 Y 10 de la MATRICULA INMOBILIARIA 370-253095:

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 09-12-1994 Radicación: 94217  
 Doc: ESCRITURA 8363 del 29-11-1994 NOTARIA 3 de CALI VALOR ACTO: \$0  
 ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
 DE: GARCIA MONCADA HAROLD X  
**A: BANCO DE COLOMBIA**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 08-03-1995 Radicación: 18917  
 Doc: ESCRITURA 1125 del 28-02-1995 NOTARIA 3 de CALI VALOR ACTO: \$0  
 ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC #8363 EN CUANTO AL AREA CORRECTA QUE ES 192 HECT 9.707 M2.  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
 DE: GARCIA MONCADA HAROLD X  
**A: BANCO DE COLOMBIA**

9. BANCOLOMBIA tenía como garantía el inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA 370-253095 y fue debidamente embargado y secuestrado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

<sup>1</sup> Sentencia C 818 de 2011 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
 Carrera 3 No. 6-83  
 Cuarto Piso  
 Edificio La Merced  
 Santiago de Cali



9. En JULIO DE 2004 procedí a cancelarle al BANCOLOMBIA la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA a BANCOLOMBIA, depositando los dineros en el BANCO AGRARIO y subrogándome legalmente en la obligación.

10. En PROVIDENCIA DE JULIO 6 DE 2004 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI me reconoció como SUBROGATARIO DEL INMUEBLE que estaba debidamente embargado y secuestrado y en manos de UN SECUESTRE AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

11. Aparentemente, y cuando el inmueble estaba en manos del SECUESTRE y en una zona MONTAÑOSA colindante al predio LA MACARENA, la POLICIA NACIONAL incautó un LABORATORIO DE SUSTANCIAS ILEGALES que protegía el GRUPO ILEGAL EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL ELN.

12. El proceso ejecutivo hipotecario se adelantó hasta la DILIGENCIA DE REMATE y al no existir POSTORES, se solicitó ante el JUZGADO LA ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE como acreedor hipotecario.

13. Estando para APROBAR LA ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, la OFICINA DE REGISTRO DE SANTIAGO DE CALI comunicó que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION había procedido a disponer el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de este bien inmueble desde el 26 DE ENERO DE 2005 como consta en la ANOTACION NUMERO TRECE:

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 26-01-2005 Radicación: 2005-5836  
 Doc: OFICIO 50000-6- del 17-01-2005 FISCALIA de CALI VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO) PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.-  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
 DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

14. Ante esta decisión, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI dispuso mediante providencia del 24 DE FEBRERO DE 2005 que se ABSTENIA DE RESOLVER SOBRE LA ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE hasta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION decidiera sobre el PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.

15. EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA designó abogado en el PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO (ABOGADO JULIO CESAR ZAMBRANO) como quiera que era TITULAR DE DERECHOS REALES (HIPOTECA) sobre el inmueble y acudió varias veces a declarar en dicho proceso para demostrar:

15.1. Que el inmueble desde 1995 y hasta los supuestos hechos de los grupos ilegales en los años 2003 y 2004 estaba en manos de un secuestre, y,

15.2. Con testigos de la zona, informando que la incautación que hizo el EJERCITO NACIONAL al GRUPO ILEGAL ocurrió en las estribaciones de la cordillera y esa zona esta por fuera de los límites de la FINCA LA MACARENA.

16. Desde FEBRERO DE 2005 hasta FEBRERO DE 2023, han transcurrido DIECIOCHO (18) AÑOS y el inmueble está en manos de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y como TITULAR DE DERECHOS REALES no ha podido disfrutar la inversión que hizo de



adquirir este crédito hipotecar por \$130.000.000 desde JULIO DE 2004 y tampoco ha podido disponer del dinero o realizar algún negocio con el inmueble.

17. Acudió EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, respetuoso de la ley y confiando en el ESTADO COLOMBIANO, a solicitar el 3 DE OCTUBRE DE 2022 la CADUCIDAD Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI sobre el bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA 370-253095.

18. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dicta en una ABERRANTE VIOLACION DE LA LEY Y LA CONSTITUCION, la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 en donde le ORDENA A LOS REGISTRADORES que RECHACEN TODAS LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD DE MEDIDA CAUTELAR en PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO.

19. EI REGISTRADOR DE SANTIAGO DE CALI, acatando tal decisión y TRANSCRIBIENDO LO QUE EXPRESA LA CIRCULAR 9 DE NOVIEMBRE 2 DE 2022, procedió a notificar a EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA por correo electrónico el **SIETE DE DICIEMBRE DE 2022** el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO:

**RESOLUCION 1124 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022** dictado por el REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI y **NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual procedió a “*NEGAR POR IMPROCEDENTE LA PETICION DE CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA mediante OFICIO No. 50000-6 DEL 17 DE ENERO DE 2005 del folio de matrícula inmobiliaria 370-253095 de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas 08 del 30 de septiembre de 2022 y la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022 emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por las consideraciones hechas en la presente Resolución*”.

20. EI REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI en el acto administrativo argumenta la negativa de la caducidad y cancelación de la medida cautelar en la ORDEN IMPARTIDA por el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO en la CIRCULAR 9 DE NOVIEMBRE 2 DE 2022:

Teniendo en cuenta la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022, y la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022 que reza: “...*con el fin de que no se tenga en cuenta la caducidad prevista en el artículo 64 del Estatuto de Registro, cuando se trate de medidas cautelares adoptadas en el marco de los procesos de extinción del dominio registradas bajo los códigos: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA 0440 EMBARGO PENAL, 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO y demás códigos a través de los cuales se registre algún tipo de medida dictada dentro de dicho proceso*”.

Observamos que el solicitante: EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía 16.663.081, solicita la caducidad de una medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005, registrado en el folio de M.I. 370-253095 en la Anotación 13 el día 26 de enero de 2005, solicita además que como consecuencia de la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR y de la CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, DEJAR SIN EFECTO JURIDICO LAS



DECISIONES REGISTRADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA que se encuentran debidamente registradas en las ANOTACIONES 014, 015 Y 016 que son consecuencia de la CANCELACION DE LA ANOTACION 13, se evidencia que la medida cautelar corresponde a una medida dictada en un proceso de EXTINCION DE DOMINIO.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022, este Despacho procederá a NEGAR POR ENCONTRAR IMPROCEDENTE LA PETICION.

21. Debo indicar que, para el trámite de la CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO procedió a IMPARTIR LA INSTRUCCIÓN 8 de SEPTIEMBRE 30 DE 2022 para orientar a los REGISTRADORES sobre la APLICACIÓN DEL ARTICULO 64, como quiera que AL DÍA SIGUIENTE SE CUMPLIAN 10 AÑOS DE DICHA NORMA.

22. En un INSTRUCTIVO en SEIS (6) FOLIOS, orientó a los REGISTRADORES para dar trámite a las SOLICITUDES que se presentarían a partir del 1 de octubre de 2022.

23. Por los medios de comunicación, el DIRECTOR DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -funcionario que no está facultado para decretar MEDIDAS CAUTELARES EN COLOMBIA- expuso en LA PRIMERA SEMANA DE OCTUBRE DE 2022 que a raíz de haber transcurrido los DIEZ (10) AÑOS del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 se presentarían una masiva cancelación de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

24. Cuando ya MUCHOS CIUDADANOS y con base en unas REGLAS CLARAS que se expidieron hace DIEZ AÑOS (OCTUBRE DE 2012), habían solicitado la CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES en procesos de extinción de dominio y cuando la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no había ejercido su DERECHO A RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR, se produce un oficio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el 31 de octubre de 2022 y la respuesta a una petición de EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO el 25 de octubre de 2022.

25. Y en una DECISION POLITICA Y NO JURIDICA y violando la ley y la Constitución Colombiana, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO **-acogiendo los conceptos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y contrario a lo expuesto en la INSTRUCCIÓN 8 DE SEPTIEMBRE 30-** procede a expedir la INSTRUCCIÓN 9 el 2 de noviembre de 2022 y en donde le ORDENA A LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COLOMBIA que la CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES no es procedente frente a los PROCESOS DE EXTINCION DEL DOMINIO.

26. El Gobierno colombiano por intermedio de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAD Y REGISTRO Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO y asociado con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **en un concierto para INCUMPLIR LA LEY Y CAUSARLE DAÑO A LOS CIUDADANOS,** y en clara violación de los derechos de los ciudadanos y de la DECISION SOBERANA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, decidieron que la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR no procedía en los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO.

27. Ante la ARBITRARIEDAD Y ABIERTA ILEGALIDAD de estos ACTOS ADMINISTRATIVOS, la situación de EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA es la siguiente:



27.1. Acudió ante la ADMINISTRACION DE JUSTICIA y adquirió en 2004 UN CREDITO DE BANCOLOMBIA CON GARANTIA HIPOTECARIA y solicitó la ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE. El bien inmueble estaba en manos de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA por intermedio de un SECUESTRE desde 1995.

27.2. No ha podido obtener la ADJUDICACION DEL INMUEBLE A PESAR DE TENER DERECHO A ELLA, PORQUE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DESDE HACE 18 AÑOS LA TIENE CON MEDIDA CAUTELAR.

27.3. Se ha sometido al DEBIDO PROCESO, ha esperado que la ADMINISTRACION DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION resuelva el CONFLICTO para que si EXTINGUE EL DOMINIO POR LOS HECHOS OCURRIDOS cuando el predio estaba en manos del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI proceda a pagar la HIPOTECA COMO DERECHO REAL o encuentre NO PROCEDENTE LA EXTINCION y quede el bien en manos nuevamente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

27.4. Pero mientras tanto NI EL INMUEBLE NI EL DINERO DEL CREDITO HIPOTECARIO lo tiene el señor NAVIA ESTRADA en su patrimonio.

28. Como quiera que se están solicitando MEDIDAS CAUTELARES para la presente ACCION, no es OBLIGATORIO ADELANTAR ANTE LA PROCURADURIA la AUDIENCIA DE CONCILIACION como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

## **CAPITULO VI**

### **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION**

La demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se está presentando pretende dejar sin efectos UN ACTO ADMINISTRATIVO que estableció - contrario a lo que había dispuesto el legislador- que la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR no era procedente en procesos de EXTINCION DE DOMINIO.

Ahora bien, debo indicar que, tratándose de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, este medio de control debe acatar los requisitos del numeral 4.º del artículo 137 ibidem, que prescribe como presupuesto de la demanda lo siguiente:

«[l]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación» (...)

El entendimiento del precitado artículo debe considerar lo fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999 (MP: Antonio Barrera Carbonell), dado que el juez de la nulidad podrá estatuir disposiciones que amparen derechos fundamentales de aplicación inmediata que sean transgredidos por los actos administrativos o inaplicar las disposiciones inconstitucionales (art. 4.º Constitución).

Sin perjuicio de lo anterior, quien promueva una acción de impugnación de nulidad deberá acreditar el requisito de dar las razones jurídicas que sustentan la presunta transgresión



de los actos demandados con una norma de mayor jerarquía, pues se trata de desvirtuar el principio de legalidad que reviste a los actos administrativos y a las demás normas de nuestro ordenamiento.

En el marco del numeral 4.º del artículo 137 del CCA y con observancia de lo fijado en la sentencia C-197 de 1999, el juez contencioso administrativo no podrá ampliar los cargos que formule la parte demandante ni las pretensiones de anulación, ya que ello excedería las atribuciones del control judicial y quebrantaría el principio de legalidad que debe ser enervado por quien promueve la acción.

Ello es aplicable a las acciones de impugnación dentro de las cuales se halla la de simple nulidad, pues aun cuando este medio pueda ser ejercido por cualquier ciudadano, le es exigible plantear los reproches de ilegalidad, de conformidad con el numeral 4.º ídem.

Por su parte, el artículo 170 le exige al fallador que la sentencia analice «*los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones, con el objeto de resolver todas las peticiones*», de manera que la finalidad del pronunciamiento judicial es resolver lo pretendido por el actor, a la luz del concepto de violación que presente y los argumentos de defensa que plantee la parte demandada.

## LOS CARGOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Sobre las MEDIDAS CAUTELARES, ha señalado la Corte Constitucional en fallo C 379 DE 2004 lo siguiente:

*Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.*

*Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias<sup>2</sup>: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que*

*(i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;*

*(ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y,*

*(iii) finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.*

Igualmente, la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado en diferentes sentencias LOS FINES DE LA MEDIDA CAUTELAR, conforme a los criterios expuestos en sentencia C 379 DE 2004:

*Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, **de manera provisional, y mientras dura el proceso**, la integridad de un derecho que es*

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo Giménez. “Medidas Cautelares” en Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.



controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido<sup>3</sup>

Y ratificada en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009:

**12.1.1** Para resolver esta temática vale la pena recordar que la medida preventiva o cautelar se produjo en el curso de un proceso de acción popular en el cual algunas de las reglas del concurso se encontraban en litigio por comprometer la moralidad administrativa, de forma que la cautela tenía como propósito prevenir o precaver las contingencias que pudieran sobrevenir sobre tales derechos hasta tanto concluyera el proceso. En opinión de Carnelutti<sup>4</sup>, la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. A su juicio se trata de un arreglo temporal del litigio que sólo, eventualmente, puede tornarse definitivo a partir de la decisión final. En virtud de la medida cautelar “la res no es, pues, iudicata, sino arreglada de modo que pueda esperar la conclusión del juicio; este concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida”, **por ese hecho tiene un carácter eminentemente provisional y transitorio.**

**12.1.2** Al respecto, la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad “porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, **no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho**”<sup>5</sup>-resaltado fuera de texto-, siempre que tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas.

Ahora bien y en relación con las MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO -que es lo que coloca al REGISTRADOR A ADOPTAR UNA DECISION CONTRARIA A LA LEY Y LA CONSTITUCION- debo señalar que las medidas cautelares se desarrollan en el capítulo VII de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

Hay tres momentos en los que la Fiscalía puede adoptar las medidas cautelares:

- (i) antes de la presentación de la demanda, de forma excepcional, cuando sea evidente la urgencia o motivos fundados que establezcan que la adopción de la medida es indispensable;
- (ii) con la presentación de la demanda en la fase inicial de la investigación; y,
- (iii) con posterioridad a esta fase, mediante una providencia independiente.

La finalidad de estas medidas es la de garantizar la vinculación de los bienes objetos de investigación al proceso y su integridad, como también evitar que puedan verse manipulados con el fin de entorpecer el proceso.

La medida cautelar base y prioritaria de esta acción **ES LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, la cual cuenta con un carácter prioritario, no puede ser objetada por el titular, ni restringida por la entidad que inscribe la medida. Adicionalmente, en caso de ser necesario se pueden decretar las medidas cautelares de: embargo, secuestro, toma de

<sup>3</sup> Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>4</sup> Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Uteha Argetina. Edición 1944. Tomo I. páginas 387 y siguientes.

<sup>5</sup> Sentencia C-485 de 2003.



posesión de bienes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Todas estas medidas cautelares, dada sus implicaciones, son enteramente compatibles con el régimen legal tradicional del derecho de propiedad. En últimas, **apuntan solo a limitar las facultades del propietario.**

**La inscripción de la medida cautelar no implica de manera alguna que se transfiera dominio alguno, por cuanto el único que goza de tal disposición es el juez de extinción de dominio, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C 357 DE 2019** que citaré más adelante. Otra cosa es que se DISPONGA Y SE EJECUTE LA ENAJENACION TEMPRANA vendiendo el BIEN A UN TERCERO O QUEDE DE PROPIEDAD DEL FRISCO o se DICTE SENTENCIA EJECUTORIADA QUE EXTINGA EL DOMINIO.

Incluso, y debo resaltar este punto, **la Corte Constitucional ha señalado que ni la medida cautelar, ni la autorización de enajenación temprana cambia la titularidad del inmueble, la cual para todos los casos sigue en cabeza del particular, a través de la reserva monetaria realizada por SAE.**

Este sentido fue la sentencia C357 de 2019, la que ha definido los principales argumentos al respecto, estableciendo el siguiente problema jurídico:

¿El artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 vulneró los artículos 29, 34 y 58 de la Constitución, al permitir la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio; porque, según el actor, ¿suprime el derecho de propiedad sin que exista autorización judicial o sentencia definitiva sobre el particular?, y sobre el particular concluyó que **mientras no se haya dictado sentencia en la que se declare la extinción del dominio de un bien, el derecho de propiedad de quien es titular está amparado por el principio de buena fe y su pérdida sólo puede producirse cuando el Estado demuestre ante un juez y con plenitud de las garantías procesales, que la adquisición del bien fue ilícita que, aun siendo ajeno el acto ilícito, obró con dolo o culpa grave.**

Señaló lo siguiente la Corte en SENTENCIA C 357 DE 2019 expresamente lo siguiente:

***El derecho de propiedad en el proceso de Extinción de Dominio en Colombia***

6. *La extinción de dominio tiene una clara relación con el derecho propiedad, porque se activa ante un título ilegítimo o el que adquiere esa connotación de manera sobreviviente<sup>6</sup>. Dicha institución se encuentra consagrada en el artículo 34 de la Constitución para desconocer o declarar que la propiedad era aparente<sup>7</sup>, sin compensación alguna, a los ciudadanos que ostenten un título ilegítimo<sup>8</sup>. Se trata de casos que no merecen salvaguarda constitucional<sup>9</sup>, los cuales fueron prefigurados directamente por la Carta Superior, como son: i) el enriquecimiento ilícito; ii) el perjuicio al tesoro público; o iii) el grave deterioro de la moral social.*

<sup>6</sup> En Sentencia C-740 de 2013, se explicó que el régimen constitucional del derecho a la propiedad, y cómo a lo largo de la historia, las reformas constituciones de 1936 y 1991 introdujeron límites al ejercicio del mismo. Entre esas restricciones se fijaron la extinción del dominio cuando se incumplen las funciones sociales. En el caso de la Constitución de 1991, la Sentencia indicó que se consagró una institución directamente relacionada con el derecho de propiedad y, a través de ella, señaló el efecto producido en el caso de derechos adquiridos sin justo título o sin arreglo a las leyes civiles: La declaración de extinción del dominio.

<sup>7</sup> . Cfr Sentencias C-374 de 1997. Desde la constitución de 1886 se protegían los derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles, tal como sucede en la Constitución de 1991 con los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, por ello, la acción de extinción de dominio no restringe el derecho de propiedad, pues este no logra consolidarse cuando se pretende ejercer dominio sobre bienes adquiridos sin el respeto debido a la Constitución y la Ley. Así mismo, en Sentencia C-740 de 2003, la Corte reconstruyó el marco normativo que ha restringido el derecho de propiedad ante los títulos injustos.

<sup>8</sup> Sentencia C-071 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia C-740 de 2003



**De lo expuesto, se derivan tres elementos normativos de la institución reconocida en el mencionado texto constitucional, a saber<sup>10</sup>: i) requiere sentencia judicial para su materialización (Formal); ii) recae sobre los bienes (material-patrimonial); y iii) opera ante hipótesis definidas (causales). Ello evidencia que la ley puede imponer al propietario una serie de restricciones o limitaciones al derecho de propiedad privada, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política<sup>11</sup>.**

- 6.1. *En ese contexto, el legislador cuenta con la competencia para fijar la regulación necesaria que haga operativa la extinción de dominio, de manera que está legitimado para desarrollar la acción que materializa esa institución en todo lo que el constituyente no previó<sup>12</sup> y las causales fijadas en la norma superior.*

*La legislación sobre la extinción de dominio ha sido un proceso de aprendizaje por parte del Congreso y del Presidente<sup>13</sup>. Cada codificación ha intentado subsanar los yerros de la anterior. Por ejemplo la Ley 793 de 2002 intentó corregir las deficiencias que tenía la Ley 333 de 1996<sup>14</sup>. Así, ese artículo 34 Superior ha sido regulado por el siguiente marco normativo: “Ley 333 de 1996; Ley 365 de 1997; Decreto Ley 1975 de 2002; Ley 793 de 2002 (modificada por la Ley 1453 de 2011); artículos 24 y 54 de la Ley 975 de 2005; Ley 1453 de 2011; Decreto 079 de 2012 (reglamentaria de la Ley 1453 de 2011); Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio); Ley 1849 de 2017.”<sup>15</sup>*

- 6.2. *En cuanto a las consecuencias de la aplicación del artículo 34 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que declarar la extinción de dominio implica reconocer la injusticia del título, el cual derrota la obligación de protección que tiene el Estado sobre los derechos<sup>16</sup>. La Constitución solo garantiza los derechos adquiridos conforme con la ley y con los modos de acceso de la propiedad. Entonces, quién accede a la propiedad bajo esas circunstancias espurias jamás tiene consolidado un derecho, al punto que no tiene su protección<sup>17</sup>.*

*Esa institución constituye una falta de reconocimiento del derecho de propiedad y no una sanción penal<sup>18</sup>. Aquí nunca se reprocha al tenedor del bien, pues se persigue la cosa con independencia de quién la detente. La decisión de extinguir el dominio puede ser declarativa en relación con el derecho de propiedad en dos sentidos<sup>19</sup>. En el primero, la persona nunca ha sido la propietaria del bien. En el segundo, el ciudadano adquirió el derecho de dominio, pero ya no merece seguir teniendo ese derecho y su protección. La concurrencia de las causales del artículo 34 opera como el hecho que extingue del derecho.*

*En la primera comprensión se habla de una propiedad aparente que representa una relación de hecho entre la cosa y el sujeto, de manera que carece tutela constitucional. Por ende, “la decisión judicial que declara la extinción de dominio con el respeto por las formas y principios del debido proceso constitucional y legal, y que es adoptada a partir de un análisis razonable del material probatorio, no desconoce el derecho de propiedad, sino que declara que este nunca llegó a constituirse, contrario sensu, si la acción de extinción de dominio se lleva a cabo sin respeto por el debido proceso y sin una base fáctico-probatoria adecuada se produce una trasgresión del derecho constitucional de propiedad”<sup>20</sup>.*

*En la segunda, se trata de casos que no se restringen a los bienes que fueron adquiridos ilícitamente, puesto que el derecho reconocido válidamente puede perderse si se ejerce de manera arbitraria<sup>21</sup>. El orden justo que impera en la Constitución impone obligaciones a los particulares, la función social de la propiedad es una muestra de ello.*

*En este punto, es importante precisar que la extinción de los bienes se realiza a favor del Estado, en virtud de la preservación del interés general. Por tanto, es apenas lógico que éste sea beneficiario*

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> Sentencia C-133 de 2009

<sup>12</sup> Sentencia C-149 de 2005.

<sup>13</sup> Wilson Alejandro Martínez Sánchez (Coor. Académico) Extinción Del Derecho De Dominio En Colombia, Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano, International Criminal Investigative Training Assistance Program (Icicap) y Oficina De Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (Unodc), pp. 6

<sup>14</sup> Sentencia C-149 de 2005

<sup>15</sup> Sentencia C-071 de 2018

<sup>16</sup> Sentencias C-866 de 2014 y C-740 de 2003

<sup>17</sup> Sentencia C-591 de 2012

<sup>18</sup> Sentencias C-374 de 1994, C-740 de 2003, SU-396 de 2016, y C-071 de 2018

<sup>19</sup> Sentencia C-374 d 1994, entre otras

<sup>20</sup> Sentencia C-740 de 2003. Reiterada en Sentencias SU-396 de 2016, y C-071 de 2018

<sup>21</sup> Sentencia C-740 de 2003



*natural de la sentencia que declara la referida ilegitimidad del título, de modo que reciba jurídica y físicamente tales bienes<sup>22</sup>.*

*Bajo este contexto, se ha considerado que la acción de extinción de dominio tiene una naturaleza especial, pues se trata de una acción constitucional<sup>23</sup>, patrimonial<sup>24</sup>, pública<sup>25</sup>, jurisdiccional<sup>26</sup>, autónoma de la responsabilidad penal<sup>27</sup>, directa relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad<sup>28</sup>. Además, la extinción del dominio es una acción sui-generis diferente a la expropiación, puesto que el paso del tiempo jamás subsana la ilegitimidad del título, por lo que nunca está sujeta a plazos de caducidad o prescripción<sup>29</sup>.*

*6.3. Entonces, la declaración de extinción de dominio elimina toda oposición entre esa institución y el derecho de propiedad. La sentencia y su carácter declarativo disuelve cualquier tipo de tensión entre esos dos contenidos normativos. Sin embargo, en contadas ocasiones, la Corte ha abordado la tensión de estos derechos cuando no existe una providencia judicial que haya declarado la ilegitimidad del título. Ello ha sucedido en las medidas cautelares dictadas en el marco del proceso de extinción de dominio y en enajenaciones sin autorización judicial en el marco de estados de excepción o de procesos de justicia transicional.*

*Dentro del proceso de extinción de dominio, la Corte estudió la constitucionalidad de la enajenación de bienes fungibles o que amenazan con deterioro, que son objeto de disputa en cuanto a la legitimidad del título. En esa ocasión, la Sentencia C-539 de 1997 consideró que los parágrafos 1º y 2º del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 garantizaban la prevalencia del interés público y aseguraban la función social de la propiedad, al evitar una práctica inútil sobre los bienes que se pretenden extinguir el dominio.*

*En Sentencia C-1025 de 2004, la Corte consideró que era exequible condicionado la norma que autorizaba a la Dirección Nacional de Estupeficientes a: i) ejercer los derechos sociales de las acciones, cuotas o partes de interés social que ha sido objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y hasta tanto se emita sentencia; y ii) condicionar a su aprobación el ejercicio de actos de disposición, administración o gestión. La modulación consistió en sujetar la actuación de la entidad administrativa a la autoridad judicial*

*Al respecto, indicó que, si el ordenamiento constitucional permite extinguir válidamente el derecho de dominio, con mayor razón puede emitir medidas cautelares para garantizar el cumplimiento del fallo. Además, manifestó que la suspensión es transitoria de modo que jamás implica afectación de derecho de propiedad. Así, que la suspensión de los actos de administración o gestión se realiza en otros estatutos procesales, por lo que no resulta extraño al ordenamiento jurídico. Este tipo de medidas se aceptó que una vez dictada la medida cautelar es válido disponer que la administración recayera sobre el Consejo Nacional de Estupeficientes.*

*Ahora bien, en el marco de facultades excepcionales y procesos transicionales, la Sala ha ponderado el derecho de propiedad frente a las potestades que tiene el Estado con la extinción de dominio y su utilización para conjurar una crisis o regular aspectos del acuerdo de paz.*

*De un lado, ha estimado que la protección de la propiedad tiene un orden de precedencia frente al interés público que implica la extinción de dominio en contextos de estado de emergencia. Por*

<sup>22</sup> Sentencias C-374 de 1997 y C-740 de 2003

<sup>23</sup> En Sentencia C-740 de 2003 "Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático."

<sup>24</sup> Sentencia C-370 de 2006.

<sup>25</sup> Opcit, "Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social"

<sup>26</sup> Ibídem "Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

<sup>27</sup> Ibídem. Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

<sup>28</sup> Sentencias C-740 de 2003 y C-516 de 2015, Ver es una acción que "está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito"

<sup>29</sup> Sentencia C-071 de 2018



ejemplo, en Sentencia C-1007 de 2002, se excluyeron del ordenamiento normas que buscaban la entrega definitiva de bienes, modificaciones indispensables, según el gobierno, para enfrentar la catástrofe invernal, porque no era proporcional, razonable y justificada, ni estaba orientada a aplicar los artículos 5 y 6 de la Ley Estatutaria 134 de 1994<sup>30</sup>. En Sentencia C-296 de 2011, este Tribunal concluyó que la enajenación temprana era desproporcionada para los derechos de propiedad y el debido proceso<sup>31</sup>, toda vez que implican una carga muy grande para estos principios, “a cambio de una protección menor para los derechos de las personas damnificadas” por la ola invernal que pretendió conjurar el estado de emergencia. Incluso, advirtió que la regulación desmedida no se aminoraba con la compensación que legislador extraordinario había previsto ante las órdenes judiciales de devolución de los bienes enajenados.

De otro lado, en Sentencia C-071 de 2018, en el escenario de la justicia transicional, se avaló la extinción del dominio sin control judicial, dado que los potenciales afectados voluntariamente acordaron entregar los bienes para reparar a las víctimas. Sobre la posibilidad de flexibilizar autorización judicial, la Sala explicó que “el artículo 34 de la CP no debe ser interpretado, frente a este tipo de extinción del dominio, como una exigencia orgánica de presencia judicial, sino como una exigencia del respeto de las garantías del debido proceso”<sup>32</sup>. Aquí no se halló vulneración alguna del derecho de propiedad.

6.4. En suma, la extinción de dominio no genera una interferencia de del derecho de propiedad, porque en caso de configurarse la ilegitimidad del título esa garantía no merece protección o se torna indigna la misma, al punto que nunca nació o se convirtió en espuria. Otra cosa sucede cuando no ha sido expedida la sentencia definitiva en ese tipo de procesos. Aquí se configura una tensión entre el derecho de propiedad y el interés público, junto con las facultades que tiene el Estado de materializar el artículo 34 Superior. Dicha colisión debe resolverse teniendo en cuenta al menos los siguientes aspectos: i) el grado de afectación de los derechos fundamentales en juego; ii) si la medida de interferencia es transitoria o definitiva, y si su aplicación se encuentra restringida a algunos requisitos legales; iii) si existe o no compensación por la carga al derecho de propiedad; y iv) la finalidad que persigue la enajenación.

#### **El derecho al debido proceso en el trámite de extinción de dominio**

7. El derecho al debido proceso es una garantía constitucional que aplica a todo tipo de proceso. La extinción de dominio no es la excepción. Sin embargo, la concreción de esa garantía subjetiva se encuentra mediada por las normas constitucionales del artículo 34 Superior, la libertad configurativa del legislador y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

7.1. En la Sentencia C-740 de 2003<sup>33</sup>, la Corte Constitucional precisó que el legislador tiene la competencia para desarrollar las etapas procesales de la acción de extinción de dominio. Sobre el ejercicio de la acción de extinción y el respeto al derecho al debido proceso, la Corte precisó que se trata de “(...) una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.” (Subrayado fuera del texto).

<sup>30</sup> Las medidas se fundamentaron en las siguientes consideraciones: “Las medidas de excepción que buscaban acelerar los trámites de extinción de dominio, se justificaron, entre otras, en las siguiente consideraciones: “Que el lavado de activos proveniente de la venta de cocaína y heroína al exterior hace que estas organizaciones delinuenciales tengan una fuente de poder económico que les permite enfrentar al Estado y a la sociedad; || Que como consecuencia de lo anterior, las empresas del crimen han multiplicado su capacidad de agresión, por su cada vez más fuerte vinculación con otras formas de delincuencia organizada, llegando a consolidar un poder que representa un riesgo imprevisible e inminente que ocasiona una grave perturbación del orden público en el territorio nacional; || Que para contrarrestar los anteriores hechos, la legislación vigente resulta insuficiente e ineficaz, obligando al Estado a adoptar medidas inmediatas que agilicen el procedimiento de extinción de dominio sobre los bienes y recursos provenientes, directa o indirectamente, de actividades ilícitas [...]” Entonces, El Decreto legislativo se justificó en que era necesario tomar medidas ágiles para privar de la propiedad de dichos bienes a los delincuentes, por el poder de amenaza e intimidación que les conferían

<sup>31</sup> En esa ocasión se precisó “Las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 4826 de 2010 son constitucionales, en la medida que cumplen con los requisitos formales y materiales exigidos en el orden constitucional vigente, salvo el inciso segundo del párrafo introducido por el Artículo 1° del Decreto 4826 de 2010, y el artículo 2° del mismo que se declaran inexecutable, por ser medidas legislativas de excepción, que la crisis no requiere ni demanda (no son necesarias) y que afectan de forma desproporcionada dos derechos constitucionales (el derecho de propiedad y el derecho al debido proceso), por las razones expresadas en la parte considerativa”.

<sup>32</sup> Sentencia C-071 de 2018

<sup>33</sup> En la C-740 de 2003, la Corte resolvió una demanda contra la totalidad de la Ley 793 de 2002 pues en criterio del accionante se vulneraron, entre otros, el Artículo 29 Superior y la reserva de ley estatutaria, pues regulaba aspectos relacionados con el derecho fundamental a la propiedad privada, al debido proceso, y a la prohibición de confiscación de la propiedad. Ley 793 de 2002 contenía el procedimiento, los requisitos para el ejercicio de la acción, las etapas, recursos, etc., y con base en esas acusaciones ciudadanas, la Corte tuvo oportunidad de precisar los límites del Congreso de la República al momento de desarrollar la acción



*Al respecto, indicó que el derecho fundamental mencionado se comporta como un límite al ejercicio de los poderes públicos. Se trata de la sujeción a los procedimientos determinados y fijados en la ley y la Constitución. “De allí que, a condición de que se respeten los contenidos mínimos del debido proceso, el legislador tenga autonomía para determinar el régimen procesal aplicable a una actuación judicial determinada y que, en manera alguna, se halle vinculado a someter una actuación a un estatuto vigente, pues bien puede, en ejercicio de su capacidad de configuración normativa, diseñar un procedimiento específico en atención a la índole de la acción a ejercer.” En esa ocasión, la Corte declaró exequible la mayoría de la Ley 793 de 2002, con excepción de unos pocos pasajes relacionados con la ilicitud de los bienes sobre los cuales se declaraba la extinción del dominio.*

*7.2. En ese contexto, el legislador tiene la competencia para expedir las normas de procedimiento, puntualmente, regular las etapas del proceso, los recursos y lo atinente a las nulidades. Dicha potestad surge de las características de la acción de extinción de dominio mencionadas en el apartado anterior<sup>34</sup>. Además, el debido proceso gobierna el proceso de extinción de dominio y se articula con la libertad configurativa de Congreso para regular los procesos y acciones.*

*No obstante, esa amplitud normativa nunca implica la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades del legislador de hacer las leyes, pues se encuentra restringida en las siguientes hipótesis<sup>35</sup>: (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial; (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso<sup>36</sup> y el acceso a la administración de justicia<sup>37</sup>. Esas reglas han tenido un comportamiento particular en el proceso de extinción de dominio, por lo que los límites (iii) y (iv) han servido para evaluar la normatividad que se expide para regular esa acción.*

*En los casos en que la Sala evaluó la normatividad de la extinción de dominio bajo los principios de la proporcionalidad y razonabilidad (límites iii), se encuentra la Sentencia C-149 de 2005<sup>38</sup>. En esa ocasión, se estimó que resultaba constitucional que el legislador delimitara los momentos procesales en los que se discutirán y resolverán las peticiones de nulidad en el curso de la acción constitucional consignada en el artículo 34 Constitucional. La regla mencionada se sustentó en los principios de celeridad, de concentración y de economía procesal. La concentración de las decisiones de las nulidades era razonable y proporcional, al punto que no afectaba de manera desmedida el derecho al debido proceso. Entonces, la medida no pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento<sup>39</sup>.*

*Más adelante, en la Sentencia C-540 de 2011<sup>40</sup>, se defendió que cualquier medida de investigación que afecte la intimidad o implique registros del domicilio de una persona debe ser ordenada por una autoridad judicial competente, de forma escrita y con cumplimiento de las formalidades que*

<sup>34</sup> En la Sentencia C-740 de 2003, la Corte reiteró que al ser una acción pública, jurisdiccional, autónoma, establecida por el constituyente para la regulación y limitación del derecho de propiedad, y en esa medida, al no estar relacionada con un juicio de carácter penal,

<sup>35</sup> Sentencia C-031 de 2019.

<sup>36</sup> Sentencia C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>37</sup> Ver Sentencias C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-424 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo y C-282 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>38</sup> En esa ocasión, la Sala Plena de la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo que establecía en régimen de nulidades en los procesos de extinción de dominio (art. 15), pues, el criterio del accionante, el régimen previsto vulneraba los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución. A juicio del demandante, la norma impugnada limitaba la oportunidad procesal para que los fiscales y jueces competentes en asuntos de extinción del dominio, se pronunciaran positiva o negativamente, pues la norma acusada establecía etapas preclusivas para ese tipo de pretensiones. La norma acusada, específicamente, establecía que las peticiones de nulidad se resolverían en la resolución de procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, o en las sentencias de instancia. Con ello, sostenía el demandante, se desconocía la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues la nulidad debía declararse una vez ella es verificada.

<sup>39</sup> Esa oportunidad, manifestó que el Legislador tiene la competencia para determinar la estructura de los procedimientos de la extinción de dominio, especialmente, debido a su naturaleza constitucional, siendo esto consecuente con la autonomía e independencia de la que goza el proceso. En consecuencia se declaró exequible el artículo 15 de la Ley 793 de 2003.

<sup>40</sup> La Corte estudió una demanda de constitucionalidad contra los artículos 73, 74, y subsiguientes de la Ley 1395 de 2010, enunciados normativos que, entre otras cosas: (i) otorgaban facultades de policía administrativa a la subdirección jurídica de la Dirección de Estupefacientes en casos de entrega real y material de los bienes ordenada mediante sentencia de extinción de dominio, o mediante providencia de medida cautelar; (ii) regulaban los medios de prueba aplicables en los procesos de extinción de dominio; (iii) establecía el trámite abreviado del proceso de extinción de dominio, en aquellos casos en que se incauten dineros o valores tales como metales preciosos, joyas o similares, y no tengan poseedor, tenedor o propietario identificado; (iv) preveía los trámites y las técnicas de investigación en cabeza del fiscal delegado que se adelantarán en la fase inicial del proceso y (v) desarrollaba la estructura general del proceso (etapas y recursos).



establezca la ley. Tal orden, además, (i) debe basarse en un motivo previsto por la ley; (ii) si se refiere a registros, debe determinar los lugares donde se hará efectiva la medida y, en caso de no ser posible, una descripción detallada de ellos; y (iii) debe contener una evaluación de la proporcionalidad de la medida. También se indicó que las funciones que cumple la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio, aunque son jurisdiccionales, no son de naturaleza penal; se trata de funciones jurisdiccionales de instrucciones distintas y especiales.

En control concreto, la Sala plena de la Corte Constitucional reiteró que la acción de extinción de dominio es un proceso de carácter patrimonial, regido por todo el abanico de garantías que constituyen el derecho al debido proceso, pero sin que ello implique asimilarlo a un proceso de carácter penal. En la Sentencia SU-394 de 2016<sup>41</sup>, se determinó que constituye vulneración al debido proceso que los bienes de una persona se encuentran permanentemente dentro de un juicio de extinción de dominio durante décadas, sin decisión de fondo, porque aparejaba mora judicial injustificada. La Corporación expuso que conforme con la Constitución y desarrollos estatutarios, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, el respeto a los términos procesales será perentorio, y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, y el incumplimiento injustificado de los mismos, acarrea sanciones disciplinarias.

Ahora bien, desde muy temprano, la Corte se preocupó por precisar los contenidos esenciales del derecho al debido proceso en el proceso de extinción de dominio (límite iv). En ese escenario, la Sentencia C-374 de 1997 manifestó que la presunción de inocencia en la acción constitucional reconocida en el artículo 34 Superior hace referencia a que el interesado es el titular del derecho de propiedad mientras no se demuestre en un proceso judicial que la adquisición de los bienes fue ilegítima. De ahí que concluyó que la carga de desvirtuar esas presunciones corre a cargo del Estado.

En ese mismo sentido, este Tribunal<sup>42</sup> tuteló el derecho al debido proceso de los accionantes, y concluyó que las autoridades judiciales incurrieron en un defecto fáctico y en un error inducido, al declarar la extinción de dominio a partir de testimonios falsos. Agregó que el derecho al debido proceso gobierna la actividad de los jueces de extinción de dominio, razón por la cual, las personas sobre quienes se ejerce la acción, tienen el derecho de oponerse a los medios de prueba de cargo.

En todo caso, la Corporación señaló que, la acción de extinción de dominio no es un proceso de carácter penal, sino un medio judicial referido al ejercicio del derecho de propiedad, razón por la cual, las garantías del proceso penal no son automática e irreflexivamente trasladables al proceso a la extinción de dominio. En criterio de la Corte, el derecho al debido proceso es una garantía fundamental compleja que está constituida por un amplio abanico de libertades, por la que, en cada ejercicio de jurisdiccional asume características propias que se armonizan con la finalidad de trámite específico.

Así, se explicó que la presunción de inocencia, entre otras cosas, es un principio probatorio que establece la carga de la prueba en el órgano acusado, y dado que, el proceso de extinción de dominio no es de carácter penal, en estos se aplica el principio de carga dinámica de la prueba según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Así en aquel caso, ordenó que se produjera el debate probatorio del proceso de extinción de dominio, y allí, las personas propietarias de los bienes en contra de quien se ejerció la acción, ofrezcan las pruebas que ilustren el origen legal del patrimonio.

Más adelante, en el fallo C-030 de 2006, la Corte estudió una demanda contra el artículo 5 de la ley 785 de 2002 relacionada con la administración de los bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996<sup>43</sup>. El aparte demandando establecía que, si en el marco de dichos

<sup>41</sup>En esa ocasión, la Corte estudió el caso de una persona que desde la década de los ochenta del siglo XX, afrontó procesos penales y de extinción del dominio en los que se discutió la licitud de los bienes que integraban su patrimonio. A pesar de múltiples decisiones de instancia, en las que se concluía el carácter lícito de su patrimonio, el accionante continuaba sub iudice durante décadas, sin obtener una respuesta definitiva. Encontró que se habían vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues se incurrió en una mora no justificada, vulneradora del plazo razonable y se resolvió que la entidad accionada debía dar estricto cumplimiento a los plazos legales establecidos para el proceso de extinción de dominio, y se instó a las diferentes autoridades para que en resolvieran la situación del accionante dentro de los términos previstos en las normas procesales.

<sup>42</sup>En Sentencia T-590 de 2009, la Corte resolvió el caso de unos ciudadanos que promovieron la acción de tutela contra las providencias judiciales que les habían extinguido el dominio de varios bienes, con base a testimonios e informes de inteligencia falsos. Una vez, se declaró judicialmente que la prueba de cargo en el proceso de extinción de dominio se obtuvo como consecuencia de un engaño, las personas perjudicadas acudieron a la acción de tutela con el fin de que se protegiera su derecho al debido proceso, y se restituyera el derecho de propiedad.

<sup>43</sup> En criterio del demandante, la norma era inexecutable dado que, una vez se decreta la medida cautelar, la Dirección Nacional de Estupefacientes, no estaba en condiciones de asumir la defensa material y técnica de los intereses patrimoniales de la persona jurídica en relación con la cual se adelantaba un proceso de extinción de dominio. Ello en atención a que la Dirección Nacional de



procesos, se imponían medidas cautelares, la Dirección Nacional de Estupefacientes asumía, preventivamente, la administración, representación judicial y disposición de empresas o sociedades comerciales, motivo por el cual, los órganos de administración y dirección de las sociedad perdían competencia para ejercer los derechos de disposición, administración o gestión.

Respecto del problema jurídico se concluyó que ese tipo de medidas de control jamás desconocía el debido proceso, en su dimensión de la garantía al derecho a la defensa, al poner en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes la representación judicial de una sociedad comercial, o persona jurídica, sobre la que se haya impuesto una medida cautelar en el contexto de un proceso de extinción de dominio, pues, en atención a su naturaleza autónoma, judicial, y relacionada con el ejercicio del derecho de propiedad, la entidad pública cuenta con las mismas competencia comerciales que las del representante legal<sup>44</sup>.

7.3. De lo anterior, emergen las siguientes reglas jurisprudenciales reiteradas a lo largo la jurisprudencia de esta Corte:

(i) *la acción de extinción de dominio, si bien se articula con la política criminal del Estado, no es un proceso penal que examine la responsabilidad individual de una persona, sino que se trata de un proceso patrimonial en el que se busca establecer la licitud o ilicitud del título por medio del cual se adquirieron determinados bienes;*

**(ii) en todo caso, dado que la extinción de dominio implica una fuerte restricción al derecho de propiedad, su ejercicio siempre estará mediado por una decisión judicial en cabeza de un juez de la república, y en ella siempre deben garantizarse el derecho al debido proceso;**

(iii) *por esta naturaleza, el Legislador cuenta con una amplia facultad normativa para estructurar el proceso de extinción de dominio, de esta manera, puede prever las etapas, la existencia o no de medidas cautelares, recursos, requisitos para el ejercicio de la acción, el régimen de nulidades, reglas de producción de la prueba etc., y dichos desarrollos normativos, no tiene por qué corresponderse con las reglas y principios de un proceso penal, ejemplo de ello, es la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, la existencia de medidas cautelares, el principio de concentración y economía procesal para resolver las peticiones de nulidad;*

(iv) *la presunción de inocencia en ese tipo de proceso aplica en el principio de carga dinámica de la prueba y en la necesidad de demostrar el carácter ilegítimo del título; y*

v) *el ejercicio de la acción de extinción debe realizarse dentro de los principios que gobiernan la actividad judicial, por ello, las decisiones deben adoptarse dentro de plazos razonables.*

### **La importancia del debido proceso para proferir medidas cautelares en el procedimiento de extinción de dominio**

8. *En este punto, es importante realizar algunas precisiones relacionadas con las medidas cautelares expedidas en el proceso de extinción de dominio, por cuanto los bienes que son objeto de enajenación temprana son aquellos sobre los cuales el Fiscal decretó una cautela, que tiene control por parte del juez de extinción de dominio.*

*Las medidas cautelares son herramientas procesales que procuran garantizar el cumplimiento de las sentencias y asegurar la justicia en el caso particular<sup>45</sup>. En el proceso de extinción de dominio, estas instituciones pretenden materializar la declaratoria de ilegitimidad del título de propiedad que ha sido adquirido de forma espuria o que se tornó indigno, situación que adquiere certeza con la expedición de la sentencia. Sin embargo, la previsión y aplicación de las medidas cautelares aparece una interferencia de los derechos al debido proceso y de propiedad de los afectados, dado que sufren las condiciones negativas de los fallos, sin que éstos hubiesen sido proferidos. El legislador resolvió esa tensión de la siguiente forma: protege la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelar, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial.*

Estupefacientes no tiene competencia para asumir, ni contratar la defensa de los intereses patrimoniales pertenecientes a la persona jurídica involucrada en un proceso de extinción de dominio.

<sup>44</sup> Sobre el particular, la Corte precisó que, la Dirección Nacional Estupefacientes cuenta con las facultades de representación legal de la sociedad atribuidas al representante Legal, así como todas las demás que señalan los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995. De ahí que esa entidad tiene la obligación de asegurar plena defensa de la sociedad objeto de medida cautelar como si se tratara de los propios administradores.

<sup>45</sup> Sarmiento, E.G, Medidas cautelares, Ed. Temis, Bogotá 2005. Así mismo, ver Sentencia C-379 de 2004.



8.1. La jurisprudencia constitucional ha advertido que las medidas cautelares cuentan con respaldo de la Carta Política, en razón de que materializan el principio de eficacia de la administración de justicia, aspecto que permite desarrollar la tutela judicial efectiva<sup>46</sup>. Sobre el particular, se ha indicado lo siguiente:

*“La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>47</sup>*

*En otras palabras, esta institución procura lograr el acceso efectivo e igual de todos los ciudadanos a la justicia, pues éste no puede ser meramente formal. Las personas poseen el derecho a que se consagren herramientas procesales que garanticen la eficacia de las decisiones judiciales. Entonces, las medidas cautelares hacen parte del mandato constitucional de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. Por ello, esta materia hace parte de la libertad configurativa del legislador<sup>48</sup>.*

*Sin embargo, las cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido<sup>49</sup>. Es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien. En Sentencia C-030 de 2006, se manifestó que las medidas cautelares que se dictaron frente a las acciones de una sociedad en el marco de del proceso de extinción de dominio jamás aparejan “inhabilidades para los Administradores o Representantes Legales que resulten desplazados mientras se adelantan los respectivos” trámites.*

8.2. Ahora bien, la protección precautelaria por importante que sea debe respetar el debido proceso del afectado, de manera que éste es la contracara de las finalidades preventivas de las medidas cautelares<sup>50</sup>. Esta correlación es propia de la definición de esa institución. La amplitud configurativa que tiene el Congreso de la República está sujeta a límites, al punto que éste debe actuar cuidadosamente, al momento de consagrarlas en el ordenamiento jurídico<sup>51</sup>.

*Se trata de una tensión de la tutela judicial efectiva frente a los derechos del demandado, dado que sufre algunas consecuencias de las sentencia, sin haber sido vencido en juicio<sup>52</sup>. En ese escenario, el legislador debe tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para regular las medidas cautelares en la ley.*

*La colisión analizada se traslada y concreta al ámbito judicial. Aquí vuelven a debatirse sobre el orden de precedencia de los principios en tensión, pero en el horizonte de casos que apareja la aplicación de la ley, esto es, bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar. De ahí que también se proyectan a los jueces las restricciones que tiene el legislador, como es el debido proceso y los principios de proporcionalidad al igual que razonabilidad. En Sentencia C-1025 de 2004, se advirtió que son válidas en términos constitucionales las medidas cautelares respecto de acciones, cuotas o partes de interés social de las que es titular una sociedad y que se dictan en el proceso de extinción*

<sup>46</sup> Sentencia C-030 de 2006

<sup>47</sup> Sentencias C-054 de 1997, C-255 de 1998 y C-925 de 1999.

<sup>48</sup> Sentencias C-740 de 2003, C-379 de 2004 y C-352 de 2017

<sup>49</sup> Sentencia C-030 de 2006 y C-490 de 2000

<sup>50</sup> Sentencia C-834 de 2013

<sup>51</sup> Sentencias C-523 de 2009 y C-835 de 2013

<sup>52</sup> Sentencia C-490 de 2000



de dominio. Al respecto, agregó que las cautelas están sujetas a control judicial y deben asegurar el derecho al debido proceso del afectado.

Entonces, la consagración y el decreto de las medidas cautelares deben revisar y aplicar, de manera estricta y rigurosa, los requisitos fijados en la ley para su expedición, pues solo así se garantizará el derecho al debido proceso<sup>53</sup>, regla que es aplicable de manera integral en el trámite de la acción reconocida en el artículo 34 Superior. De hecho, la autoridad sólo puede dictar dichas protecciones bajo los casos específicamente señalados en la ley<sup>54</sup>. Aquí juega un especial papel los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

8.3. En ese contexto, el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1849 de 2017, estableció las medidas cautelares en ese tipo de procesos. **El legislador fue cuidadoso para evitar que la pretensión de la extinción de dominio se confundiera con las medidas cautelares, por ello determinó que estas últimas estaban sujetas a varias condiciones diferentes del pedido de fondo, a saber: i) cumplir los presupuestos mínimos de fijación de la pretensión de extinción de dominio, pues la protección precautelada es una consecuencia lógica de ese acto; ii) demostrar una de las causales de activación de las medidas cautelares, como es la probabilidad de que los bienes sean “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”; iii) argumentar que éstas deben ser necesarias e indispensables para garantizar la observancia de una eventual sentencia, así como proporcionales y razonables; y iv) adjuntar y poseer el respaldo probatorio.**

En el proceso que hoy se estudia, por regla general, la medida cautelar que puede ser dictada es la suspensión del poder dispositivo de los bienes. No obstante, también se podrían decretar el embargo, el secuestro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica (Ver artículo 88 del Código de Extinción de Dominio). Bajo este régimen jurídico es posible proferir medidas cautelares que jamás implican el control físico de los bienes<sup>55</sup>.

La Corte encuentra pertinente recordar que el Código de Extinción de Dominio regulado en la Ley 1704 de 2014 pretendió maximizar el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción, porque el legislador deseaba reducir la posibilidad de que en ese proceso se cometieran errores judiciales<sup>56</sup>. La interferencia de los derechos a la propiedad y al debido proceso es amplia. Ante ese escenario, el Congreso de la República se propuso reconocer mecanismos que salvaguarden las garantías procedimentales, por ejemplo el derecho de defensa opera en etapas previas al inicio formal del proceso de extinción.

Por ello, además de establecer un marco jurídico particular de procedencia de medidas cautelares, el artículo 111 del Código de Extinción de Dominio reconoció el control de legalidad de ese tipo de cautelas, el cual es ejercido por el juez de la materia a petición del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia. La autoridad judicial realiza una revisión integral que recae sobre aspectos formales y materiales, de modo que censuraría las situaciones que se enuncian a continuación:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

La observancia de esos requisitos redundará en una garantía del derecho al debido proceso, de manera que el juez debe ser celoso en la verificación del cumplimiento de los mismos. En este punto

<sup>53</sup> Sentencia C-352 de 2017

<sup>54</sup> Sentencia C-1025 de 2004. En dicha decisión se enfatizó “que las medidas cautelares, por definición, son una decisión de carácter precautorio que puede adoptar la autoridad judicial en los casos precisamente señalados por el legislador, en orden a anticipar la protección a un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva.”

<sup>55</sup> Ternera Barrios Francisco, las Medidas Cautelares sobre sociedades, en extinción del derecho de dominio en Colombia, nuevo Código de Extinción de Dominio COLOMBIA, Coor Wilsón Alejandro Martínez, International Criminal Investigative Training Assistance Program (ICITAP) Oficina De Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito (UNODC) p 297

<sup>56</sup> Guauta Rincón, Administración y destinación de bienes, en extinción del derecho de dominio en Colombia, nuevo Código de Extinción de Dominio COLOMBIA, Coor Wilsón Alejandro Martínez, International Criminal Investigative Training Assistance Program (ICITAP) Oficina De Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito (UNODC) pp. 185 y ss.



toma relevancia la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el estudio de fondo de una medida cautelar, toda vez que impone la carga al Fiscal de argumentar y demostrar los supuestos de su configuración. Así mismo, coloca en el centro del control el análisis del medio, la finalidad que persigue y el grado de interferencia de los derechos que apareja la medida dictada. Ello significa que el medio que interfiere más el derecho propiedad, esto es, la suspensión de la facultad de disponer, debe basarse en una mayor carga de motivación que en las otras medidas cautelares.

8.4. Por consiguiente, las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio son una forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia y de proteger el bien, lo que se traduce en la materialización de una tutela judicial efectiva. **Sin embargo, esa finalidad constitucional debe desarrollarse con el mayor respeto y diligencia en relación con el derecho al debido proceso en sus múltiples componentes -defensa, contradicción, legalidad así como los principios de razonabilidad y proporcionales-. En efecto, el legislador está restringido por esas normas, al momento de regular las medidas cautelares.** La misma sujeción tiene el Fiscal y el Juez, cuando emiten la decisión y la someten a control, respectivamente. Con los límites mencionados también se armoniza esa medida con el derecho de propiedad.

La tesis del Despacho en su acto administrativo fue la siguiente:

- El bien inmueble se encuentra en un PROCESO DE EXTINCION DEL DOMINIO
- El proceso de EXTINCION DE DOMINIO es de interés público
- El Estado es el UNICO TITULAR DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO quien debe pronunciarse por intermedio del ente judicial que adelante la INVESTIGACION
- Por la MAGNITUD DEL INTERES GENERAL que se encuentra en el debate en un PROCESO DE EXTINCION DEL DOMINIO no es aplicable la aplicación del artículo 64 de la ley 1574 de 2012

Y esta decisión es CONTRARIA A DERECHO por estas razones simples.

- **EL FUNCIONARIO PUBLICO DEBIO CUMPLIR LA LEY CUANDO SU SENTIDO ERA CLARO:**

Señala el CODIGO CIVIL lo siguiente:

**Artículo 27.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

EL ARTICULO 64 DE LA LEY 1574 DE 2012 no señaló NINGUNA EXCEPCION A APLICAR LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR. Señaló en forma OBJETIVA que TODA MEDIDA CAUTELAR QUE LLEVE MAS DE DIEZ AÑOS DE REGISTRO Y A MENOS QUE EL FUNCIONARIO LA RENUOVE, SE DECLARARA SU CADUCIDAD Y SE CANCELARA.

E indica claramente COMO se adelanta este trámite:

- Debe ser a PETICION DE PARTE, no puede ser declarado de oficio,
- El que lo solicite debe ser O EL TITULAR DEL DERECHO REAL o QUIEN ACREDITE INTERES SOBRE EL INMUEBLE



Y en NINGUN CASO se indican EXCEPCIONES A LA REGLA.

La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 054 DE 2016 se refirió al ARTICULO 27 DEL CODIGO CIVIL y expresó:

*12. El apartado acusado prevé una regla interpretativa, central en la interpretación gramatical, de acuerdo con la cual en aquellos casos en que la norma tenga un sentido claro, no podrá el intérprete desatender dicho tenor literal con el fin de “consultar su espíritu”, esto es, tener en cuenta otros parámetros por fuera de la disposición.*

*El método de interpretación gramatical está fuertemente atado al concepto de infalibilidad legislativa antes explicado. Supone que, de manera corriente, las normas tienen un sentido lingüístico y deóntico claro, razón por la cual no cabe ser interpretadas, sino solo aplicadas silogísticamente. La fuerza de esta metodología hermenéutica es innegable en nuestro sistema jurídico, al punto que algunos de los intervinientes en este proceso y particularmente la Procuraduría General, aún consideran que ante el escenario de claridad y univocidad de la legislación, las tareas interpretativas no son permitidas, pues las mismas distorsionarían la voluntad del legislador.*

*La Corte advierte, en cambio, que el método gramatical de interpretación debe enfrentarse a varias dificultades, relacionadas tanto con el derecho constitucional como con la teoría del derecho y la filosofía contemporánea del lenguaje.*

*12.1. En primer lugar, se ha señalado en esta sentencia que el derecho legislado, al expresarse mediante el lenguaje ordinario, tiene atributos propios de ambigüedad y vaguedad que llevan a que las reglas sean usualmente indeterminadas y que solo se muestren determinables cuando se considere el contexto en que son aplicadas. Adicionalmente, cuando se trata de normas construidas bajo la estructura propia de los principios, su aplicación dependerá en toda circunstancia de su armonización concreta en cada caso particular, cuando son ponderadas frente a otras reglas y principios en tensión. Además, de una manera más general, la filosofía del lenguaje desde mediados del siglo anterior ha hecho énfasis en que la significación de los textos, entre ellos las normas jurídicas, no es estático sino esencialmente dinámico y opera como una variable dependiente del uso que de esas expresiones haga la comunidad lingüística de que se trate,<sup>57</sup> que en el caso analizado corresponde a los intérpretes de las provisiones contenidas en el orden jurídico.*

*En contrario, la norma legal demandada supone que las provisiones legales pueden tener, cuando son “claras”, un significado estático e inmanente, cualidades que no son posibles cuando se trata de formulaciones jurídicas expresadas en lenguaje natural.*

*Lo anterior no implica, en modo alguno, que en muchas ocasiones el método gramatical sea útil para comprender el derecho. Con todo, estos escenarios no se derivan de la claridad intrínseca del lenguaje jurídico, sino a que en contextos determinados las posibilidades interpretativas son escasas, por lo que el intérprete puede fácilmente llegar a la conclusión sobre la univocidad del precepto, pero en razón a que el escenario en que es aplicado no ofrece mayores retos sobre su comprensión. Por ejemplo, la norma de procedimiento que fija un término en días para formular un recurso judicial no ofrece, en principio, mayores dificultades hermenéuticas puesto que solo requiere un ejercicio aritmético, constituyéndose entonces como un “caso fácil” de interpretación jurídica. No obstante, dicha interpretación puede hacerse compleja si, advertidas todas las circunstancias del caso concreto, no existe certeza sobre la naturaleza de los días (hábiles o calendario), la identificación de los días en que opera el despacho judicial correspondiente o la posible existencia de causales de interrupción del término previstos por el legislador.*

*12.2. El segundo problema central que ofrece la interpretación gramatical es evidenciado por los demandantes y consiste en que una visión formalista y errónea del mismo podría llevar a comprensiones insulares de las normas jurídicas, que negarían la función jerárquica e integradora del principio de supremacía constitucional. En efecto, si se aplica de manera descontextualizada el apartado acusado, se llegaría a la conclusión que cuando el intérprete tenga ante sí una norma “clara”, debe aplicarla en su univocidad sin tener en cuenta ningún parámetro externo.*

<sup>57</sup> Este concepto es desarrollado por varios autores, entre los que se destaca Ludwig Wittgenstein, quien en la segunda parte de su obra abandona la versión convencional y ordenada del lenguaje, para concentrarse en su consideración como un juego dinámico (juego del lenguaje), donde la significación queda atada a la utilización, a la “imagen del mundo” y a la “forma de vida” de los usuarios del lenguaje. Por lo tanto, es la interacción de dichos usuarios entre sí y con su entorno la que define el sentido y la significación. Vid. Wittgenstein, Ludwig (2008) *Investigaciones filosóficas*. Crítica, Barcelona.



Varios de los intervinientes se oponen a esta conclusión, precisamente reafirmando las funciones jerárquica e integradora de la supremacía constitucional, al advertir que en todo caso no podría predicarse dicha interpretación aislada, pues la aplicación de las normas jurídicas es válida solo si es compatible con los postulados constitucionales, en virtud del aludido principio. La Sala comparte esta conclusión pero también encuentra que la misma se basa en una versión atenuada y actualizada del método de interpretación gramatical, el cual incluye la vigencia de la supremacía constitucional. Esta concepción, como es sencillo advertir, es contraria al entendimiento y justificación política original de la interpretación gramatical, que se opone a considerar cualquier tipo de parámetro extralegal ante la pretendida claridad de las palabras de la ley. Sin embargo, dicha comprensión atenuada es imperativa en el actual ordenamiento jurídico, precisamente porque está fundada en el reconocimiento de los efectos del principio de supremacía constitucional. Una comprensión diferente, como es sencillo advertir, no tendría cabida en la actual concepción del sistema de fuentes de derecho y su jerarquía.

Por lo tanto, la Sala Plena considera que la norma tiene un propósito unívoco, como es describir el método gramatical de interpretación, pero la misma carece un alcance tal que tenga como consecuencia desconocer las diferentes facetas del principio de supremacía constitucional. En ese sentido, es necesario que la norma sea comprendida de forma compatible con la Carta, como lo proponen varios de los intervinientes. **El método de interpretación gramatical, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política.**

13. Bajo esta perspectiva, la Corte encuentra que la regla de interpretación gramatical establecida en la norma acusada no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º C.P. **En contrario, dicha previsión legal se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada, sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal.**

Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, **la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicho premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.**

- **EL FUNCIONARIO JUDICIAL NO RECONOCIÓ EL INTERES JURIDICO QUE TIENEN LOS ACREEDORES DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE PARA EXIGIR PROTECCION DE SUS DERECHOS**

El señor HUGO ALBERTO NAVIA GIRALDO, con SENTENCIA EJECUTORIADA DE UN JUEZ DE LA REPUBLICA, acreditó su CALIDAD DE ACREEDOR de la SOCIEDAD PROPIETARIA. Debo señalar claramente en este punto que La ley señala que están legitimados para solicitar la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR:

- EI TITULAR DE DERECHOS REALES sobre el bien inmueble que recae la MEDIDA CAUTELAR, y,
- Quien demuestre INTERES LEGITIMO EN EL BIEN INMUEBLE



Ahora bien, y frente al **SEGUNDO PUNTO DEL INTERES EN LOS BIENES INMUEBLES** para solicitar la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, sería suficiente para concluir que un ACREEDOR DEL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE TIENE EL INTERES LEGITIMO para hacer esta petición, pero deseo citar argumentos expuestos por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL en sentencia de 5 de julio de 2016 en proceso de TRANSPORTES AFILIADOS ROJOS GRIS contra BANCO DE OCCIDENTE sobre el INTERES PARA ACTUAR y que es aplicable a nuestro caso:

4. El denominado interés para obrar como lo enseña el Profesor Hernando Devis Echandía, si bien, no puede confundirse con la “legitimación en causa” (legitimatio ad causam), es interés sustancial para la sentencia de fondo, consistente en el “interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención” de la justicia para que se defina sobre las pretensiones que se plantean. Interés que entre otros ingredientes, debe ser “actual y serio”, ya que “si no existe en el momento en que se constituye la Litis contestatio, no se justifica que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación jurídica sustancial o del derecho subjetivo pretendido”. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá, 1985. Págs. 253 a 257.

La Corte Suprema de Justicia, al estudiar el interés para obrar, ha dicho sobre el tema en particular:

“... Desde luego que el “interés” al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto **al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros**”. Cas. Civil. Sent. 031 de 2 de agosto de 1999. “en igual sentido Sent. Cas. Civ. De 18 de agosto de 2002, exp. No. 6888 y Cas. Civ. Ene 11 de 2011, exp. No. 10678. Lo subrayado es fuera de texto.

Pronunciamiento que, al ratificarse en dos sentencias posteriores, constituye doctrina probable al tenor del artículo 4 de la Ley 169 de 1896 (Corte Constitucional C. 836 de 2001)

5. Ese beneficio o utilidad que debe reportar al demandante el ejercicio de la acción, como nota característica del interés para obrar, ha sido estudiado con detenimiento por la mismas Corporación, al referirse a la acción de simulación, en donde ha expresado categóricamente que no existe interés sin perjuicio que deba ser reparado, así ha dicho el órgano de cierre:

“Existe en derecho un principio general según el cual sin interés no hay acción. Este principio es desde luego aplicable cuando se ejercita la acción de simulación. Puede afirmarse que todo aquel que tenga interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause perjuicio. **El interés viene a ser de esta manera la consecuencia de un perjuicio sufrido por la persona que demanda la simulación, perjuicio que no consiste, simplemente, en cualquiera consecuencia que pueda derivarse de la celebración del acto; es indispensable que éste vulnere real y efectivamente los derecho de quien se dice lesionado, porque puedan quedar anulados o sufrir menoscabo en su integridad. El interés que debe existir en quien alega la simulación ha de traducirse en un perjuicio actual, no eventual, y ha de ser un perjuicio cierto, no simplemente hipotético; el derecho que se lesiona con la celebración del acto simulado, lesión de la cual se deriva el interés jurídico del demandante, debe existir al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro**”. C.S.J. Sala Civil. Junio 8 de 1968. M.P. Cabrera Dussán, Flavio. (Lo subrayado es fuera de texto). En igual sentido:



G.J. CXIX, pág. 149, CSJ Sala Civil, Sent. Mar. 1 / 93, Exp. 3546. M.P. Esteban Jaramillo Schloss.

6. La necesidad de un perjuicio para que exista el interés, también ha sido reclamada por la doctrina al estudiar la acción de simulación y la paulina, cuando expresa:

*“El interés real consiste en que se justifique para la tutela del interés jurídico la acción, porque se presenta de necesidad para esa tutela; así, cuando los demás bienes del deudor no alcanzan a cubrir sus deudas, o cuando se hubiere mermado la cuota de legítima o de mejoras, hay no sólo un interés jurídico, sino también real: sin la declaración de prevalencia no va a ser posible alcanzar la tutela de primero. La acción tiende a evitar un perjuicio real al demandante. Esto, de otra parte, sucede siempre que sea la parte misma que acciona. Para decirlo brevemente, debe existir un eventos damni.” Y, con respecto a la acción Pauliana, ha dicho que el eventos damni equivale a un perjuicio en los siguientes términos: **“El eventos damni o sea el perjuicio efectivamente cuasado a dichos acreedores y, en particular, al demandante, con el acto atacado.”** Alvaro Pérez Vives. Teoría General de las obligaciones. T. III Pág. 247 y 260. Segunda Edición. Universidad Nacional de Colombia. 1957.*

El Registrador expuso que POR TRATARSE DE UNA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO, no procedía LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Con la actuación administrativa acusada en la presente demanda se han violado las siguientes normas constitucionales:

#### **PRIMER GRUPO:**

Las normas consagradas en la Constitución y que se refieren a la EXPEDICION DE LAS LEYES en Colombia, como quiera que las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS decidieron -aunque la ley 1579 de 2012 así no lo dispone- que LA NORMA SOBRE CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES no procedían frente a los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO y por lo tanto USURPANDO ESTA COMPETENCIA DEL LEGISLADOR.

**ARTICULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

**ARTICULO 151.** *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.*

**ARTICULO 152.** *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;

**ARTICULO 154.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*



*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.*

**ARTICULO 157.** *Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:*

- 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.*
- 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.*
- 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.*
- 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.*

**ARTICULO 158.** *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

**ARTICULO 165.** *Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.*

Expondré los motivos de violación más adelante, pero básicamente se sustentará en estas breves premisas:

- Le corresponde al Congreso regular las reglas de los procesos judiciales mediante leyes que deben surtir el trámite dispuesto en la Constitución y en la LEY 5 de 1992
- El Congreso dispuso en la ley 1579 de 2012 en su artículo 64 la REGLA DE LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y nunca dispuso que no era aplicable para los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO
- La Autoridad Administrativa en los actos acusados procedió a disponer una REGLA PARA LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y consagrar que NO APLICA PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO
- La FACULTAD PARA DICTAR LEYES E INTERPRETARLAS es EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA y no de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

### **SEGUNDO GRUPO:**

Las normas consagradas en la Constitución y que se refieren a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS, como quiera que hace DIEZ AÑOS el legislador estableció las REGLAS EN RELACION CON LAS MEDIDAS CAUTELARES y por tal motivo estableció un PROCEDIMIENTO que se debía respetar por el Estado colombiano. Y las Autoridades Administrativas, desconociendo estas reglas y procedimientos y violando el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY determinó con su decisión que hay ciudadanos de primera a quienes se les respeta el debido proceso y por lo tanto pasados 10 años pueden solicitar la caducidad de sus medidas cautelares y ciudadanos de segunda para los cuales esta garantía no se les otorga y por lo tanto para ellos hay PROCESOS INTERMINABLES Y MEDIDAS CAUTELARES SIN LIMITACION EN EL TIEMPO:



**ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

**En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**

*Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.*

**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.**

*No obstante, **por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito,** en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.*

Expondré los motivos de violación más adelante, pero básicamente se sustentará en estas breves premisas.

- La Administración decidió que la MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIENES EN PROCESOS DE EXTINCION podía ser PERMANENTE Y SIN LIMITE EN EL TIEMPO
- Violó el derecho fundamental de muchos ciudadanos, porque existen UNOS CIUDADANOS a quienes la MEDIDA CAUTELAR si caduca en el tiempo y OTROS CIUDADANOS a quienes JAMAS SE ORDENARÁ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR sin importar si transcurren 10, 20 o 30 años el proceso
- Esa actuación violó los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA



### **TERCER GRUPO:**

Las normas consagradas en las LEYES COLOMBIANAS que disponen sobre la INTERPRETACION DE LA LEY, EL DEBER Y OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION DE CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL LEGISLADOR, LA ORDEN CLARA DEL LEGISLADOR DE DECRETAR LA CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES A TODOS LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO SIN DISTINCION ALGUNA Y LA PROHIBICION DE IMPONER MEDIDAS CAUTELARES QUE SEAN INTEMPORALES, PERO TAMBIEN LAS NORMAS QUE DISPONE EL CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO y lógicamente EL artículo 64 de la ley 1579 de 2012:

Para poder aplicar la ley, es preciso primero interpretarla, para así saber con exactitud que quiso decir o reglamentar la ley. En la mayoría de los casos la ley es muy precisa y puntual, por lo que no es necesario recurrir a complejos proceso de interpretación. Pero en algunos casos, por la complejidad o ambigüedad de la ley, se requiere de una interpretación y análisis profundo para determinar el objetivo de la ley. Por lo tanto y en este TERCER GRUPO, la Administración Pública y la fiscalía general de la Nación decidieron INTERPRETAR EL ARTICULO 64 de la ley 1579 de 2012 dándole un ALCANCE QUE NO TIENE y una INTERPRETACION que no es aplicable, cómo que el LEGISLADOR CREO LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, pero no es aplicable a los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO:

### **NORMAS DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO:**

#### ***Interpretación gramatical.***

**Art. 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.**

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

#### ***Sentido corriente de las palabras.***

**Art. 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.**

#### ***Interpretación sistemática.***

**Art. 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.**

*Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.*

#### ***Interpretación extensiva.***

**Art. 31. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.**

#### ***Interpretación por equidad.***

**Art. 32. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.**

#### ***Ley número 153 de 1887.***

**Art. 5. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.**

**Art. 48. Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia.**

### **NORMAS DE LA LEY 5 DE 1992:**



**ARTÍCULO 6.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Y todo el CAPITULO SEXTO DE LA LEY 5 DE 1992 que consagra EL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO y que se encuentra comprendido entre los artículos 139 a 217. y en especial el artículo 140 de INICIATIVA LEGISLATIVA en donde queda claro que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no está facultada para PROMOVER E IMPULSAR LEYES DE LA REPUBLICA y mucho menos disponer UNILATERALMENTE MODIFICACIONES A LAS MISMAS como ha sucedido en nuestro caso y en donde ha INTRODUCIDO UNA EXCEPCION que la ley 1579 de 2012 no ha contemplado:

**ARTÍCULO 140.** Iniciativa legislativa. *Modificado por el art. 13, Ley 974 de 2005.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

## **NORMAS DEL CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO LEY 1708 DE 2014:**

### **CAPÍTULO VII De las medidas cautelares**

**ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

**ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**PARÁGRAFO 1º.** La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2º.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los



cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.

**ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.**

**Y EL ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 EN SU INTEGRIDAD, QUE ES MUY CLARO AL INDICAR CUANDO PROCEDE LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Procederé a señalar con claridad las RAZONES JURIDICAS para ACUSAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS de violar en forma flagrante la CONSTITUCION COLOMBIANA y las LEYES COLOMBIANAS:

1. El artículo 64 de la ley 1579 de 2012 contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. LAS INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TIENEN UNA VIGENCIA DE DIEZ (10) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO. SALVO QUE ANTES DE SU VENCIMIENTO LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE LA DECRETÓ SOLICITE LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, CON LA CUAL TENDRÁ UNA NUEVA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS, PRORROGABLES POR IGUAL PERÍODO HASTA POR DOS VECES.**

**VENCIDO EL TÉRMINO DE VIGENCIA O SUS PRÓRROGAS, LA INSCRIPCIÓN SERÁ CANCELADA POR EL REGISTRADOR MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO DE CÚMPLASE, CONTRA EL CUAL NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO; SIEMPRE Y CUANDO MEDIE SOLICITUD POR ESCRITO DEL RESPECTIVO TITULAR(ES) DEL DERECHO REAL DE DOMINIO O DE QUIEN DEMUESTRE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL INMUEBLE.**

**PARÁGRAFO. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES REGISTRADAS ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ESTATUTO.**

2. De la lectura de esta norma encontramos claramente lo siguiente.

2.1. La INSCRIPCION DE UNA MEDIDA CAUTELAR Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES tiene una duración de DIEZ (10) AÑOS contados a partir de su registro en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS donde está ubicado el BIEN (INMUEBLE O MUEBLE SUJETO A REGISTRO)

2.2. Antes del VENCIMIENTO DE LOS DIEZ (10) AÑOS, la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL puede solicitar la RENOVACION DE LA MEDIDA CAUTELAR O LA CONTRIBUCION ESPECIAL por CINCO (5) AÑOS más y



PRORROGABLE POR IGUAL PERIODO HASTA POR DOS VECES. Es decir se puede PRORROGAR POR QUINCE (15) AÑOS MAS.

2.3. Vencidos los diez (10) años o los de su PRORROGA DE RENOVACION (hasta 15 años más), el REGISTRADOR A PETICION DE PARTE procederá a CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR o la CONTRIBUCION ESPECIAL

2.4. Para las medidas cautelares y contribuciones especiales que estuviesen registradas al 1 DE OCTUBRE DE 2012, el término de los DIEZ (10) AÑOS comenzaba a contarse a partir de la vigencia de esta ley.

3. El legislador colombiano, con posterioridad a la ley 1579 DE 2012 procedió a dictar la LEY 1708 DE 2014 y regulo EXPRESAMENTE EL TEMA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES en los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO. Incluso procedió a señalar que se podía DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL y en ningún caso podía superar los SEIS (6) MESES SU VIGENCIA.

4. Nuestra Corte Constitucional, en múltiples sentencias y en donde se destacan la C 379 DE 2004, C 490 DE 2000, C 485 DE 2003 y SU 913 DE 2009 ha señalado el CARÁCTER PROVISIONAL Y TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y en ningún caso que SEAN MEDIDAS QUE SEAN INDEFINIDAS Y SIN UN MARCO TEMPORAL:

**CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-490 DE 2000:**

*Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, **de manera provisional, y mientras dura el proceso**, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido<sup>58</sup>*

*Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229).*

*Sin embargo, la Corte ha afirmado que **“aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.***

*Existe pues una tensión **entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares**, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y **el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso.** Precisamente por esa tensión es que la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.*

*Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias<sup>59</sup>: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que*

<sup>58</sup> Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>59</sup> Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo Giménez. “Medidas Cautelares” en **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.



(i) haya la apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;

(ii) que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y,

(iii) finalmente, que el demandante preste garantías o “*contracautelas*”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL SU 913 DE 2009:**

**12.1.1** Para resolver esta temática vale la pena recordar que la medida preventiva o cautelar se produjo en el curso de un proceso de acción popular en el cual algunas de las reglas del concurso se encontraban en litigio por comprometer la moralidad administrativa, de forma que la cautela tenía como propósito prevenir o precaver las contingencias que pudieran sobrevenir sobre tales derechos hasta tanto concluyera el proceso. En opinión de Carnelutti<sup>60</sup>, la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. A su juicio se trata de un arreglo temporal del litigio que sólo, eventualmente, puede tornarse definitivo a partir de la decisión final. En virtud de la medida cautelar “la res no es, pues, iudicata, sino arreglada de modo que pueda esperar la conclusión del juicio; este concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida”, **por ese hecho tiene un carácter eminentemente provisional y transitorio.**

**12.1.2** Al respecto, la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad “porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, **no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho**”<sup>61</sup>-resaltado fuera de texto-, siempre que tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelares.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C 485 DE 2003:**

“[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, **por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.** Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, **la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.** Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: (i) haya la apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “*contracautelas*”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”

5. El legislador colombiano (CONGRESO DE LA REPUBLICA) dentro de sus facultades constitucionales y legales, y con base en el **PRINCIPIO DE LIBERTAD DE**

<sup>60</sup> Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Uteha Argetina. Edición 1944. Tomo I. páginas 387 y siguientes.

<sup>61</sup> Sentencia C-485 de 2003.



**CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**, puede regular los PROCESOS JUDICIALES, dentro de los límites constitucionales. Así lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencias C 818 de 2011, C 203 de 2011, C 437 DE 2013, C 404 de 2001, C 031 de 2019 y muchas otras. Cito lo señalado en la SENTENCIA C 203 DE 2011, pero que es coherente con todo lo señalado por nuestra Corte Constitucional:

### **2.1. Libre configuración del legislador en materia procesal. Reiteración de la jurisprudencia.**

4. Como quiera que en este proceso se debe analizar la constitucionalidad de una disposición de carácter procesal, corresponde a la Corte estudiar cuál es el alcance del poder de configuración normativa que posee el legislador en esta materia (2.1.1.) y cuáles son los límites a los que está sujeto (2.1.2.).

#### **2.1.1. Sobre el alcance del poder de configuración legislativa en materia procesal.**

4. En reiterada jurisprudencia<sup>62</sup>, esta Corte ha observado que según lo previsto por el artículo 150-2 de la C.P., le corresponde al Congreso de la República “[e]xpeditar los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”. Con base en esta competencia y en general en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, **el Legislador goza, por mandato constitucional, “de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial”<sup>63</sup>. A partir de ella, le corresponde “evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial”<sup>64</sup>.**

La relevancia de esta atribución, se estableció en sentencia C-227 de 2009, **“le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho”<sup>65</sup>. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’<sup>66</sup>.**

6. En cuanto a los alcances del poder, conforme el recuento jurisprudencial de la sentencia C-738 de 2006, en desarrollo de dicha facultad, el legislador tiene las siguientes potestades:

i) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir<sup>67</sup>.

ii) Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado<sup>68</sup>.

iii) La regulación de los medios de prueba, ingrediente consustancial al debido proceso y al derecho de defensa, reconocible en los siguientes derechos: a) “el derecho para presentarlas y solicitarlas”; b) “el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra”; c) “el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción”; d) “el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste”; e) “el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos”; y f) “el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”.<sup>69</sup>

<sup>62</sup> Entre muchas sentencias C-005 de 1996, C-346 de 1997, C-680 de 1998, C-742 de 1999, C-384 de 2000, C-803 de 2000, C-591 de 2000, C-596 de 2000, C-1717 de 2000, C-1104 de 2001, C-1512-00, C-1104 de 2001, C-426 de 2002, C-316 de 2002, C-798 de 2003, C-204 de 2003, C-039 de 2004, C-1091 y C-237 A de 2003, C-899 de 2003, C-318 de 2003.

<sup>63</sup> Sentencia C-927 de 2000.

<sup>64</sup> Así en sentencias C-738 de 2006, C-718 de 2006, C-398 de 2006, C-275 de 2006, C-1146 de 2004, C-234 de 2003, C-123 de 2003, C-646 de 2002, C-314 de 2002, C-309 de 2002, C-893 de 2001; C-1104 de 2001, C-927 de 2000.

<sup>65</sup> Sentencia T-001 de 1993.

<sup>66</sup> Sentencia C-562 de 1997.

<sup>67</sup> Sentencia C-728 de 2000.

<sup>68</sup> Sentencia C-111 de 2000.

<sup>69</sup> Sentencia C-1270 de 2000.



iv) Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”<sup>70</sup>.

v) Como aspecto esencial de dicho poder y especialmente relevante para el proceso, se encuentra en la libertad de configuración de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Punto sobre el cual precisó la sentencia C-1104 de 2001<sup>71</sup>: “Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”<sup>72</sup>.

En línea con lo anterior, también se ha dicho que “puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso”<sup>73</sup>. De tal suerte, “si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política”<sup>74</sup>.

Y por último, también hace parte del poder de configuración legislativa en materia procesal, con relación a los recursos contra las decisiones judiciales, precisamente el no consagrarlos. Incluso en materia penal, donde la doble instancia es de especial trascendencia, la jurisprudencia ha dicho que no es forzosa para todos los asuntos que son materia de decisión judicial, “pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales”<sup>75</sup>.

7. Se trata por tanto, de un amplio poder de definición de las reglas que concretan el concepto de debido proceso en cada juicio, que someten a todos y que además pueden acotar o disponer límites a los derechos de las partes en el proceso, dentro de las exigencias de la Constitución, como resultado de la valoración legítima que debe efectuar el legislador para resolver los conflictos a instancias de los jueces.

## 6. Y continuando con lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia citada (C 203 de 2011), se consagran unos **LIMITES PARA ESA LIBERTAD LEGISLATIVA** como lo señaló la sentencia C 227 DE 2009, y se podrá apreciar y

<sup>70</sup> En el mismo sentido, ver la Sentencia C-573 de 2003 en la cual se encontró exequible la disminución, en la tercera licitación, de la base de la licitación hasta en un 40% contemplada para los procesos ejecutivos.

<sup>71</sup> En esta decisión se analizaba si la posibilidad de declarar la perención del procedimiento civil así no se hubiera notificado a todos los demandados o citados vulneraba el debido proceso.

<sup>72</sup> Se citan allí, las sentencias C-742 de 1999, C-384 de 2000 y C-803 de 2000, entre otras.

<sup>73</sup> Tal como lo ha reconocido esta Corporación en la sentencia C-005 de 1996, fallo en el que la Corte declaró la exequibilidad de varias normas de que establecían la improcedencia de recursos contra ciertas providencias judiciales.

<sup>74</sup> Sentencia C-005 de 1996, providencia en la que la Corte declaró la exequibilidad de varias normas que establecían la improcedencia de recursos contra ciertas providencias judiciales. Así mismo, cuando en sentencia C-316 de 2001 se dijo que “la eliminación de una estructura procedimental no quebranta per se los derechos sustanciales que con ella se vinculan”, pues al ser las normas y las instituciones procesales entidades que sirven de instrumentos para garantizar la realización del derecho, esto es, “no fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia, su desaparición no afecta automáticamente ningún derecho sustancial”.

<sup>75</sup> Sentencia C-179 de 1995, donde la Corte declaró la exequibilidad de una norma que establecía la no procedencia de ciertos recursos en el proceso verbal sumario y en el proceso de ejecución de mínima cuantía. También en sentencia C-377 de 2002, en la que la Corte estimó conforme a la Constitución la norma según la cual el auto que inadmite la demanda de una acción popular era inapelable. En igual sentido, la sentencia C-788 de 2002 en la que se consideró que el hecho de no concederse ningún recurso contra la decisión de revisión de legalidad por parte del juez de la medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no era contrario a la Carta. Lo anterior, pues “tal limitación no impide cuestionamientos a otras decisiones distintas de la del control de legalidad que puedan afectar sus derechos”, “cumple una finalidad legítima, constitucionalmente relevante, cual es, asegurar la eficacia de la justicia y la celeridad del proceso”, “el control de legalidad establecido en la norma cuestionada es adicional al control interno que ejerce la propia Fiscalía” y “como quiera que los fiscales pertenecen a la rama judicial, el control regulado es ejercido por un juez externo a la Fiscalía respecto de la providencia proferida por otro funcionario judicial”.



concluir que **EN NINGUN CASO SE DESTACA COMO LIMITE PARA ACTUAR, LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO:**

### 2.1.2. Límites del poder de configuración legislativa en materia procesal

8. Ahora bien, la libre configuración legislativa como prerrogativa esencial al constitucionalismo democrático, no está concebida empero como apareció en un principio, bajo la fórmula del Estado de derecho y de la soberanía nacional, para un *legibus solutus*. Porque el legislador bajo el Estado constitucional, aún con el poder que le es reconocido y que el juez constitucional está llamado a preservar, se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo.

De igual modo, debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan<sup>76</sup>, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas<sup>77</sup>, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.)<sup>78</sup>, el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83)<sup>79</sup> y el principio de imparcialidad<sup>80</sup>.

9. **El Legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria<sup>81</sup>, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta<sup>82</sup>.**

10. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios.

En la sentencia C-227 de 2009 así se recogieron:

**“i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros;**

**ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>83</sup> que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.) 84;**

**iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas<sup>85</sup> y**

**iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)<sup>86</sup>”.**

11. Con base en la aplicación de tales criterios, la Corte ha determinado la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en la ley.

Ocurrió por ejemplo<sup>87</sup> en el caso de la sentencia C-561 de 2004, donde la Corte determinó la constitucionalidad de una disposición del Código de Procedimiento Civil que señalaba que la nulidad

<sup>76</sup> Ver por ejemplo, sentencias C-736 de 2002, C-296 de 2002, C-1075 de 2002

<sup>77</sup> Por ende, se decía en la sentencia C-520 de 2009 siguiendo el precedente (Sentencias C-1512 de 2000 y C-925 de 1999): “la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”.

<sup>78</sup> Sobre el particular se observó en la sentencia C-316 de 2001: “(...) Es así como la eliminación de una institución procesal puede generar el desamparo de un derecho, cuando quiera que el ordenamiento jurídico no ofrezca alternativas diferentes para protegerlo (...)”, escenario en el que el control jurisdiccional de la Corte resulta definitivo. Pues, “excluida del debate acerca de la pertinencia o impertinencia de los modelos procedimentales, la Corte reclama su competencia cuando se trata de definir si el legislador ha hecho uso ilegítimo de la autonomía de configuración que le confiere el constituyente. En esos términos, el Tribunal determina si la potestad configurativa se ejerció respetando los principios constitucionales y las garantías protegidas por el constituyente o si éstas han quedado desamparadas por la decisión legislativa que se estudia”.

<sup>79</sup> Sentencia C-798 de 2003.

<sup>80</sup> Sentencia C-925 de 1999.

<sup>81</sup> Sentencia C-309 de 2002.

<sup>82</sup> Sentencias C-204 de 2001 y C-228 de 2008.

<sup>83</sup> Sentencias C-728 de 2000 y C-1104 de 2001, entre otras.

<sup>84</sup> Sentencia C-1512 de 2000.

<sup>85</sup> Sentencias C-1104 de 2001 y C-1512 de 2000.

<sup>86</sup> Sentencia C-426 de 2002.



por exceso en el ejercicio de las facultades de las decisiones del juez comisionado, sólo podía ser alegada en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia y sólo sería susceptible del recurso de reposición.

Alegado por el demandante el desconocimiento del principio de la doble instancia y la brevedad del término para solicitar la nulidad, la Corte estimó que las excepciones introducidas por el Legislador resultaban constitucionales, en la medida en que se respetaba el derecho constitucional de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio<sup>88</sup>. Otro tanto se dijo frente a la validez del término dado para solicitar la nulidad en tanto dicha carga procesal se interpretara y aplicara razonablemente, “en forma tal que, entre otros, (i) se respete plenamente el derecho de defensa en el curso del proceso como tal sin someter su ejercicio a cargas irrazonables, (ii) no se afecte la facultad del juez del proceso de declarar de oficio las nulidades que vicien lo actuado en cualquier momento del trámite, y (iii) se respete, en cualquier caso, la disposición constitucional según la cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” – puesto que éste mandato expreso del constituyente no puede ser restringido en ningún caso por la ley<sup>89</sup>.

Pero también en la sentencia C-316 de 2001, se declaró inconstitucional la fijación de un monto mínimo exigido como caución prendaria para obtener la libertad condicional, sumado a la eliminación de la caución juratoria. Ello al encontrar la Corte que “la imposición de un requisito económico rígido como criterio para permitir el acceso de los particulares a la administración de justicia va en contra de las preceptivas constitucionales”.

A su vez, en la sentencia C-642 de 2002, al carecer de fin legítimo claro, la Corte declaró inexecutable la exigencia de presentación personal de la demanda en lo contencioso administrativo, únicamente ante el secretario del Tribunal competente, más aún cuando en otros procesos se permitía que la presentación personal se hiciera ante notario o ante otros secretarios judiciales.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-670 de 2004, la Corte estimó contrario al debido proceso, que en el trámite de restitución de inmueble arrendado, los arrendadores, arrendatarios, codeudores y/o fiadores que tienen el deber de indicar en el contrato la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento, no pudieran alegar ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal. Estas fueron las razones aducidas:

“La norma acusada le restringe a las partes de manera absoluta, la posibilidad de invocar faltas o irregularidades de carácter sustancial o procesal que pudieren hacer ineficaces o indebidos los actos de notificación, y que bien podrían dar lugar a la nulidad total o parcial del proceso.(...)”

“Así las cosas, en el caso concreto, **la medida perseguiría un fin constitucionalmente legítimo**, cual es, imprimirle una mayor **celeridad a los procesos judiciales de restitución** de tenencia del inmueble arrendado. Sin embargo, el **medio seleccionado** por el legislador para la consecución del mencionado propósito, consistente en hacer nugatorio el ejercicio del derecho de defensa del demandado, en el sentido de despojarlo de toda posibilidad de invocar, en el curso del proceso, cualquier clase de nulidad por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal, **resulta ser injustificado**, por cuanto bien hubiera podido el legislador elegir un **medio igualmente eficaz y que ocasionase un menor traumatismo al ejercicio del derecho** fundamental al debido proceso. Así pues, la grave afectación que sufre el ejercicio del derecho de defensa del demandado no se compeadece con la consecución de una mayor celeridad procesal”. (resaltado sobrepuesto).

<sup>87</sup> Siguiendo la sentencia C-738 de 2006.

<sup>88</sup> Retoma así lo señalado en la sentencia C-040 de 2002. Sobre los criterios que puede usar el legislador para el establecimiento de las formas propias de cada juicio pueden consultarse las sentencias C-1512 de 2000, T-323 de 1999 y C-502 de 1997.

<sup>89</sup> Con base en las consideraciones expuestas al analizar el caso concreto estimó que “(b) al limitar [el recurso de apelación] no incurre en una actuación irrazonable, puesto que el objetivo perseguido es uno de economía procesal, y en cualquier caso subsisten las demás oportunidades procesales establecidas en la ley para hacer valer el derecho de defensa”. En cuanto al término para solicitar la nulidad indicó: “Ahora bien, se resalta que la imposición legal de dicha carga procesal, que debe ser cumplida por quienes han de asistir a la diligencia efectuada por el juez comisionado, debe ser aplicada por los jueces competentes en forma tal que (a) se respete el derecho de defensa de los afectados, de manera sustancial, durante el curso del proceso correspondiente” Para que esto fuera efectivo consideró necesario hacer el siguiente condicionamiento: “(...) la disposición acusada del último inciso de la norma demandada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que quien no puede cumplir con la carga procesal en ella impuesta por circunstancias objetivas y justificadas, ajenas a su voluntad, que le hacen imposible estar presente al inicio de la diligencia, pueda alegar dicha circunstancia ante el juez comisionado o ante el de conocimiento, en un momento posterior al de la iniciación de la diligencia, de forma tal que dicho juez pueda evaluar si es o no aceptable la invocación de la nulidad de lo actuado por falta de competencia territorial en un momento diferente al indicado en el inciso final acusado, concretamente, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente”.



*En la sentencia C-738 del 2006, atrás referenciada, se estimó que dentro del poder de configuración de los procedimientos y reglas que desarrollan los procesos judiciales, era constitucional imponer una multa al quejoso temerario de acoso laboral, porque en esa medida se contemplaban varios elementos del debido proceso; “a. La conducta sancionada”; “b. La autoridad competente para imponerla”; “c. La cuantía de la multa: “entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales”; (...) “e. La destinación de la multa: “entidad pública a que pertenece la autoridad que la impuso”.*

*No obstante, también observó otros elementos contrarios al derecho de defensa. En particular, el procedimiento de cobro de la multa por queja temeraria, donde el legislador había establecido una diferencia de trato que no se hallaba justificada y que además era desproporcionada. Esto, en cuanto el artículo 10° de la Ley 1010 de 2006, estableció que la sanción por acoso laboral podría ser cobrada mediante la jurisdicción coactiva, mientras que para la acusación temeraria, “la ley ha dispuesto un procedimiento de ejecución directa, desprovisto de las garantías propias de la jurisdicción coactiva: el descuento que se efectuará ‘sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición”.*

*Por ello se declaró inexecutable la forma de cobro de la multa prevista para quien se queja de acoso laboral con temeridad, al hallarse “contraria a la Constitución Política por establecer un trato diferenciado no justificado de mayor drasticidad -y, por tanto, desproporcionado-, en contra de quien ejecuta una conducta de menor gravedad que la conducta principal, que es el acoso”.*

*Dentro de la misma lógica, se estudió en la sentencia C-545 de 2008, el problema del juicio en única instancia ante la Corte Suprema de Justicia para los congresistas con fuero constitucional previsto en las disposiciones de la ley 906 de 2004. Entonces se determinó que aunque ésta era una regulación sobre la estructura del procedimiento judicial de los aforados, ámbito donde el legislador contaba con un amplio poder de libre configuración, en todo caso debía respetar el principio propio del sistema procesal establecido en la Constitución. Se habla de la separación clara entre la etapa de investigación y la de juzgamiento y la distinción entre el juez que participa en una y otra con el objeto de asegurar el respeto del principio de imparcialidad judicial, prevista de manera expresa en el artículo 250 de la C.P., en su redacción proveniente del A.L. No. 3 de 2002.*

*Por esto, declaró executable la expresión “Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000”, contenida en el inciso primero del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, con el exhorto para que el legislador estableciera el régimen de separación entre las señaladas funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso, “para las conductas punibles cometidas a partir del 29 de mayo de 2008”.*

*Un último ejemplo valioso para los efectos de ilustrar sobre los límites a las amplias facultades del Legislativo a la hora de regular instituciones procesales y procedimientos específicos, se encuentra en el caso de la sentencia C-520 de 2009. Debía entonces resolver la Corte si resultaba “contrario a los derechos de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, que en la jurisdicción contencioso administrativa una norma procesal restrinja el recurso de revisión a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, y excluya tal posibilidad frente a otras sentencias, a pesar de que existan las mismas razones de justicia material que justifican el recurso extraordinario de revisión”.*

*Para tales efectos, primero reiteró la jurisprudencia sobre el ejercicio de la potestad de configuración en materia procesal y los límites constitucionales para su ejercicio, luego revisó brevemente las finalidades que cumple el recurso extraordinario de revisión en general y la jurisprudencia constitucional sobre el mismo. Y con base en lo anterior concluyó que restringir “el recurso extraordinario de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, desconoce los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia”.*

*Esto porque “la disposición cuestionada niega la posibilidad a quien se ha visto perjudicado con una sentencia fundada en pruebas o hechos fraudulentos o erróneos, de obtener la tutela judicial efectiva”. En adición observa que, si bien las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión en lo contencioso administrativo, “pueden configurarse en cualquier clase de proceso cuya naturaleza permita su ocurrencia”, con todo se excluía del recurso de revisión sin justificación constitucional ciertas sentencias. Del mismo modo, se encontró que no resultaba compatible con el derecho a la igualdad y al acceso a la justicia que se exigiera la interposición de un recurso de*



*apelación como condición procesal para acceder al recurso extraordinario de revisión. “Tal exigencia procesal, crea un requisito no establecido en el ordenamiento, que no solo aumenta la carga de trabajo de la jurisdicción contenciosa, encarece de manera innecesaria el acceso a la justicia, sino que desconoce la finalidad por la cual fueron establecidos los recursos extraordinarios, que no es otra que la búsqueda de la verdad material”.*

*Por tanto, dice en tal decisión la Corte, que no existe “un principio de razón suficiente, que justifique que una norma como la acusada, excluya a determinadas sentencias de ser revisadas mediante este recurso extraordinario, a pesar de haberse configurado una de las causales analizadas, y en esa medida resulta contraria al derecho a acceder a la justicia, al derecho a la igualdad y al debido proceso”<sup>90</sup>.*

*12. Es suma, el poder de configuración legislativa está sometido al sistema de valores, principios, y reglas que la Constitución enmarcan sus muchos contenidos posibles. Por tanto, este ejercicio se encuentra sujeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con el propósito de lograr la primacía del derecho substancial y de los derechos fundamentales propios a todo proceso judicial (art. 228, 229, 29, 13, 83).*

*Por ello, y porque se trata de un poder constitucional, la Corte ha declarado constitucionales restricciones al derecho de contradicción de las partes en el proceso, en la medida en que se respetaban las garantías básicas del derecho constitucional de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio, u otras medidas sancionatorias dispuestas ante la actuación judicial, por estar sujetas al principio de legalidad en distintas manifestaciones (tipicidad, competencia, cuantía y destinación de la multa). Y por ello también, es decir porque al mismo tiempo se trata de un poder no absoluto, se ha declarado contrario a la Constitución por desproporcionada, la imposición de un requisito económico rígido como condición para el acceso de los particulares a la administración de justicia o la restricción absoluta del derecho de defensa en determinada actuación. Otro tanto se ha hecho respecto de un requisito formal en la presentación de la demanda, hallado carente de finalidad legítima; y de la manera en que se ordenaba el cobro efectivo de una sanción pecuniaria impuesta en un proceso por ruptura del principio de igualdad; o la restricción para ciertos asuntos sin racionalidad alguna, del uso de un recurso extraordinario.*

7. Y la Corte igualmente ha señalado que el PRINCIPIO DE IGUALDAD lo debe considerar el LEGISLADOR al momento de LEGISLAR en materia procesal. Y por esa razón cuando se legisló sobre LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, no se excluyó a NINGUN CIUDADANO COLOMBIANO y a NINGUNA MEDIDA CAUTELAR. Lo pudo hacer para determinados casos, PERO NO LO HIZO y esa es la realidad:

## **2.2. La igualdad y el poder de configuración legislativa en materia procesal**

**13. Como se ha visto, el criterio de igualdad es uno de los elementos relevantes que debe considerar el legislador aún al regular un ámbito de amplio poder configurativo, como son los procedimientos judiciales.**

**Esto en virtud de la jurisprudencia constitucional, que determina la igualdad y dignidad humana como los pilares sobre los que se funda el Estado colombiano<sup>91</sup>. De forma tal que éstos tienen proyección sobre todas las fuentes del Derecho en general.**

**De tal suerte, respecto de las instituciones procesales, el principio de igualdad debe regir de manera inequívoca<sup>92</sup>.**

<sup>90</sup> Por lo anterior, la expresión “dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia”, contenida en el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, sería inconstitucional por haber incurrido en una omisión legislativa relativa al no permitir que las sentencias ejecutoriadas de primera o segunda instancia de los Juzgados Administrativos y las de primera instancia de los Tribunales Administrativos, fueran posibles del recurso extraordinario de revisión.

<sup>91</sup> Se siguen, en especial, las sentencias T-291 de 2009 y T-340 de 2010.

<sup>92</sup> Como se puede verificar en el artículo 4° del Código de Procedimiento Penal dice: “ARTÍCULO 4o. IGUALDAD. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. // El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación”. Por su parte el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, establece: “ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:(...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.(...)”.



14. Lo que sí resulta necesario es definir cuál noción de igualdad se aplica en las normas de procedimiento. Esto es, decidir si se trata del principio de igualdad formal o igualdad ante la ley, o si se trata de una igualdad de corte promocional como igualdad material o igualdad de trato, o si por el contrario, como en los demás de los regímenes, rigen todos los significados de igualdad existentes en la Constitución.

**La igualdad formal, principio general, dicta que no se distinga entre sujetos y excluye del ordenamiento toda forma de discriminación directa o indirecta<sup>93</sup> (art. 13, inc 1 CP). Este implica el deber del Estado de abstenerse de concebir normas que diseñen, promuevan o ejecuten medidas o interpretaciones del Derecho, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad<sup>94</sup>.**

La igualdad material por el contrario opera cuando por las condiciones de los sujetos implicados en la regulación, se torna imperativo discriminar positivamente. Por ejemplo, a través de una compensación transitoria para lograr la igualdad de oportunidades en la entrega de beneficios concretos, o mediante cambios políticamente determinados en la distribución de recursos dentro de la sociedad<sup>95</sup>. Esto, a partir del supuesto de la diferencia, como forma de garantizar condiciones de igualdad real y efectiva, de tener un trato con resultados equiparables por parte de la ley. Es un principio destinado a incluir en el derecho reglas que permitan superar las desigualdades que, de hecho, enfrentan diversos grupos tradicionalmente discriminados o marginados, o las personas que, por diferentes motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

15. La cuestión planteada empero, no se puede resolver sólo a partir de estos conceptos, pues a tales categorías hay que sumar la variable de ser la igualdad también una noción cuyo significado es por una parte relacional, y por otra, relativa.

Se habla de igualdad como concepto relacional<sup>96</sup>, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales. Este concepto además funciona a partir de los principios de dar un trato igual a lo igual y un trato desigual a situaciones desiguales<sup>97</sup>. En cuanto a la igualdad como concepto relativo, se refiere a que ninguna situación, persona o grupo son idénticos a otros y, que por tanto, determinar la igualdad y la desigualdad supone siempre un juicio de valor sobre cuál característica o propiedad resulta relevante para establecer el examen de igualdad requerido para las normas procesales<sup>98</sup>.

16. El juicio sobre la eventual violación al derecho a la igualdad, o sobre la mejor forma de aplicar este principio, no parte entonces de presupuestos idénticos, ni tampoco de situaciones por completo diferentes, sino que se efectúa en relación con igualdades y desigualdades parciales, a partir de propiedades relevantes desde el punto de vista jurídico-constitucional.

De tal suerte, en los eventos en que concurren tanto igualdades como desigualdades, debe el juez determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles, o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud.

17. Esto determina que la primera tarea del juez constitucional frente al problema de la igualdad consiste en verificar la existencia de características o criterios de comparación relevantes entre los grupos a ser cotejados, que una vez se establecen, determinen el juicio de igualdad por aplicar<sup>99</sup>.

A partir de allí, las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la norma o medida que dispone de ese tipo de trato. En tal sentido, las medidas

<sup>93</sup> Sentencia T-291 de 2009.

<sup>94</sup> Idem.

<sup>95</sup> Al respecto, por ejemplo sentencias SU-388, SU-389 de 2005; C-371 de 2000.

<sup>96</sup> Cfr. T-352 de 1997, C-090 de 2001.

<sup>97</sup> Cfr. Entre otras, las sentencias C-345 de 1993 y C-058 de 1994, C-094 de 1993 y T-152 de 2007.

<sup>98</sup> Recogiendo la jurisprudencia y la doctrina de Alexy, así en sentencias T-340 de 2010 y T-629 de 2010. Robert Alexy. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 112.

<sup>99</sup> Ello en cuanto a que desde la sentencia C-040 de 1993, esta Corte ha dicho que la igualdad constitucionalmente protegida no supone una paridad "mecánica o aritmética". Las autoridades pueden entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible. Ver también, sentencias T-422 de 1992, T-530 de 1993, C-1043 de 2006, C-075 de 2007, entre otras.



deben ser razonables y proporcionales<sup>100</sup>, cumpliendo con los requisitos del juicio de igualdad de origen europeo<sup>101</sup> la cual es una herramienta analítica poderosa para la aplicación del principio de igualdad.

**18. Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea válido a la luz de la Constitución, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La proporcionalidad<sup>102</sup> del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su “idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); necesidad, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad<sup>103</sup>.**

A lo anterior, como se expresó en las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, ante la diversidad de materias sobre las que puede recaer la actuación del Estado, se ha encontrado oportuno incluir en el estudio de la igualdad por parte del juez constitucional, herramientas hermenéuticas de origen estadounidense, que hacen posible realizar escrutinios con diferentes grados de intensidad. Un test cuyo examen se desarrolla mediante tres niveles de intensidad. Con referencia particular a la ley, se ha dicho entonces que (i) por regla general se aplica un control **débil o flexible**, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución; (ii) el juicio **intermedio** se aplica a escenarios en los que la autoridad ha adoptado medidas de diferenciación positiva (acciones afirmativas). En este análisis el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover; (iii) por último, el **examen estricto** que se efectúa cuando el legislador, al establecer un trato discriminatorio, parte de categorías sospechosas, como la raza, la orientación sexual o la filiación política. En tal caso, el legislador debe perseguir un fin imperioso, y la medida debe mostrarse como la única adecuada para lograrlo.

19. Sólo definido que se habla de sujetos y de asuntos comparables, y sólo tras la aplicación del test integrado que resulta de la articulación de tales modelos de análisis, se puede determinar si con una norma legal, se ha vulnerado el principio de igualdad constitucional.

Con estos elementos se reconoce que el poder de control del juez constitucional, es inversamente proporcional a la facultad de configuración del legislador reconocida en la materia, como forma de proteger el ámbito de acción del principio democrático en el Estado constitucional, pero también el ámbito iusfundamental de la igualdad que delimita tal principio.

20. En consecuencia, el concepto de igualdad en la configuración de los procesos judiciales, debe primero atender a la cuestión de frente a quiénes y respecto de qué se formula la pregunta. Asunto que podrá plantearse como un problema de igualdad procesal, pero que debe ser precisado en qué tipo de proceso, en qué momento procesal y para qué efectos. Preguntas éstas que pueden aludir a la igualdad en el acceso a la administración de justicia, con las diferencias y distinciones que surjan en cada caso, o a la igualdad como manifestación del debido proceso, entre las partes civiles y laborales, igualdad de armas entre procesado y fiscal, igualdad en el derecho de defensa y contradicción del procesado y de las víctimas. Estas, entre las muchas respuestas que pueden surgir al problema de la igualdad como principio a ser protegido en la configuración legal de los procesos.

Una revisión de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia en clave de igualdad, que de todos modos deberá partir de la regla general de la igualdad formal o ante la ley, en la medida en que se trate de una igualdad entre iguales o entre sujetos que merecen igualdad de trato. Pero que también deberá incluir criterios de igualdad material, cuando resulte necesario amparar con discriminaciones positivas determinados sujetos que participan en los procesos o ante el aparato judicial del Estado.

<sup>100</sup> Ver, sobre el principio de proporcionalidad, las sentencias T-015 de 1994, C-022 de 1996, C, T-230 de 1994, C-584 de 1997, C-309 de 1997, T-916 de 2002.

<sup>101</sup> Empleada inauguralmente por el Tribunal Constitucional Alemán y la Corte Europea de Derechos Humanos, según explicó la Corte en sentencias T-422 de 1992, C-026 de 1996 y C-093 de 2001.

<sup>102</sup> Cfr. Sentencia C-022 de 1996. Sobre el alcance del principio de proporcionalidad como herramienta hermenéutica, ver también los fallos T-015 de 1994, C-309 de 1997, C-475 de 1997, C-392 de 2002.

<sup>103</sup> Sentencia T-310 de 2010.



8. Con fundamento en todo lo anterior y para entrar a analizar los ACTOS ADMINISTRATIVOS, deseo señalar:

8.1. **El legislador para nada con esta decisión esta procurando interrumpir y/o terminar y/o dejar sin efectos la ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.**

8.2. El legislador esta introduciendo una FIGURA JURIDICA DE LA CADUCIDAD DE UNA MEDIDA CAUTELAR, que en ningún momento da lugar a la TERMINACION DEL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.

8.3. Al LEGISLAR sobre la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, el CONGRESO DE LA REPUBLICA **LES CONCEDIO** a TODOS LOS CIUDADANOS (partes demandantes en procesos de toda índole), AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS que imponen CONTRIBUCIONES ESPECIALES (LA NACION, DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS) y a los JUECES Y FISCALES DE COLOMBIA, **DIEZ (10) AÑOS a partir del 1 de octubre de 2012 para que RESOLVIERAN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS en donde hubiesen IMPUESTO MEDIDAS CAUTELARES O CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

Pero adicionalmente, les CONCEDIO EL DERECHO para pedir la RENOVACION DE ESTAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES por CINCO AÑOS MAS y PRORROGABLES POR DOS VECES MAS (**15 AÑOS EN RENOVACIÓN Y PRORROGAS**).

**VEINTICINCO (25) AÑOS (2.5 veces el TERMINO MAS ALTO DE PRESCRIPCION EN COLOMBIA)** son suficientes para que la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL definan una controversia en donde se hayan vinculado BIENES SUJETOS A REGISTRO y en donde se hayan IMPUESTO MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES al patrimonio de una PERSONA NATURAL O JURIDICA.

8.4. La norma, pudo haberlo dicho en la ley 1579 de 2012 o en el CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO dictado posteriormente, no EXCLUYE NINGUNA MEDIDA CAUTELAR NI CONTRIBUCION ESPECIAL y mucho menos NINGUN PROCESO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL que se adelante en Colombia.

8.5. La norma del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 no se refiere a la ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO. Se refiere EXPRESAMENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES en CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Y si el legislador hubiese querido EXCLUIR DE LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LOS PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO, así lo hubiese consagrado.

8.6. Al consagrar en los ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS, a pesar que la NORMA DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 ES CLARA, que NO PROCEDE LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR en los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO violó en forma flagrante las normas que he descrito en el presente capítulo, como quiera que cuando la LEY ES CLARA no puede el INTERPRETE DARLE UN ALCANCE DIFERENTE al que la norma dispone.

9. En consecuencia, los actos administrativos violaron las normas constitucionales y legales citadas por estas razones:



9.1. Porque la Administración en los actos administrativos acusados, procedió a CONSAGRAR UNA EXCEPCION a la CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES consagrada por el legislador, sin tener competencia legal ni constitucional para hacerlo

9.2. Porque la Administración en los actos administrativos acusados, usurpó las funciones del legislador, quien goza del **PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**, y dispuso que en los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO no era aplicable la CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

9.3. Porque la Administración en los actos administrativos acusados, procedió a VIOLAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL consagrado en la Constitución, al consagrar que hay PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS a las cuales no se les aplica la CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por la naturaleza del proceso, aunque el LEGISLADOR así no lo dispuso.

9.4. Porque la Administración en los actos administrativos acusados, procedió a VIOLAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL consagrado en la Constitución, al consagrar que en los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO y a pesar que así no lo dispone el CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO (LEY 1708 DE 2014), la CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES no es aplicable.

9.5. Porque la Administración en los actos administrativos acusados, procedió a VIOLAR EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DE LA TEMPORALIDAD DE CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR EN COLOMBIA consagrado en la Constitución, como quiera que dispuso que las MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE EXTINCION no tienen límite en el tiempo y las PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS en Colombia deben someterse a PROCESOS ETERNOS y sin posibilidad de exigir que la Administración Pública y/o la Administración de Justicia defina en un tiempo determinado sobre el derecho de propiedad cuestionado.

10. Debo señalar e insistir que el LEGISLADOR, quien goza del **PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**, le concedió a los CIUDADANOS, a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y a la ADMINISTRACION PUBLICA la opción que vencidos los DIEZ PRIMEROS AÑOS, si para esa fecha no se habían definido las controversias podían RENOVAR LA MEDIDA CAUTELAR por CINCO AÑOS MAS y luego PRORROGARLA DOS VECES POR EL MISMO TIEMPO DE CINCO AÑOS CADA PRORROGA. Es decir, le concedió a las MEDIDAS CAUTELARES una TEMPORALIDAD MAXIMA DE VEINTICINCO (25) AÑOS.

**Y JAMÁS** excluyó de la CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES a las que fueron determinadas en los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO. Bastaba que los FISCALES DE EXTINCION DE DOMINIO o LOS JUECES DE EXTINCION DE DOMINIO le solicitaran a los REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS antes del **PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIDOS que RENOVABAN LA MEDIDA CAUTELAR por CINCO AÑOS MAS**. Es decir, se tomaban 5 AÑOS MAS y hasta el **1 DE OCTUBRE DE 2027** para resolver los procesos de EXTINCION DE DOMINIO que tenían a su cargo. Y fue MUCHO MAS ALLA CON BENEVOLENCIA frente a la ADMINISTRACION PUBLICA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, dispuso que se **PODIA PRORROGAR ESTA RENOVACION DOS VECES y por CINCO AÑOS CADA**



**UNA. Es decir, antes del 1 DE OCTUBRE DE 2027 Y ANTES DEL 1 DE OCTUBRE DE 2032 PODÍAN PRORROGAR LA RENOVACION Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2037. Llegado ese momento y si no se había definido el litigio, se debería DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

11. Para el ciudadano común, que viene adelantando a título de ejemplo un PROCESO EJECUTIVO, si en diez (10) años no se había definido el litigio y tenía un embargo sobre un inmueble, le solicitaría al Juez de la Ejecución antes del 1 de octubre de 2022 que RENOVARA la medida cautelar por cinco (5) años más. Pero han transcurrido casi 15 años y el litigio no se resuelve. Le pide al Juez de la Ejecución que la PRORROGUE por cinco (5) años más. Y si han pasado veinte (20) años desde que se impuso la medida cautelar de secuestro y se sigue el litigio ante la Administración de Justicia, antes de vencerse la PRIMERA PRORROGA, pide que la PRORROGUE POR SEGUNDA VEZ. Pero y si pasan VEINTICINCO (25) AÑOS DESDE QUE SE INSCRIBIO LA CAUTELA, y el litigio no se ha resuelto, **SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR PERO EL PROCESO EJECUTIVO SIGUE SU CURSO.**

Y esa FACULTAD DE RENOVAR Y PORROGAR POR DOS VECES (hasta mantener VEINTICINCO AÑOS UNA MEDIDA CAUTELAR) es aplicable para la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO.

**Bastaba que los FISCALES -con diligencia y cumpliendo la ley- antes del 1 de octubre de 2022 enviaran OFICIOS A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para RENOVAR POR CINCO AÑOS MAS la medida cautelar. Y si los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO no se han resuelto antes del 1 de octubre de 2027, basta que ENVIEN OFICIOS A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para PRORRRGAR HASTA POR DOS VECES Y CADA PRORROGA POR CINCO AÑOS esta medida.**

12. Desde que se INSCRIBIO LA MEDIDA CAUTELAR puede permanecer hasta POR VEINTICINCO AÑOS debidamente registrada, tiempo más que suficiente para RESOLVER SI SE EXTINGUE O NO SE EXTINGUE EL DOMINIO. Transcurrido ese plazo SUFICIENTE Y AMPLIO, se LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR, pero el PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO puede seguir su curso hasta que se DICTE SENTENCIA QUE EXTINGA EL DERECHO DE DOMINIO.

13. Lo que no se puede aceptar es que UNA LEY QUE ES CLARA Y NO ADMITE INTERPRETACION ALGUNA, la Administración Pública decida que NO SE PUEDE APLICAR porque se trata de PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO con MIL Y UNAS RAZONES que para nada tienen que ver con la DECISION DEL LEGISLADOR DE CREAR LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

14. Insisto, una cosa es la ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO que sigue su curso y no se termina y otra MUY DIFERENTE es la MEDIDA CAUTELAR que CADUCA en 10, 15, 20 o hasta en 25 años. Pero CADUCA si la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION no cumplen con su tarea de ADELANTAR LOS PROCESOS CON CELERIDAD Y EFICACIA y no RENUEVAN Y PRORROGAN LAS MEDIDAS OPORTUNAMENTE.

15. El LEGISLADOR, CON DIEZ AÑOS DE ANTICIPACION, le expresó a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA (JUECES Y FISCALES) Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL el camino:



**15.1. Si a 1 de octubre de 2022 ustedes no han tomado una decisión, pueden pedir la RENOVACION DE LA MEDIDA CAUTELAR POR CINCO AÑOS MAS**

**15.2. Si a 1 de octubre de 2027 ustedes no han tomado una decisión, pueden pedir la PRORROGA POR PRIMERA VEZ DE LA MEDIDA CAUTELAR POR CINCO AÑOS MAS**

**15.3. Si a 1 de octubre de 2032 ustedes no han tomado una decisión, pueden pedir la PRORROGA POR SEGUNDA VEZ DE LA MEDIDA CAUTELAR POR CINCO AÑOS MAS**

**15.4. Pero DESPUES DE UNA RENOVACION Y DOS PRORROGAS, si no se han definido los asuntos LA MEDIDA CAUTELAR CADUCA y debe cancelarse**

**15.5. La CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR no extingue la ACCION JUDICIAL O LA CONTRIBUCION ESPECIAL. Simplemente se levanta la medida cautelar.**

16. Lo que viola todas las normas constitucionales y legales que he citado, es que la Administración Pública decida CREAR UNA EXCEPCION A UNA MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCESO ESPECIAL (DE EXTINCION DE DOMINIO) cuando el LEGISLADOR así no lo contempló en ningún momento. Y debo señalar que el ANALISIS SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO que se hace en los TRES ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS es válido y respetable. Pero esa NO ES LA DISCUSION. La CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR jamás da por terminado el proceso de extinción. Se debe seguir adelantando, pero sin esta medida cautelar. Tuvo el Estado 10, 15, 20 y 25 años a partir del 1 de octubre de 2012 para resolverlos. Si no lo hizo (eso sin contar los años anteriores que lleva impuesta la medida) o no solicitó la RENOVACION o las DOS PRORROGAS, no puede ahora disponer que NO APLICA LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR y beneficiar la ILEGALIDAD, LA MOROSIDAD Y LA NO ACTUACION EN SU MOMENTO DE LOS FISCALES Y JUECES.

**17. El objetivo final de los ACTOS ADMINISTRATIVOS es consagrar, lo que no hizo el legislador, que PASE EL TIEMPO QUE PASE (25, 30 O 40 AÑOS), los bienes con MEDIDA CAUTELAR EN PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO siguen en manos del ESTADO CORRUPTO ADMINISTRADOR (es un hecho notorio que no requiere prueba alguna) y que los ciudadanos deben SOMETERSE al poder del Estado hasta que algún día se defina si procedía o no procedía la acción.**

18. En este punto debo señalar adicionalmente que el LEGISLADOR, quien goza del **PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**, dispuso en la LEY 1708 DE 2014 UN MECANISMO extraordinario de ENAJENACION TEMPRANA en estos procesos de EXTINCION DE DOMINIO. Le entregó una herramienta ADICIONAL AL ESTADO para que, ante el hecho cierto y real de su INCOMPETENCIA PARA ADMINISTRAR JUSTICIA PRONTA Y EFICAZ, pueda vender los bienes sin que exista fallo judicial.

Sin haber sido vencido en juicio, el LEGISLADOR le otorgó facultades al ESTADO para salir a vender los BIENES SUJETOS A REGISTRO como lo disponen las normas que cito a continuación de la ley 1708 de 2014:

*ARTÍCULO 92. Mecanismos para facilitar la administración de bienes. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán*



ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

**VENTA MASIVA DE BIENES:** se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados....

**ARTÍCULO 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.** El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
- 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.**
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

**8. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**

(Numeral 8, Adicionado por el Art. 9 de la Ley 2155 de 2021)

9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.



**Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.**

19. Como se puede observar en esta legislación, se le entregó HERRAMIENTAS JURIDICAS Y ECONOMICAS AL ESTADO en el CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO (LEY 1708 DE 2014) para que el FRISCO Y LA SAE procedieran a VENDER LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO, aunque todavía no se haya definido judicialmente la PROCEDENCIA DE LA EXTINCION.

Es un MECANISMO PERVERSO frente al derecho de propiedad y el principio de inocencia y debido proceso, pero la Corte Constitucional en decisión C 357 de 2019 consagró que el LEGISLADOR obró correctamente al darle estos instrumentos al Estado para administrar los bienes.

20. El legislador en consecuencia, quien goza del **PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**, le entregó para el caso concreto de los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO estos mecanismos al Estado:

- La posibilidad de mantener hasta por DIEZ AÑOS y RENOVAR Y PRORROGAR HASTA POR DOS VECES LAS MEDIDAS CAUTELARES, para un total de 25 AÑOS contados a partir del 1 de octubre de 2012 (sin contar el tiempo que llevaban con anterioridad estas medidas), o,
- Proceder a la ENAJENACION TEMPRANA y monetizar estos bienes que tienen medidas cautelares

21. Pero en NINGUN CASO el LEGISLADOR, quien goza del **PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**, dispuso que la MEDIDA CAUTELAR EN PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO tienen un tratamiento DIFERENTE Y ESPECIAL frente a las MEDIDAS CAUTELARES en cualquier otro proceso administrativo y/o judicial en Colombia.

En conclusión y para finalizar esta argumentación:

- El LEGISLADOR en Colombia goza del **PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL**,
- Esa LIBERTAD tiene límites, y los ha señalado claramente la CORTE CONSTITUCIONAL y los cito a continuación:

***“i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros;***

***ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>104</sup> que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.) 105;***

<sup>104</sup> Sentencias C-728 de 2000 y C-1104 de 2001, entre otras.

<sup>105</sup> Sentencia C-1512 de 2000.



**iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas<sup>106</sup> y**

**iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)<sup>107</sup>”.**

- La CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES es procedente para TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. EL LEGISLADOR no dispuso NINGUNA EXCEPCION A LA CADUCIDAD.
- El legislador, con DIEZ (10) AÑOS DE ANTICIPACION consagró la FACULTAD DE RENOVAR POR 5 AÑOS las MEDIDAS CAUTELARES para que no opere el fenómeno de la CADUCIDAD y dispuso PRORROGA A LA RENOVACION por dos veces y cada una por 5 AÑOS.
- Declarar la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR no implica LA TERMINACION DEL PROCESO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO donde se impuso la MEDIDA CAUTELAR
- La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por intermedio del REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI, tiene facultades legislativas para CREAR UNA EXCEPCION A LA CADUCIDAD A LA MEDIDA CAUTELAR en los PROCESOS DE EXTINCION DEL DOMINIO. Esa facultad solamente la TIENE EL CONGRESO DE LA REPUBLICA por mandato constitucional.
- La norma que consagra la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR es muy clara y por eso el intérprete SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por intermedio del REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI no puede darle una INTERPRETACION DIFENTE a lo que ahí se consagró y mucho menos CONSAGRAR UNA EXCEPCION que el LEGISLADOR NO DISPUSO.
- La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por intermedio del REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI, al expedir los ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS crearon una “EXCEPCION A LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO” violando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, A LA SEGURIDAD JURIDICA Y AL DEBIDO PROCESO de muchos ciudadanos (personas naturales y jurídicas) que tienen bienes sujetos a registro con MEDIDAS CAUTELARES que llevan registradas MAS DE DIEZ AÑOS en este tipo de procesos.
- El Estado colombiano tiene, ADEMAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTOS SOBRE BIENES Y QUE PUEDEN EXTENDERSE HASTA POR 25 AÑOS, facultades dadas por el legislador para ENAJENAR EN FORMA TEMPRANA TODOS LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN INMERSOS EN PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO.
- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contaba con DIEZ AÑOS para resolver los procesos ante los Jueces de la República, pero si no podía hacerlo en ese tiempo contaba con el DERECHO DE PEDIR LA RENOVACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA PRORROGA DE LA RENOVACION POR DOS VECES. El legislador le otorgó un plazo para resolver estas discusiones hasta de VEINTICINCO AÑOS a partir del 1 de octubre de 2012.

<sup>106</sup> Sentencias C-1104 de 2001 y C-1512 de 2000.

<sup>107</sup> Sentencia C-426 de 2002.



- Pero la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por intermedio del REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI, no está facultada para DESCONOCER LA LEY y negarse a APLICAR LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR como lo consagraron en los actos administrativos acusados.

Entiendo como colombiano la lucha que se ha adelantado contra las ORGANIZACIONES CRIMINALES de todo tipo (NARCOTRAFICANTES, GUERRILLEROS, POLITICOS, JUECES, GOBERNANDES) y lograr mediante el PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO que estas fortunas ilegales ingresen al patrimonio del Estado. Y por eso existen leyes que SON FAVORABLES AL ESTADO y permiten incluso vender los bienes sin que antes haya sido vencido el titular del derecho de dominio en el proceso. Pero eso no le da PATENTE DE CORSO a la ADMINISTRACION PUBLICA para que, ante la NEGLIGENCIA E INACTIVIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, proceda a dictar estos tres actos administrativos que por las razones expuestas violan en forma flagrante y evidente la Constitución y la Ley.

Por todas estas razones, pido al Juez Administrativo que declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

## **CAPITULO VII**

### **LA PETICION DE PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE QUIERE HACER VALER. APORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL DEMANDANTE**

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos que son suficientes para la presente acción:

- Instrucción Administrativa 8 de SEPTIEMBRE DE 2022
- Instrucción Administrativa 9 de NOVIEMBRE DE 2022
- Petición de octubre de 2022 de EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA solicitando como ACREEDOR Y CON INTERES LEGITIMO la caducidad de las medidas cautelares
- Acto Administrativo de **NOVIEMBRE 2 DE 2022** negando la solicitud de CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
- Certificado de tradición del bien inmueble
- Prueba de la NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO ELECTRONICO en diciembre 7 de 2022.
- Documentos sobre el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA HAROLD GARCIA MONCADA y de donde surge el INTERÉS PARA SOLICITAR LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.



## **CAPITULO VIII**

### **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA**

La cuantía de las pretensiones se determina teniendo como base el valor que se solicita para el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al momento de presentar la demanda.

Para efectos de valorar el daño causado, se tienen estas consideraciones:

- La MEDIDA CAUTELAR -más no el proceso de EXTINCION DE DOMINIO que sigue su curso- debió levantarse el 2 DE OCTUBRE DE 2022. Ahora, con la decisión ilegal y arbitraria de la Administración, la medida cautelar se mantendrá en el tiempo hasta que el JUEZ ADMINISTRATIVO defina esta situación. Pero en este momento el ciudadano EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA no ha podido obtener el pago de las obligaciones surgidas DE SENTENCIA JUDICIAL y/o la ADJUDICACION DEL INMUEBLE Y PODER DISFRUTARLO. Y este daño es real y concreto. Se estima en las siguientes sumas de dinero:

Si LA MEDIDA CAUTELAR se hubiese levantado el 2 DE OCTUBRE, a partir de ese momento el señor NAVIA ESTRADA podía obtener la ADJUDICACION Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE y empezar a obtener frutos de esa inversión. Se estiman en un 20% ANUAL sobre el VALOR DE LA INVERSION (\$26.000.000 ANUALES) y una suma mensual de \$2.166.666. Por lo tanto, el daño ocasionado para el momento de presentar esta demanda asciende a \$8.666.666. Daño que se podrá extender el tiempo, pero es el actual al momento de presentar esta demanda.

En consecuencia, el daño causado y que se debe reparar por los ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS ascienden a SIETE PUNTO CINCO (7.5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN COLOMBIA para el momento de la presentación de la demanda.

## **CAPITULO IX**

### **TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo a los **HECHOS DE LA DEMANDA** EL acto administrativo se notificó el SIETE DE DICIEMBRE DE 2022. Por lo tanto y al no haber transcurrido cuatro (4) meses desde el momento que se dictaron, es procedente la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



## CAPITULO X

### SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SE APORTA AUDIENCIA DE CONCILIACION

De acuerdo con las normas legales vigentes y en escrito independiente SOLICITARE Y SUSTENTARE MEDIDAS CAUTELARES para que se decreten DESDE EL COMIENZO DE ESTA ACTUACION y en especial las siguientes.

1. SUSPENSION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, porque de la simple lectura de los actos y las NORMAS QUE SE HAN CITADO COMO VIOLADAS es evidente que están en contravía del derecho, y,
2. INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y ORDEN A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES SAE que se abstengan de INCLUIR ESTE BIEN INMUEBLE en el trámite de EJANENACION TEMPRANA hasta que se defina la sentencia en el presente proceso.
3. ORDEN PARA QUE LOS FRUTOS DE ESTE BIEN INMUEBLE y que hoy los percibe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES sean depositados a órdenes del Juzgado Administrativo.

Como quiera que se van a solicitar ESTAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES, y como lo dispone la ley, no es indispensable AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. La norma dispone:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*



3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

El artículo 161.1 CPACA, vigente al momento de presentación de la demanda, exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa.

En concordancia, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé que el requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando se efectúa la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando transcurridos tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, la audiencia no se celebra por cualquier causa. De ahí que si no se acredita el trámite conciliatorio, se impone inadmitir la demanda conforme al artículo 170 CPACA, pues no reúne los requisitos establecidos en la ley.

Según el artículo 613 CGP, **que regula la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial**. Estas medidas tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico.

En este proceso se solicitará como MEDIDA CAUTELAR la INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA Y LA ORDEN A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE QUE NO EJECUTE LA ENAJENACION TEMPRANA del que habla el CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO.

Estas medidas tienen **por objeto asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte como resultado del proceso**, pues de nada sirve que se adelante la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO si el ESTADO COLOMBIANO procede a la ENAJENACION TEMPRANA Y A DISPONER DEL BIEN INMUEBLE sin que medie SENTENCIA DE EXTINCION DE DOMINIO y lo que se busca es que LA MEDIDA CAUTELAR se levante y se declare la CADUCIDAD DE LA MISMA, más no se pretende la terminación del PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO que seguirá su curso pero sin MEDIDAS CAUTELARES.

## **CAPITULO XI**

### **LUGAR PARA NOTIFICACION DE LAS PARTES**

### **DIRECCION ELECTRONICA DE LAS PARTES**

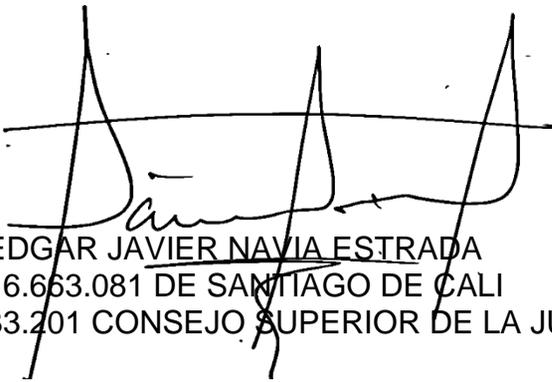
La **PARTE DEMANDANTE** recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 6-83 oficina 401 Edificio La Merced Santiago de Cali y en los siguientes correos electrónicos:



[edgarnavia@naviaestradaabogados.com](mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com)  
[edgarjaviernavia@gmail.com](mailto:edgarjaviernavia@gmail.com)  
[edgarnavia@hotmail.com](mailto:edgarnavia@hotmail.com)  
[edgarnavia@yahoo.com](mailto:edgarnavia@yahoo.com)  
[einavia2018@gmail.com](mailto:einavia2018@gmail.com)

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se le puede citar en la CALLE 26 No. 13-49 INTERIOR 201 DE SANTA FE DE BOGOTA y en el siguiente correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), pero igualmente está representada por el **REGISTRADOR PRINCIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, quien tiene su domicilio en la CARRERA 56 NO. 11 A - 20 y correo electrónico [francisco.velez@supernotariado.gov.co](mailto:francisco.velez@supernotariado.gov.co).

Del Juez Administrativo,



EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA  
16.663.081 DE SANTIAGO DE CALI  
33.201 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Director Jurídico  
Cel. 320 675 96 10

edgarnavia@naviaestradaabogados.com

Fecha 03/10/2022 10:00:11 a.m.

Folios 0

Anexos 0



3702022ER07359



Origen MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO / EDGAR

Destino ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO

Asunto DECLARAR CADUCIDAD MEDIDA CAUTELAR

**IA ESTRADA**  
gados Asociados**SEÑORES  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE SANTIAGO DE CALI**

**REFERENCIA : SOLICITUD DECLARAR CADUCIDAD MEDIDA CAUTELAR**  
**MATRICULA : 370-253095**  
**PROPIETARIO : HAROLD GARCIA MONCADA**  
**SOLICITANTE : EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**

**EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la CARRERA 3 No. 6-83 CUARTO PISO EDIFICIO LA MERCED DE SANTIAGO DE CALI y con los siguientes correos electrónicos para recibir la respuesta : [edgarnavia@naviaestradaabogados.com](mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com), [edgarnavia@hotmail.com](mailto:edgarnavia@hotmail.com), [edgarnavia@yahoo.com](mailto:edgarnavia@yahoo.com) y [edgarjaviernavia@gmail.com](mailto:edgarjaviernavia@gmail.com), por este escrito y EJERCITANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y en forma respetuosa presento ante su Despacho la siguiente solicitud:

**PETICION AL REGISTRADOR DE  
INSTRUMENTOS PUBLICOS**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** al ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 y proceder a DICTAR ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y DE CUMPLASE en donde disponga **DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR** de EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN PROCESO DE EXTINCION DEL DOMINIO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO decretada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005 y que fue debidamente registrado en el folio de matrícula **370-253095** en la **ANOTACION 13 EL DÍA 26 DE ENERO DE 2005** sobre el bien inmueble denominado LA MACARENA que se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA NO. **370-253095**, bien inmueble que es de propiedad de HAROLD GARCIA MONCADA.

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN** al ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 y proceder a DICTAR ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y DE CUMPLASE en donde disponga **CANCELAR SOBRE EL BIEN INMUEBLE LA MEDIDA CAUTELAR** de EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA; 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO) PROCESO D EXTINCION DE DOMINIO decretada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005 y que fue debidamente registrado en el folio de matrícula **370-253095** en la **ANOTACION 13 EL DÍA 26 DE ENERO DE 2005** sobre el bien inmueble denominado LA MACARENA que se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA NO. **370-253095**.

**TERCERO. DISPONER**, como consecuencia de la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR y de la CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, DEJAR SIN EFECTO JURIDICO LAS DECISIONES REGISTRADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA que se encuentran debidamente registradas en las **ANOTACIONES 014, 015 Y 016 que son consecuencia de la CANCELACION DE LA ANOTACION 13** en la forma solicitada en los PUNTOS UNO Y DOS de esta petición en la MATRICULA INMOBILIARIA NO. **370-253095**.



**CUARTO. NOTIFICARME** el ACTO ADMINISTRATIVO sobre el cual NO PROCEDEN RECURSOS a mis correos electrónicos señalados a continuación, AUTORIZACION IRREVOCABLE PARA EL REGISTRADOR:

[edgarnavia@naviaestradaabogados.com](mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com)

[edgarnavia@hotmail.com](mailto:edgarnavia@hotmail.com)

[edgarnavia@yahoo.com](mailto:edgarnavia@yahoo.com)

[edgarjaviernavia@gmail.com](mailto:edgarjaviernavia@gmail.com)

### **INTERES LEGITIMO PARA HACER ESTA SOLICITUD**

Mi interés en esta actuación se deriva en los siguientes hechos:

- Sobre este inmueble y conforme a la ANOTACION 012 cursa PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DE COLOMBIA S.A. contra el propietario HAROLD GARCIA MONCADA en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
- Como acredito con las COPIAS AUTENTICAS que acompaño del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, y por subrogación legal al adquirir el crédito de BANCOLOMBIA, quedé como TITULAR DEL CREDITO Y COMO ACREEDOR UNICO.
- Solicité la ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE por parte del JUZGADO y cuando estábamos en este trámite, se inscribió la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- El trámite se SUSPENDIO por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI por la medida cautelar que lleva registrada DIECISIETE AÑOS sin solución alguna.
- Si se declara la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDENA SU CANCELACION, podré obtener que se APRUEBE LA ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE COMO ACREEDOR HIPOTECARIO Y REGISTRAR EL ACTA DE REMATE Y SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

### **HECHOS RELEVANTES EN ESTA PETICION**

1. El artículo 64 de la ley 1579 de 2012 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. LAS INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TIENEN UNA VIGENCIA DE DIEZ (10) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO. SALVO QUE ANTES DE SU VENCIMIENTO LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE LA DECRETÓ SOLICITE LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, CON LA CUAL TENDRÁ UNA NUEVA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS, PRORROGABLES POR IGUAL PERÍODO HASTA POR DOS VECES.**

**VENCIDO EL TÉRMINO DE VIGENCIA O SUS PRÓRROGAS, LA INSCRIPCIÓN SERÁ CANCELADA POR EL REGISTRADOR MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO DE CÚMPLASE, CONTRA EL CUAL NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO; SIEMPRE Y CUANDO MEDIE SOLICITUD POR ESCRITO DEL RESPECTIVO TITULAR(ES) DEL**

**DERECHO REAL DE DOMINIO O DE QUIEN DEMUESTRE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL INMUEBLE.**

**PARÁGRAFO. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES REGISTRADAS ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ESTATUTO.**

2. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005 y que fue debidamente registrado en el folio de matrícula **370-253095** en la ANOTACION 13 el día 26 DE ENERO DE 2005 sobre el bien inmueble denominado LA MACARENA que se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA NO. **370-253095** decretar la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO sobre este bien inmueble.

3. El REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a INSCRIBIR ESTA MEDIDA CAUTELAR el día 26 DE ENERO DE 2005.

4. Desde esa fecha (26 DE ENERO DE 2005) hasta el 2 de octubre de 2022 han transcurrido DIECISIETE (17) AÑOS Y MAS DE OCHO (8) MESES y no se ha dictado ninguna medida judicial por AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA que defina esta situación.

5. Para nuestro caso particular y concreto y a pesar que han transcurrido más de DIEZ AÑOS desde que se impuso la MEDIDA CAUTELAR, el PARAGRAFO DEL ARTICULO 64 señaló que los DIEZ AÑOS se contarían a partir de la VIGENCIA DE ESTA LEY para las medidas cautelares registradas antes de la expedición de la LEY 1579 DE 2012.

6. La ley 1579 de 2012 en su ARTICULO 104 dispuso que esta ley REGIRIA A PARTIR DE SU PROMULGACION. Y su promulgación ocurrió el PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2012 mediante su publicación en el DIARIO OFICIAL AÑO CXLVIII No. 48570.

7. Desde el 1 DE OCTUBRE DE 2012 hasta el 2 DE OCTUBRE DE 2022 -fecha en que estoy haciendo esta petición- han TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS Y UN DIA y el FUNCIONARIO JUDICIAL no ha procedido a SOLICITAR LA RENOVACION DE LA MEDIDA CAUTELAR antes del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PRUEBAS QUE ACOMPAÑO A ESTA PETICION:**

Acompaño a esta petición los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición del bien inmueble
2. Copias auténticas del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO que acreditan mi interés para actuar en este asunto

Autorizo que la RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION me sea enviada por CORREO ELECTRONICO a las siguientes direcciones electrónicas:

edgarnavia@naviaestradaabogados.com

edgarnavia@gmail.com

edgarnavia@hotmail.com

edgarnavia@yahoo.com

Del señor Funcionario Público,

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220926890765583193

Nro Matrícula: 370-253095

Pagina 1 TURNO: 2022-445296

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 09:11:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: DAGUA  
FECHA APERTURA: 14-04-1987 RADICACIÓN: 15804 CON: ESCRITURA DE: 02-04-1987  
CODIGO CATASTRAL: CCM0001ZMZZCOD CATASTRAL ANT: 762330001000000110250000000000  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 9577 DEL 9-12-86, NOTARIA 2 DE CALI, (DECRETO 1711/84). AREA: 232 HECTAREAS 9.707.00 M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

OSCAR EMIRO MAZUERA GONZALEZ, ADQUIRIO ASI: POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO SEGUN RESOLUCION #409 DEL 25-09-85 PREFERIDA POR EL INCORA REGISTRADA EL 16-10-85. 370-0218368. POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INCORA, SEGUN RESOL #410 DEL 25-09-85, REGISTRADA EL 16-10-85. 370-0218369. POR COMPRA DE MEJORAS QUE HIZO A MARIA TOMASA CHITO DE GAMEZ, SEGUN ESC #L021 DEL 22-05-85, NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 24-05-85. 370-0206971. POR COMPRA QUE HIZO A DORIS ESCOBAR DONCEL, SEGUN ESCRITURA #4140 DEL 16-10-80, NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 07-11-80. DORIS ESCOBAR DONCEL, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A LA CASTILLA LIMITADA, SEGUN ESC#3856 DEL 29-09-80, NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 07-10-80. LA CASTILLA LIMITADA, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A PETRONIO JESUS MONTOYA M., SEGUN ESC #5043 DEL 23-12-77, NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 14-02-78. PETRONIO MONTOYA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INORCA, SEGUN RESOL #06102 DEL 10-11-71, REGISTRADA EL 29-08-73. 370-0045217. POR COMPRA QUE HIZO A SOCIEDAD ISaura ESCOBAR & CIA LTDA., SEGUN ESC #2253 DEL 09-09-81 NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 24-09-81. SOC. IASURA ESCOBAR & CIA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA Y ENGLOBE A ANTONIO DARIO PASCUAS, SEGUN ESC #3470 DEL 18-06-73, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 30-07-73. 370-0115757. ANTONIO DARIO PASCUAS, ADQUIRIO POR COMPRA A FEDERICO GOMEZ MALES, SEGUN ESC #200 DEL 10-06-64, NOTARIA DE DAGUA, REGISTRADA EL 16 DE LOS MISMOS MES Y A%. POR COMPRA A FELISA BRAVO VDA. DE MU%OZ, SEGUN ESC #7681 DEL 16-12-65, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 28 DE LOS MISMOS MES Y A%. POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA SUCESION DE CATALINO MU%OZ, SEGUN SENTENCIA DEL 14-12-64, DICTADA POR EL JZGDO 2 C.CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 21-08-65. JUICIO PROTOCOLIZADO POR ESC #5756 DEL 27-09-65, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE SIGUIENTE. Y POR COMPRA QUE HIZO TAMBIEN A FELISA BRAVO VDA. DE MU%OZ, SEGUN ESC #1866 DEL 28-06-63, NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 15 DE JULIO SIGUIENTE. MATRICULA TOMO 44 FOLIO 38.

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) Predio: SIN INFORMACIÓN

1) LA MACARENA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 45217

370 - 115757

370 - 206971

370 - 218368

370 - 218369



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220926890765583193

Nro Matrícula: 370-253095

Pagina 2 TURNO: 2022-445296

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 09:11:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-11-1980 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4140 del 16-10-1980 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$3,525,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZUERA GONZALEZ OSCAR EMIRO

CC# 6076092 X

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-04-1981 Radicación:

Doc: ESCRITURA 538 del 24-03-1981 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$1,950,000

ESPECIFICACION: : 999 AMPLIACION HIPOTECA ESCR#4140 DEL 16-10-80. NOTARIA 4 DE CALI HASTA LA SUMA DE \$475.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZUERA GONZALEZ OSCAR EMIRO

CC# 6076092 X

A: BANCO CAFETERO

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-04-1987 Radicación: 15804

Doc: ESCRITURA 9577 del 09-12-1986 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MAZUERA GONZALEZ OSCAR EMIRO

CC# 6076092 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-04-1987 Radicación:

Doc: ESCRITURA 9577 del 09-12-1986 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZUERA GONZALEZ OSCAR EMIRO

CC# 6076092

A: AGUDELO DE GOMEZ MARIA ORFILIA

CC# 29882173 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-06-1987 Radicación: 29493

Doc: ESCRITURA 1428 del 10-06-1987 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$5,475,000

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #4140 AMPLIADA POR ESCRITURA #538

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: MAZUERA GONZALEZ OSCAR EMIRO

CC# 6076092 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-07-1988 Radicación: 39457

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220926890765583193

Nro Matrícula: 370-253095

Pagina 3 TURNO: 2022-445296

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 09:11:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 5722 del 27-06-1988 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$6,700,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO DE GOMEZ MARIA ORFILIA

CC# 29882173

A: SOCIEDAD "GANADERIA LA REFORMA LTDA".

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-10-1994 Radicación: 82696

Doc: ESCRITURA 4180 del 05-10-1994 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$162,700,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GANADERIA LA REFORMA LIMITADA

A: GARCIA MONCADA HAROLD

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-11-1994 Radicación: 90544

Doc: ESCRITURA 1254 del 24-11-1994 NOTARIA de PRADERA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA PARCIAL AREA 40 HAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUBIO QUIROGA ABRAHAM

CC# 14882365

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-12-1994 Radicación: 94217

Doc: ESCRITURA 8363 del 29-11-1994 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA MONCADA HAROLD

A: BANCO DE COLOMBIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-03-1995 Radicación: 18917

Doc: ESCRITURA 1125 del 28-02-1995 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC #8363 EN CUANTO AL AREA CORRECTA QUE ES 192 HECT 9.707 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA MONCADA HAROLD

A: BANCO DE COLOMBIA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-05-1995 Radicación: 39390

Doc: ESCRITURA 1828 del 12-05-1995 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220926890765583193

Nro Matrícula: 370-253095

Página 4 TURNO: 2022-445296

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 09:11:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA MONCADA HAROLD

A: LOPEZ MICHOUJUAN MARTIN OLIVIER

X

CC# 19222045

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-12-1995 Radicación: 101077

Doc: OFICIO 1973 del 18-12-1995 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO PROCESO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE COLOMBIA S.A.

A: GARCIA MONCADA HAROLD



ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-01-2005 Radicación: 2005-5836

Doc: OFICIO 50000-6 del 17-01-2005 FISCALIA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO) PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.-

La guarda de la fe pública

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-02-2006 Radicación: 2006-8800

Doc: RESOLUCION 0083 del 24-01-2006 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE DE DEPOSITARIO PROVISIONAL NOMBRANDO PROVISIONALMENTE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER. NOTA: NO SE REGISTRA EN EL FMI 370-495271 POR NO ESTAR REGISTRADA LA MEDIDA DE EMBARGO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PORDER DISPOSITIVO,EN EL FMI 370-198479 POR ENCONTRARSE REGISTRADA SENTENCIA QUE ORDENO LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y EN LOS FMI 370-114382,370-35551,370-23233,370-2965,370-40568 POR ENCONTRARSE CERRADOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - BOGOTA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-04-2008 Radicación: 2008-32517

Doc: RESOLUCION 0483 del 14-04-2008 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REVOCATORIA ADMINISTRATIVA: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA . SE REVOCA LA RESOLUCION 0083 DE 2005, DEJANDO SIN EFECTO LA DESTINACION PROVISIONAL A FAVOR DEL INCODER EL PREDIO AQUI DESCRITO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DNE

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-05-2020 Radicación: 2020-23174





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220926890765583193**

**Nro Matrícula: 370-253095**

Pagina 6 TURNO: 2022-445296

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 09:11:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-445296

FECHA: 26-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

  
El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL DE  
 CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO: 16663081

NAVAIA ESTRADA

APELLIDOS: EDGAR JAVIER

NOMBRES: *Edgar Javier Navia Estrada*



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO: 05-DIC-1961

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA      O+ G.S. RH.      M SEXO

09-DIC-1979 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A:3100150-00129568-M-0016663081-20081119      0006337216A      2770016149

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo 3 2022

REFERENCIA: COPIAS AUTÉNTICAS  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA (CESIONARIO) ANTES BANCO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HAROLD GARCIA MONCADA  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1995-09635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En atención a lo solicitado por el señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, cesionario, dentro del radicado de la referencia visible en el expediente digital del cuaderno principal - índice 03- tramitado ante el Juzgado Tercero (3°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expiden copias de providencias proferidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali: copia auténtica con constancia de ejecutoria (i) Auto de Sustanciación N° 1559 de julio 06 de 2004 (fi 246 Cuaderno Ppal.) mediante el cual se aceptó la subrogación por pago; (ii) Auto Interlocutorio N° 122 de febrero 24 de 2005, en el que se abstuvo de resolver sobre la adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-253095, hasta que la Fiscalía General de la Nación decida el proceso de extinción de dominio del inmueble; (iii) Auto Interlocutorio 1158 de septiembre 30 de 2005 que resolvió no revocar y negó la apelación de la providencia N° 122, y (iv) certificación del estado del proceso y aceptación de subrogación, expedida el 27 de abril de 2005.

EMILIA RIVERA GARCIA  
Profesional Universitario  
Líder Gestión Documental  
MLN

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia  
Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Oficinas De Apoyo  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02919007c48671156b4bfd08dc277bdf450bab6f072475fdeb5fea7c591ce261

Documento generado en 05/05/2022 11:35:01 AM





Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia  
Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Oficinas De Apoyo  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f84e936b0d75f1bb7bee4f3f0805d8a4cc65a71edad6ceab646443be30ae04d7

Documento generado en 05/05/2022 02:43:39 PM.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





N 2-13

**SECRETARIA**

A Despacho del Señor Juez, sírvase proveer. Informando que la fecha antes asignada para llevar a cabo la diligencia de remate no se podrá realizar, por que en dicha fecha el juzgado se encuentra de reparto, se hace necesario fijar nuevas fechas para las diligencias que estaban programadas, pasado en la fecha.

Santiago de Cali, Enero 14 de 2004

El Secretario

**JAI ME ANGEL LONDONGO**

AUTO SUS. Nro 2850 vs. Harold Garcia Moncada

Santiago de Cali, Enero, Catorce (14) del año dos mil cuatro (2004)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado,

**DISPONE:**

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble afecto al proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se fija la hora de las 8:00 del día 21 del mes de Abril del año 2004

SERA postura admisible la que cubra el 40% del avaluado al bien, previa consignación del porcentaje legal en la CATA AGRARIA.

ELABORESE Y PUBLIQUESE el aviso de remate en los terminos del artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

*[Signature]*  
**MARTHA ISABEL YELA GARCIA**

EMV

*[Faint administrative stamps and markings]*





004  
ENE 2004

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
La anterior providencia se encuentra  
debidamente notificada y ejecutoriada  
Fecha: 21 ENE 2004  
La Secretaria





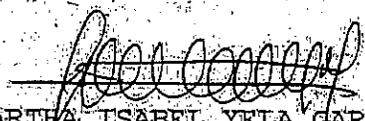
SECRETARIA

A Despacho del señor, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la adjudicación del bien afecto al proceso a favor de la Hacienda el Asombro & Cia. S. en C., y el apoderado actor solicita obvie la notificación personal de la cesión al curador ad-litem, ordenada mediante auto No. 1301 de noviembre 9 de 2004 (El.290), o en su defecto se releve al curador ya que el designado no ha sido posible ubicarlo, de otro lado se ha recibido el oficio DJ-E/32/2005/ de enero 31 de 2005 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde nos enteran que se ha inscrito el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo proceso de extinción de dominio, artículo 62 del C. de P. Penal comunicado por la Fiscalía General de la Nación en el bien inmueble con matrícula No. 370-253095, y que corresponde al proceso aquí embargado. Por ultimo se allega un escrito de febrero 23, donde el actor informe que desista de la cesión de los derechos a la sociedad arriba anotada y que en ese sentido se el adjudique el referido inmueble.

Sírvase proveer.

Cali, Febrero 24 de 2.005

La secretaria,

  
MARTHA ISABEL YELA GARCIA

INTERL. No. 122  
HIP. RAD.-1995-9635

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil cinco (2.005)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y de los escritos allegados al despacho, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENESE de resolver sobre las solicitudes impetradas por la parte actora, hasta tanto no se tome una decisión de fondo dentro del proceso por Extinción de Dominio que adelanta la Fiscalía General de la Nación, y atendiendo lo allí se disponga.





2.- Pongase en conocimiento de la parte actora el contenido del oficio DJ-E/32/2005/ de enero 31 de 2005 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ

*Jorge Ferratin Navia Lopez*

JORGE FERRATIN NAVIA LOPEZ

Earl/\*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En estado No. 33 de hoy notifique

del 02 MAR 2005 de 19

El Secretario *[Signature]*

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE  
La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada  
Fecha 07 MAR 2005  
La Secretaría





Republica de Colombia - Rama Judicial  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Cali-Valle

**EL SUSCRITO JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICA :**

Que en este Despacho judicial se adelanta proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 1995-9635, iniciado por el BANCO DE COLOMBIA contra el señor HAROLD GARCIA MONCADA, existiendo como bien inmueble hipotecado el distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-0253095, ubicado en el Municipio de Dagua (V), Paraje el Jordan, denominado "La Macarena". Mediante auto de fecha Julio 06 de 2004, fue aceptado como subrogatario del demandante inicial el Dr. EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Cali.

A la fecha el proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y subsidio de apelación, formulados por el subrogatario del crédito contra auto de fecha Febrero 24 de 2005, mediante el cual el Despacho se abstuvo de resolver las solicitudes de adjudicación del inmueble hasta tanto se decida de fondo dentro de la actuación que adelanta la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de Extinción de Dominio, en el cual se decretó embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Para constancia se expide en Santiago de Cali, a los Veintisiete (27) días del mes de Abril del año Dos mil Cinco (2005) a solicitud de la interesada.

**JORGE EFRAIN NAVIA LOPEZ**  
Juez Quinto Civil del Circuito





OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE

**AUTENTICACION DE COPIAS**

La anterior xeroscopia es fiel reproducción  
mecánica tomada de su original y confrontada  
por el suscrito Profesional Universitario de La  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del  
Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,  
Valle.

consta de 8 (ocho) folios escritos.

Fecha 03 MAY 2022

Prof. \_\_\_\_\_





**SECRETARIA**

A despacho de la señora juez para proveer acerca de la anterior

**REPOSICIÓN**

Cali, septiembre 30 de 2.005

La Secretaria,

**MARTHA ISABEL YELA GARCIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, octubre tres (03) de dos mil cinco (2.005).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158**  
**PROCESO HIPOTECARIO - RAD. 1995-09635**

**I.- INTROITO:**

Ha pasado a Despacho el presente proceso HIPOTECARIO a fin de desatar el recurso principal de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto No.122 de febrero 24 de 2.005, por medio del cual se dispuso el abstenerse de resolver sobre la solicitud de adjudicación del bien inmueble afecto a este proceso, de matrícula inmobiliaria No.370-253095, por informarse sobre el registro del embargo especial por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de extinción de dominio al inmueble citado.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado judicial fundamenta su inconformidad, en que no existe ninguna norma procesal ni ninguna orden judicial que autorice al Juez a suspender el proceso como se ha realizado y continua diciendo: *"...Si bien es cierto, existen criterios de prudencia, es claro que toda actuación judicial deber un soporte jurídico, y no existe ninguna norma que respalde al Juez para que ordene la suspensión del proceso como lo ha realizado en estos momentos..."*

Al recurso se le dio el trámite que prevé la Ley, y así es que cumplido éste, se entra a resolver previas las siguientes

**II.- CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito





que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada basándose en los argumentos que le presenta el censor, modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Ahora bien, cuando en cumplimiento de ese imperativo legal, el recurrente sustente su recurso, debe demostrarle al juez con razones de hecho y de derecho, lo desaciertos en los que incurrió en su providencia.

3.- En el caso que nos ocupa y estando el proceso a fin de resolver sobre la adjudicación del inmueble embargado, secuestrado y avaluado de matrícula No. 370-253095 a la parte demandante, que con anterioridad la había solicitado, se informa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el registro del embargo especial, sobre el citado inmueble, ello dentro del proceso de extinción de dominio que en dicha dependencia se adelanta.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 333 de 1996 que:

*"DE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe..."*

y el artículo 62 del C.P.P. dice en lo pertinente: *"PROHIBICION DE ENAJENAR. El sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a su vinculación, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia... Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del funcionario judicial, será nula y así lo deberá decretar... El funcionario judicial comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental..."*

Por lo anterior, se infiere indudablemente que sobre el inmueble que se trata pese un embargo decretado por la Fiscalía





General de la Nación, embargo que en su simple concepto jurídico afecta la situación jurídica del inmueble, y que implica colocar el bien de comercio, en forma tal que una vez practicado se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico, además de los efectos que traen las normas citadas.

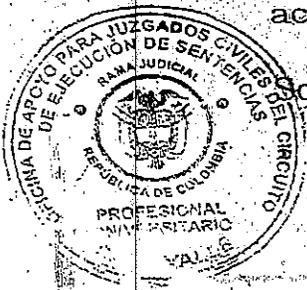
En tratándose del remate, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, equivale a una venta forzada en pública subasta de los bienes del deudor ejecutado, con intervención del Juez, para que con su producto se pague el valor de una deuda en ejecución; el remate conduce a transferir el dominio que tiene el ejecutado sobre la cosa rematada a favor del rematante, situación que igual se presenta si es solicitada la adjudicación del bien, una vez desierta la licitación, como lo dispone el artículo 557 del C.P.C.

En estas condiciones, no está el Juez en posibilidad de disponer sobre el dominio del bien, por expresa prohibición que consagran los artículos 24 de la Ley 333 de 1996 y 62 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto de lo que indica que como acreedor dentro del presente proceso, le corresponde acudir ante la instancia respectiva a fin de demostrar la legitimidad de su título para registrar la adjudicación, hay que decir que su calidad de acreedor no es la que sufre alguna modificación, pues ella la conserva como parte legitimada por activa y a favor de quien se deduce la obligación cobrada, cosa diferente es que para que demuestre la legitimidad del título que solicita le sea adjudicado, debe mediar previa declaración de la titularidad sobre el dominio del bien que le haga el Juez dentro del presente proceso, quien como ya se dijo se encuentra bajo una prohibición de disposición sobre el bien afectado con una medida de embargo especial.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha medida atiende a criterios de prudencia, a la preservación del interés del Estado y también a modo preventivo, de terceros de buena fe que pudieren resultar afectados. Razones estas por las cuales en el auto atacado se dispuso abstenerse de ejecutar cualquier medida en que se disponga sobre el bien afecto a este proceso, pero de ninguna manera se ha ordenado suspender el proceso, por cuanto como bien lo dice el recurrente, ello no se encuentra contemplado como causal de suspensión aunque implícitamente dicha decisión conlleve a una parálisis de las actuaciones subsiguientes en este proceso.

Con estas breves consideraciones por las cuales se,





**III.- RESUELVE:**

- 1.- **NO REVOCAR** el pronunciamiento atacado por los motivos expuestos en esta providencia.
- 2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio propuesto, por no estar contemplado taxativamente como apelable.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

*[Handwritten Signature]*  
**AMPARO OJEDA ARIAS**

SECRETARIA

El sacado No. 100 de hoy notifique a  
quien corresponda.

Cali, 11 OCT 2005 de 19

El Secretario *[Handwritten Signature]*

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

La anterior providencia se encuentra  
debidamente notificada y ejecutoriada

Fecha 14 OCT 2005

La Secretaria



Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2022

Oficio No. 3702022EE09696

Señor:

**EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**

E-MAIL. [edgarnavia@naviaestradaabogados.com](mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com), [edgarnavia@hotmail.com](mailto:edgarnavia@hotmail.com),  
[edgarnavia@yahoo.com](mailto:edgarnavia@yahoo.com), [edgarjaviernavia@gmail.com](mailto:edgarjaviernavia@gmail.com)

Cali - Valle

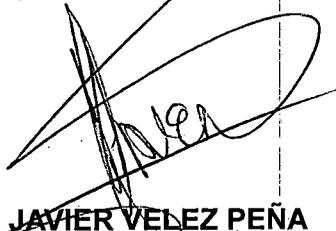
**ASUNTO: NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO de la Resolución No. 1124 del 09-11-2022 - POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UNA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR 3702022ER007359**

De acuerdo con su escrito radicado el 03 de Octubre de 2022, radicado en ventanilla de correspondencia de la Oficina de Registro de Cali, bajo el No. 3702022ER07359 del 03-10-2022, con el que autoriza realizar la diligencia de notificación personal por medio electrónico.

Por lo anterior, se notifica al señor **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, del contenido de la **Resolución No. 1124 del 09-11-2022** expedida por la Oficina de Registro de Cali "**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UNA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**". (Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011)

Se le hace saber que contra este auto no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)

Atentamente,



**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**

Registrador Principal

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

**ANEXO:** Resolución No. 1124 del 09-11-2022 expedida por la Oficina de Registro de Cali.

Revisó: *Luis Eduardo Bedoya L.*  
Proyectó: *M.M.E.P.*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Cali – Departamento del Valle del Cauca

Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20

Teléfono: (2) 3301572

E-mail: [ofregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofregiscali@supernotariado.gov.co)

3702022ER07359  
Página 1 de 6

**RESOLUCION No. 1124**  
**Del 9 de noviembre del 2022**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UNA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2022 Y LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 08 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO. 9 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, EMANADAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

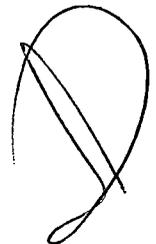
**I. ANTECEDENTES**

Que el día 03-10-2022 los señores EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, con la cedula de ciudadanía 16.663.081, abogado titulado, con tarjeta profesional No.33.201 del C.S. DE LA J., actuando en nombre propio, presentaron petición de DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO, inscrita en el Folio de M.I. 370-253095, dando aplicación al Artículo 64 de la Ley 1579. de 2012, con radicación 3702022ER07359.

**II. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO**

Los peticionarios presentan la siguiente argumentación sobre la procedibilidad de declarar la caducidad de la medida cautelar RADICACION 3702022ER07359

*Expresa en su escrito el peticionario:*



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN al ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 y proceder a DICTAR ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y DE CUMPLASE en donde disponga DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN PROCESO DE EXTINCION DEL DOMINIO SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO decretada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005 y que fue debidamente registrado en el folio de matrícula 370-253095 en la ANOTACION 13 EL DÍA 26 DE ENERO DE 2005 sobre el bien inmueble denominado LA MACARENA que se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-253095, bien inmueble que es de propiedad de HAROLD GARCIA MONCADA.**

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN al ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 y proceder a DICTAR ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y DE CUMPLASE en donde disponga CANCELAR SOBRE EL BIEN INMUEBLE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA; 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO) PROCESO D EXTINCION DE DOMINIO decretada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005 y que fue debidamente registrado en el folio de matrícula 370-253095 en la ANOTACION 13 EL DÍA 26 DE ENERO DE 2005 sobre el bien inmueble denominado LA MACARENA que se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-253095.**

**TERCERO. DISPONER, como consecuencia de la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR y de la CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, DEJAR SIN EFECTO JURIDICO LAS DECISIONES REGISTRADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA que se encuentran debidamente registradas en las ANOTACIONES 014, 015 Y 016 que son consecuencia de la CANCELACION DE LA ANOTACION 13 en la forma solicitada en los PUNTOS UNO Y DOS de esta petición en la MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-253095.**

**CUARTO. NOTIFICARME el ACTO ADMINISTRATIVO sobre el cual NO PROCEDEN RECURSOS a mis correos electrónicos señalados a continuación, AUTORIZACION IRREVOCABLE PARA EL REGISTRADOR:**

[edgarnavia@naviaestradaabogados.com](mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com)  
[edgarnavia@hotmail.com](mailto:edgarnavia@hotmail.com)  
[edgarnavia@yahoo.com](mailto:edgarnavia@yahoo.com)  
[edgarjvierriavia@gmail.com](mailto:edgarjvierriavia@gmail.com)

**INTERES LEGITIMO  
PARA HACER ESTA SOLICITUD**

Mi interés en esta actuación se deriva en los siguientes hechos:

- Sobre este inmueble y conforme a la ANOTACION 012 cursa PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DE COLOMBIA S.A. contra el propietario HAROLD GARCIA MONCADA en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
- Como acredito con las COPIAS AUTENTICAS que acompaño del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, y por subrogación legal al adquirir el crédito de BANCOLOMBIA, quedé como TITULAR DEL CREDITO Y COMO ACREEDOR UNICO.

- Solicité la ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE por parte del JUZGADO y cuando estábamos en este trámite, se inscribió la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- El trámite se SUSPENDIO por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI por la medida cautelar que lleva registrada DIECISIETE AÑOS sin solución alguna.
- Si se declara la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDENA SU CANCELACION, podré obtener que se APRUEBE LA ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE COMO ACREEDOR HIPOTECARIO Y REGISTRAR EL ACTA DE REMATE Y SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

HECHOS RELEVANTES  
EN ESTA PETICION

1. El artículo 64 de la ley 1579 de 2012 dispone lo siguiente:

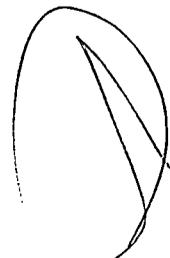
*ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. LAS INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TIENEN UNA VIGENCIA DE DIEZ (10) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO. SALVO QUE ANTES DE SU VENCIMIENTO LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE LA DECRETÓ SOLICITE LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, CON LA CUAL TENDRÁ UNA NUEVA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS, PRORROGABLES POR IGUAL PERÍODO HASTA POR DOS VECES.*

*VENCIDO EL TÉRMINO DE VIGENCIA O SUS PRÓRROGAS, LA INSCRIPCIÓN SERÁ CANCELADA POR EL REGISTRADOR MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO DE CÚMPLASE, CONTRA EL CUAL NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO; SIEMPRE Y CUANDO MEDIE SOLICITUD POR ESCRITO DEL RESPECTIVO TITULAR(ES) DEL*

*DERECHO REAL DE DOMINIO O DE QUIEN DEMUESTRE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL INMUEBLE.*

*PARÁGRAFO. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES REGISTRADAS ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ESTATUTO.*

2. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005 y que fue debidamente registrado en el folio de matrícula 370-253095 en la ANOTACION 13 el día 26 DE ENERO DE 2005 sobre el bien inmueble denominado LA MACARENA que se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-253095 decretar la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO sobre este bien inmueble.
3. El REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a INSCRIBIR ESTA MEDIDA CAUTELAR el día 26 DE ENERO DE 2005.
4. Desde esa fecha (26 DE ENERO DE 2005) hasta el 2 de octubre de 2022 han transcurrido DIECISIETE (17) AÑOS Y MAS DE OCHO (8) MESES y no se ha dictado ninguna medida judicial por AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA que defina esta situación.
5. Para nuestro caso particular y concreto y a pesar que han transcurrido más de DIEZ AÑOS desde que se impuso la MEDIDA CAUTELAR, el PARAGRAFO DEL ARTICULO 64 señaló que los DIEZ AÑOS se contarían a partir de la VIGENCIA DE ESTA LEY para las medidas cautelares registradas antes de la expedición de la LEY 1579 DE 2012.



### III. CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA.

Para decidir si se avoca el conocimiento de la solicitud de caducidad de medida cautelar inscrita, se revisó si se cumplía con los requisitos del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, y la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022, que expresa el alcance de la Instrucción Administrativa 8 de 2022, respecto de las medidas cautelares decretadas en el marco de los procesos de extinción de dominio así:

- "... debe precisarse que con ocasión al objeto de la Instrucción Administrativa 8 de 2022, relacionado con la entrada en vigor del artículo 64 del Estatuto Registral, se han presentado una serie de consideraciones por parte de diversas autoridades relacionadas con el proceso de extinción de dominio, tal y como se advierte en los conceptos emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con radicado MJDOF122-0041473-GED-10400 y la Fiscalía General de la Nación con Radicado No.20221500012703, Oficio DAJ-10400- 31/10/2022, los cuales se anexan a la presente instrucción, y en algunas mesas de trabajo desarrolladas con la SAE.

*En ese sentido, y de conformidad con los principios constitucionales de legalidad y colaboración armónica que rige el actuar de la administración pública, se han advertido una serie de consideraciones que deben ser objeto de orientación, por parte de esta Superintendencia, relacionadas con el servicio público registral, dirigidas a contextualizar el tipo de medidas sujetas a la aplicación de la caducidad de la inscripción, especialmente las relacionadas con los procesos de extinción de dominio.*

***Bajo ese contexto, inicialmente resulta importante resaltar que la figura de extinción de dominio es una acción de rango constitucional por la cual se desvirtúa la presunción de que quien la ostenta titularidad de la propiedad de uno o varios bienes inmuebles, la adquirió con apego al ordenamiento jurídico.***

*En el mismo sentido, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 34, establece la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos a través de (i) enriquecimiento ilícito, (ii) en perjuicio del tesoro público o (iii) con grave deterioro de la moral social.*

***...No se debe olvidar, en este sentido, la acción de extinción del dominio y, especialmente las medidas cautelares adoptadas en el marco de este proceso, tienen un carácter especial y prevalente en materia registral, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, cuyo tenor consagra que, "la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción". En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas, y bajo el entendido que la figura de extinción del dominio se trata de una acción constitucional de carácter diversa, la Superintendencia de Notariado y Registro da alcance a la Instrucción Administrativa 8 del 30 de septiembre de 2022, con el fin de que no se tenga en cuenta la caducidad prevista en el artículo 64 del Estatuto de Registro, cuando se trate de medidas cautelares adoptadas en el marco de los procesos de extinción del dominio registradas bajo los códigos: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA 0440 EMBARGO PENAL, 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO y demás códigos a través de los cuales se registre algún tipo de medida dictada dentro de dicho proceso". (Subraya y negrilla fuera de texto)***

#### IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022, y la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022 que reza: "**...con el fin de que no se tenga en cuenta la caducidad prevista en el artículo 64 del Estatuto de Registro, cuando se trate de medidas cautelares adoptadas en el marco de los procesos de extinción del dominio registradas bajo los códigos: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA 0440 EMBARGO PENAL, 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO y demás códigos a través de los cuales se registre algún tipo de medida dictada dentro de dicho proceso**".

Observamos que el solicitante: EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía 16.663.081, solicita la caducidad de una medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005, registrado en el folio de M.I. 370-253095 en la Anotación 13 el día 26 de enero de 2005, solicita además que como consecuencia de la CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR y de la CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, DEJAR SIN EFECTO JURIDICO LAS DECISIONES REGISTRADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA que se encuentran debidamente registradas en las ANOTACIONES 014, 015 Y 016 que son consecuencia de la CANCELACION DE LA ANOTACION 13, se evidencia que la medida cautelar corresponde a una medida dictada en un proceso de EXTINCION DE DOMINIO.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022, este Despacho procederá a NEGAR POR ENCONTRAR IMPROCEDENTE LA PETICION.

De conformidad con las disposiciones anteriores, esta oficina,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE LA PETICION DE CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO ordenada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante OFICIO No. 50000-6 del 17 DE ENERO DE 2005, registrado en el folio de M.I. 370-253095 en la Anotación 13 el día 26 de enero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas 08 del 30 de septiembre de 2022, y la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de Noviembre de 2022 emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por las consideraciones hechas en la presente Resolución



3702022ER07359

Página 6 de 6

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión a:

- Al señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía 16.663.081 a las direcciones electrónicas autorizadas: edgarnavia@naviaestradaabogados.com, edgarnavia@hotmail.com, edgarnavia@yahoo.com, edgarjaviernavia@gmail.com;
- A la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de Extinción de Dominio contra HAROLD GARCIA MONCADA, a la Calle 10 No. 5-77, Santiago de Cali.
- A la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., en la Calle 93 B No.13-47, correo institucional atencionalciudadano@saesas.gov.co

**ARTÍCULO TERCERO** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año Dos mil Veintidos (2.022)

  
**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**  
Registrador Principal ORIP-Cali

Proyectó: *Monica Maria Echeverry Portela*  
Revisó: *Luis Eduardo Bedoya L.*

**RV: respuesta oficio no- 1888 del 8 de septiembre ed 2022**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 9:15

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300519950963500

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Leonor Avellaneda Bernal <leonor.avellaneda@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:07

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** respuesta oficio no- 1888 del 8 de septiembre ed 2022

Buenos días en correo adjunto estoy enviando respuesta a solicitud elevada por ese Juzgado en el oficio del asunto de la referencia .

ATT

**LEONOR AVELLANEDA BERNAL**

FISCAL 03 ESPECIALIZADA

Dirección Especializada Extinción del Derecho de Dominio

Delegada Para las Finanzas Criminales

(57) (1) 5702000 Ext 13827  
Cel 3132805502  
Fiscalía General de la Nación  
Diagonal 22 B No. 52-01 Piso 3 Edificio H Bogotá D.C.



En la calle y en los territorios



Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 076

Radicación: 76001-3103-005-2002-00506-00  
Demandante: Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda.  
Demandado: Luis Eduardo Rubiano Caballero  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte ejecutante da respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 1376 del 26 de julio de 2023, en cual nos comunica que la secuestre AMPARO CABRERA FLORES "*si realizó la entrega efectiva y material del inmueble el día 16 de agosto de 2022.*". Por lo que, esta información será agreda al expediente.

Por otro lado, en vista de que la obligación fue pagada con el producto del remate y no se sabe con certeza si la misma fue pagada en su totalidad, esta dependencia judicial conminara a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales respecto de la liquidación de crédito.

De otro lado, se carga a ID045 escrito proveniente del señor Carlos Alberto Rubiano Diaz, quien indica actuar en calidad de hijo del demandado Luis Eduardo Rubiano Caballero (q.e.p.d.), solicitando se revoque todo lo actuado en el proceso, se proceda con la terminación del proceso por ausencia de reestructuración de la obligación, se oficie a la ORIP a fin de que deje sin efectos todas las anotaciones que se consignaron en el certificado de tradición 370-246943, como consecuencia de los ordenamientos dados en el proceso como la adjudicación por remate a la entidad FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS.

Al respecto cabe mencionar por parte del juzgado que el memorialista carece de derecho de postulación, es decir, que para poder ser oído en el curso del proceso debe estar asistido por apoderado judicial, situación que al no acreditarse hace improcedente la solicitud referida.

En cuanto al fondo de la petición contenida por el memorialista atendiendo su grave condición de salud, esta operadora judicial se permite indicarle que la misma no resulta procedente debido a que el crédito que es objeto del proceso no está definido como un crédito de vivienda, sino comercial o de consumo, resultando improcedente aplicar las

normas que conforman la Ley marco de vivienda, esto es, la Ley 546 de 1999. Argumento del memorialista que fue tema tratado, estudiado y analizado en la sentencia de segunda instancia de abril 12 de 2011, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

De otro lado, obra a ID048 memorial proveniente del Grupo Jurídico de la Dirección Seccional Cali, solicitando que “...nos permitimos solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de aclarar los motivos por los cuales remite esta certificación a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en aras de determinar si tiene que ver con algún proceso penal o si está presentando una denuncia, para impartir el trámite correspondiente...”, motivo por el cual se dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo se de respuesta a dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, en relación a la entrega del bien, lo cual se encuentra visible a índice 42 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora para que cumplan las cargas procesales tendientes hacer efectivo su crédito.

TERCERO: NEGAR la solicitud impetrada por el señor CARLOS ALBERTO RUBIANO DIAZ, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se de respuesta a la Grupo Jurídico de la Dirección Seccional Cali, al requerimiento hecho por esa dependencia y que se contiene en el documento cargado a ID048 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Adriana Cabal Talero

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971e3cf9452aaf241934687cf9736a2a61f1ee1a82635bbf160b805c913d86b**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RAD. 005-2002-00506 MEMORIAL DA RESPUESTA A REQUERIMIENTO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/08/2023 8:35

📎 1 archivos adjuntos (66 KB)

MEMORIAL DA RESPUESTA A REQUERIMIENTO RAD. 2002-00506.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300520020050600

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Felipe Cifuentes <abogado@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 14:52

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 005-2002-00506 MEMORIAL DA RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Señora:

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. (CESIONARIO)**

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO**

RADICADO: **005-2022-00506**

**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.123.630**, portadora de la tarjeta profesional **No. 153.365** del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a lo requerido por su señoría mediante **Auto No. 1376** del 26 de julio de la presente anualidad, en lo referente a la materialización en la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-246943** por parte de la secuestre **AMPARO CABRERA FLORES**; ya que la auxiliar de la justicia sí realizó la entrega efectiva y material del inmueble el día 16 de agosto de 2022.

Lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

De la señora Juez,

**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**

C.C. No. 29.123.630 de Cali

T.P. No. 153.365 del C.S.J.



# Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

Señora:

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

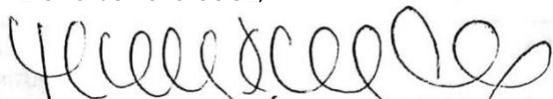
**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. (CESIONARIO)**  
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO**  
RADICADO: **005-2022-00506**

**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.123.630**, portadora de la tarjeta profesional **No. 153.365** del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a lo requerido por su señoría mediante **Auto No. 1376** del 26 de julio de la presente anualidad, en lo referente a la materialización en la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-246943** por parte de la secuestre **AMPARO CABRERA FLORES**; ya que la auxiliar de la justicia sí realizó la entrega efectiva y material del inmueble el día 16 de agosto de 2022.

Lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes

De la señora Juez,



**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**  
C.C. No. 29.123.630 de Cali  
T.P. No. 153.365 del C.S.J.

**RV: CERTIFICACION RAD: 760013103-005-2002-00506-00\_J3**

Malcom Humberto Campaz Longa <malcon.campaz@fiscalia.gov.co>

Jue 11/01/2024 8:02

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecución - Notif - Valle del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>;  
Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (12 MB)

ActaRemate\_005-2002-00506.pdf; Auto1311\_005-2002-00506.pdf; Auto1318\_005-2002-00506.pdf; Auto1320\_005-2002-00506 (1).pdf; Auto2159\_005-2002-00506 (1).pdf; Auto281\_005-2002-00506 (1).pdf; Auto52\_005-2002-00506.pdf; Auto837\_005-2002-00506.pdf; CERTIFICACION\_76001310300520020050600\_J3.pdf;

---

**De:** Malcom Humberto Campaz Longa

**Enviado el:** martes, 26 de diciembre de 2023 15:38

**Para:** ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co; secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CC:** Damaris Marsury Saavedra Ortiz <damaris.saavedra@fiscalia.gov.co>; Dandiney Cortes Murillo <dandiney.cortes@fiscalia.gov.co>

**Asunto:** Re: CERTIFICACION RAD: 760013103-005-2002-00506-00\_J3

Santiago de Cali,

Doctora

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali  
Cali – Valle

Asunto: Solicitud aclarar correo electrónico

Cordial saludo,

De manera atenta, nos permitimos solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de aclarar los motivos por los cuales remite esta certificación a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en aras de determinar si tiene que ver con algún proceso penal o si está presentando una denuncia, para impartir el trámite correspondiente.

Con toda atención,

**MALCOM HUMBERTO CAMPAZ LONGA**

Grupo Jurídico

Dirección Seccional Cali

Fiscalía General de la Nación

Calle 10 No. 5 - 77, Edificio San Francisco, Piso 8,

Teléfono (60) (2) 3989980 ext. 24172 - 24188, Código postal 760044, Seccional Cali



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es

necesario.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: "si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado...también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que le procedimiento de notificación se surtió en debida forma..."

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---

**De:** CALI - Sandra Eugenia González <[dirsec.cali@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.cali@fiscalia.gov.co)>  
**Enviado el:** sábado, 23 de diciembre de 2023 14:18  
**Para:** Alba Nora Rodriguez Narvaez <[alba.rodriguez@fiscalia.gov.co](mailto:alba.rodriguez@fiscalia.gov.co)>  
**Asunto:** RV: CERTIFICACION RAD: 760013103-005-2002-00506-00\_J3

---

**De:** Juridica Notificaciones Judiciales <[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)>  
**Enviado:** viernes, 22 de diciembre de 2023 10:27  
**Para:** CALI - Sandra Eugenia González <[dirsec.cali@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.cali@fiscalia.gov.co)>  
**Asunto:** RV: CERTIFICACION RAD: 760013103-005-2002-00506-00\_J3

*Cordial saludo.*

*Adjunto me permito reenviar el presente correo para su conocimiento y trámite.*

*NF*

---

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecución - Notif - Valle del Cauca - Cali <[ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co)>  
**Enviado:** viernes, 15 de diciembre de 2023 8:19  
**Para:** Juridica Notificaciones Judiciales <[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)>; ORIP CALI: <[documentosregistrocali@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@supernotariado.gov.co)>; Oficina de Registro Cali <[ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co)>  
**Cc:** PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO: <[abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com](mailto:abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com)>; IVAN DARIO CARRERA PARRA <[juridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com](mailto:juridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com)>; PAULA ANDREA SÁNCHEZ: <[gco@grupoconsultordeoccidenteltda.com](mailto:gco@grupoconsultordeoccidenteltda.com)>  
**Asunto:** CERTIFICACION RAD: 760013103-005-2002-00506-00\_J3

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo certificación, librado dentro del proceso Radicación: 760013103-005-2002-00506-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

### LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO

#### CERTIFICA

Que, el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., quien por medio diferente al endoso transfirió los títulos y garantías base de la presente ejecución y hoy actúa como cesionario TUHOGAR.COM.CO S.A.S. identificado con NIT. 901.136.554-1, contra LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificará CC. No. 14437727, se inició bajo radicación 76001-3103-005-2002-00506-00 en el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; actualmente se encuentra en etapa de Ejecución en el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Mediante, Auto de Sustanciación No. 1311 <sup>(FL 267 CP)</sup> de junio 26 de 2012, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dispuso “1- *ACEPTAR, la cesión del crédito que se cobra, hecho por BBVA COLOMBIA antes GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. O BANCO GRANAHORRAR, a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II.*”.

Así mismo, la autoridad judicial, por medio de Auto de Sustanciación No. 54 <sup>(FL 301 CP)</sup> de febrero 17 de 2014, resolvió “1- *ACEPTAR, LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que ejecutivamente cobra FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, a favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE., con relación a los títulos que dieron origen al presente proceso...*”.

Consecutivamente, la autoridad judicial, por medio de Auto de Sustanciación No. 1318 <sup>(FL 314 CP)</sup> de octubre primero de 2014, resolvió “1- *Aceptar la cesión del crédito que hace el PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE a CARLOS ALBERTO BUENDIA MANRIQUE, como cesionaria de los derechos de crédito...*”.

Posteriormente la autoridad judicial, por medio de Auto Interlocutorio No. 837 <sup>(FL 383 CP)</sup> de agosto primero de 2016, resolvió “... 4- *Aceptar la cesión del crédito que hace el señor CARLOS ALBERTO BUENDIA MANRIQUE a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., como cesionario de derechos de crédito y en consecuencia tener a esta sociedad como nuevo acreedor dentro presente proceso en los mismos términos que su sucesor...*”.

Es así, que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por medio de Auto No. 1001 <sup>(ID 27 CP)</sup> de agosto 30 de 2022, resolvió “*PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, quien obra como demandante, a favor de TUHOGAR.COM.CO S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere...*”.

Ahora bien, con respecto al objeto de la garantía y revisando la foliatura del proceso se evidencia que, por medio de Auto de Sustanciación No. 694 de marzo 28 de 2012 <sup>(FL 243 CP)</sup>, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI resolvió “2.- *FIJAR nuevamente como fecha para que se lleve a cabo el remate de los inmuebles afectos a este proceso, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados, y avalados, el día 17 del mes julio del año 2012, a la hora de las 8:30AM...*”, dicha fecha y hora se llevó a cabo la diligencia de Remate con su respectiva Acta <sup>(FL 275 CP)</sup>

Mediante Auto Interlocutorio No. 1320 de octubre 03 de 2012 <sup>(FL 289 CP)</sup>, resolvió “*ADJUDICAR al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II en su calidad de cesionaria de la parte demandante, el bien inmueble involucrado en el presente proceso y que se detalla como sigue y que se encuentra situado en la ciudad de Cali:*



## OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

*CASA de habitación de dos plantas junto con el lote de terreno sobre el cual esta construido, matriculada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bajo el No. 370 — 246943, ubicada en la carrera 13 No. 44-12/14/16 del Barrio Chapinero de Santiago (...)*”.

La presente certificación se elabora el día doce (12) de diciembre de 2023, en cumplimiento a la solicitud de la abogada apoderada de la parte actora PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con CC. 29.123.630 y T.P. No. 153.365 del C.S.J., y conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 115 de C.G.P.

CUALQUIER ENMENDADURA INVALIDA ESTA CERTIFICACIÓN.

ZENIDES BUSTOS LOURIDO  
Profesional Universitario  
MLN

Firmado Por:  
Zenides Bustos Lourido  
Profesional Universitario  
Oficina De Apoyo  
Civil De Ejecución De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3e64dc0d53f09b34d79308fd9dfb6274eec0ffa90cb14148a90deb819e2f8b**

Documento generado en 12/12/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 071

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2018-00003-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Megaconstructores S.A.S. y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra que la ejecutada Megaconstructores S. A. S. Nit. 800.145.838-1 solicita la entrega de depósitos, toda vez que, el proceso se encuentra terminado<sup>1</sup> en los términos del artículo 312 del C.G.P, por lo que se procederá con la correspondiente devolución.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 13.454.441,00 a favor de Megaconstructores S. A. S. Nit. 800.145.838-1 como devolución.

El título a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002952436	8903002794	DE OCCIDENTE SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 13.454.441,00

\$ 13.454.441,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

MVS

Firmado Por:

<sup>1</sup> A través de Auto No. 1530 del 15 de agosto de 2023<sup>(ID 10)</sup>.  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d372a27c5d3365760b94dee5d8ac2e33deecf68a11494d1bef92c4f51df4d3**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 072

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2021-00137-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.S. y Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: Macroindustria S.A.S. y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -Bancolombia S.A.- (ID 17 del cuaderno del Juzgado de Origen), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que liquidó un valor diferente<sup>(\$17,476,816.85)</sup> al ordenado en el mandamiento de pago<sup>(\$20.032.968)</sup> por concepto de intereses de plazo, así mismo, liquidó intereses de mora desde agosto del 2020 cuando en la orden de apremio se ordenaron desde la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta, según la constancia de reparto, el 27 de mayo de 2021, aparte de ello, acorde a la referida providencia, el período que comprende los de plazo va del 16 de agosto de 2020 hasta el 16 de abril de 2021, por lo que estaría liquidando simultáneamente plazo y mora, por todo lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aclare su liquidación en tal sentido.

Seguidamente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -Fondo Nacional de Garantías- (ID 18 del cuaderno del Juzgado de Origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Por ultimo, la apoderada de Bancolombia solicita información de depósitos, sin embargo, en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran títulos asociados a esta radicación, es por ello que habrá de requerirse al Banco Agrario para que aporte una relación en tal sentido.

En consecuencia, este Juzgado,  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante -Bancolombia S.A.- para que se sirva aclarar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante -Fondo Nacional de Garantías- visible a ID 18 del cuaderno del Juzgado de Origen, por valor de setenta y seis millones novecientos noventa y ocho mil sesenta y seis pesos mcte (\$76.998.066), al 22 de julio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 76-001-31-03-006-2021-00137-00
- Demandante: Bancolombia S.A – Fondo Nacional de Garantías
- Demandados: Jorge Enrique Gomez Orozco identificado con C.C. No. 16378914 / Macroindustria SAS con Nit. No. 900630469-8 / Francy Julieth Vicuña Guerrero, identificada con C.C. No. 67030435

CUARTO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud.

QUINTO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f06adff23fc32209b844d4eb4b3290dd4f56a9dbf40299bd82bb9e0066fd2c**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 077

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2009-00502-00  
DEMANDANTE: Eleazar Giraldo Bocanegra cesionario  
DEMANDADOS: Martha Cecilia Ortiz Balcázar  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se carga a ID019 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, memorial del centro de conciliación Justicia alternativa, mediante el cual nos comunica lo siguiente:

En el trámite de negociación de deudas de la persona referida, se llevó a cabo audiencia el día 06 de febrero de 2023, lo cual consta en el acta No. 002 de esa fecha. En esa audiencia, el Dr. SAMIR FARID LEMOS TORRES, apoderado de la deudora, objetó la acreencia a favor del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA, ya que no estaba de acuerdo con la cuantía de los intereses de mora relacionados por el mencionado acreedor (**\$277.172.211**). El apoderado del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA manifestó que dichos intereses correspondían a lo aprobado por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, RADICACIÓN 2009 – 00502 -00, mediante Auto No. 1533 del 21 de octubre de 2022, dentro del proceso que le sigue el acreedor a la concursada.

Teniendo en cuenta que la objeción no fue conciliada, este operador en insolvencia dió traslado de la misma, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), para que la resolviera, conforme a lo consagrado en el artículo 552 del Código General del Proceso (se anexa copia del acta No. 002 mencionada). Correspondió conocer del trámite de objeciones al Sr. JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien, hasta la fecha no se ha pronunciado.

En vista de lo anterior, como quiera que ya ha pasado un tiempo prudencial en cuanto a la fecha de remisión para que se resolviera la objeción al Juzgado Civil Noveno Municipal de Cali, y la fecha de presentación de esta comunicación. Se requerirá al Centro de Conciliación justicia alternativa para que nos informe si ya se dio continuidad al trámite o por el contrario si aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre las objeciones. De la misma manera se hará con el referido juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICÍA ALTERNATIVA, visible a índice digital 19 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA a fin de que informe si ya se dio continuidad al trámite o por el contrario si aún se encuentra el trámite en resolución de objeciones adelantado por la señora demandada MARTHA CECILIA ORTIZ BALCÁZAR.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que informe si a esa dependencia judicial le fue asignado el expediente del trámite de insolvencia de la señora Martha Cecilia Ortiz Balcázar que fuera remitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa a fin de que se resolvieran las objeciones presentadas al interior de dicho trámite, y en caso de ser positivo, indicar el estado actual del proceso.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo remítanse las comunicaciones a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fdc98a80f545f498c1cac708c3c108dcf98489c8c59d166a1525a80d3203bc**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AUTO No. 1377 - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA Sra. MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:03

📎 2 archivos adjuntos (902 KB)

RESPUESTA A REQUERIMIENTO AUTO 1377 JUZG 3 CIVIL CTO DE EJEC. DE CALI - MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR.pdf; ACTA No. 002 MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Olman Cordoba Ruiz <olcor1957@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 8:27

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AUTO No. 1377 - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA Sra. MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: Eleazar Giraldo Bocanegra cesionario

DEMANDADA: Martha Cecilia Ortiz Balcázar

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2009-00502-00

ASUNTO: RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO EN AUTO No. 1377

OLMAN CÓRDOBA RUIZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.911 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional No. 90.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Conciliador en Insolvencia, quien fuera nombrado por el señor director del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali para dirigir el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, (Arts. del 531 al 576 del Código General del Proceso), de la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **38.700.235** expedida en Palmira (Valle), respetuosamente me permito contestar su requerimiento, contenido en el Auto No. 1377 del 24 de julio de 2023, lo cual procede en los siguientes términos:

En el trámite de negociación de deudas de la persona referida, se llevó a cabo audiencia el día 06 de febrero de 2023, lo cual consta en el acta No. 002 de esa fecha. En esa audiencia, el Dr. SAMIR FARID LEMOS TORRES, apoderado de la deudora, objetó la acreencia a favor del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA, ya que no estaba de acuerdo con la cuantía de los intereses de mora relacionados por el mencionado acreedor (**\$277.172.211**). El apoderado del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA manifestó que dichos intereses correspondían a lo aprobado por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, RADICACIÓN 2009 – 00502 -00, mediante Auto No. 1533 del 21 de octubre de 2022, dentro del proceso que le sigue el acreedor a la concursada.

Teniendo en cuenta que la objeción no fue conciliada, este operador en insolvencia dió traslado de la misma, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), para que la resolviera, conforme a lo consagrado en el artículo 552 del Código General del Proceso (se anexa copia del acta No. 002 mencionada). Correspondió conocer del trámite de objeciones al Sr. JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien, hasta la fecha no se ha pronunciado.

De la señora Juez, atentamente,

OLMAN CÓRDOBA RUIZ

C. C. No. 16.603.911

T. P. No. 90.139 expedida por el C.S.J.

Código 12940045 Minjusticia

Correo Electrónico: [olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com)

Conciliador en Insolvencia.



OLMAN CORDOBA RUIZ

ABOGADO - CONTADOR PÚBLICO

ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

CEL: [3154891800](tel:3154891800)

FIJO: 8893569.

Calle 11 No. 3 - 67 Of. 306

CALI - COLOMBIA

[www.cordobayasociados.com](http://www.cordobayasociados.com)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: Eleazar Giraldo Bocanegra cesionario

DEMANDADA: Martha Cecilia Ortiz Balcázar

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2009-00502-00

ASUNTO: RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO EN AUTO No. 1377

OLMAN CÓRDOBA RUIZ , mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.911 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional No. 90.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Conciliador en Insolvencia, quien fuera nombrado por el señor director del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali para dirigir el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, (Arts. del 531 al 576 del Código General del Proceso), de la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **38.700.235** expedida en Palmira (Valle), respetuosamente me permito contestar su requerimiento, contenido en el Auto No. 1377 del 24 de julio de 2023, lo cual procede en los siguientes términos:

En el trámite de negociación de deudas de la persona referida, se llevó a cabo audiencia el día 06 de febrero de 2023, lo cual consta en el acta No. 002 de esa fecha. En esa audiencia, el Dr. SAMIR FARID LEMOS TORRES, apoderado de la deudora, objetó la acreencia a favor del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA, ya que no estaba de acuerdo con la cuantía de los intereses de mora relacionados por el mencionado acreedor (**\$277.172.211**). El apoderado del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA manifestó que dichos intereses correspondían a lo aprobado por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, RADICACIÓN 2009 – 00502 -00, mediante Auto No. 1533 del 21 de octubre de 2022, dentro del proceso que le sigue el acreedor a la concursada.

Teniendo en cuenta que la objeción no fue conciliada, este operador en insolvencia dió traslado de la misma, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), para que la resolviera, conforme a lo consagrado en el artículo 552 del Código General del Proceso (se anexa copia del acta No. 002 mencionada). Correspondió conocer del trámite de objeciones al Sr. JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien, hasta la fecha no se ha pronunciado.



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

De la señora Juez, atentamente,

OLMAN CÓRDOBA RUIZ

C. C. No. 16.603.911

T. P. No. 90.139 expedida por el C.S.J.

Código 12940045 Minjusticia

Correo Electrónico: [olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com)

Conciliador en Insolvencia.



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA No. 002 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE DE  
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR  
(ART. 550 LEY 1564 /12)

---

DEUDORA:	MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR
FECHA DE SOLICITUD:	01 DE DICIEMBRE DE 2022
FECHA DE ADMISIÓN:	12 DE DICIEMBRE DE 2022
FECHA DE AUDIENCIA:	06 DE FEBRERO 2023
DIAS TRANSCURRIDOS:	24 DIAS

---

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy lunes 06 de febrero de 2023 siendo las 02:30 P.M., se reunieron en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA ubicado en la Cra. 5 No. 3-39 de la ciudad de Cali (Valle), en audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, conforme al Título IV, artículos del 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, o CODIGO GENERAL DEL PROCESO, de la señora MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR, presidida por el conciliador designado por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, Dr. OLMAN CÓRDOBA RUIZ, con la asistencia de las siguientes personas:

Sra. MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.700.235, en calidad de deudora. Cel. 320.515.8857. Correo electrónico: [anamy104@gmail.com](mailto:anamy104@gmail.com), [consultorialegalcali@outlook.com](mailto:consultorialegalcali@outlook.com)

Dr. SAMIR FARID LEMOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.140521, abogado portador de la tarjeta profesional No. 314.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la deudora, a quien la misma le otorgó poder en forma oral en la audiencia. Cel. 313.531.1696. Correo Electrónico: [samir.torres01@hotmail.com](mailto:samir.torres01@hotmail.com)

Dr. FELIPE SANDOVAL MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.108.995 abogado portador de la tarjeta profesional No. 202.248 expedida por el C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. Cel. 320.795.8728. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [procesos.concursales@cali.gov.co](mailto:procesos.concursales@cali.gov.co), [fsandovalmb@gmail.com](mailto:fsandovalmb@gmail.com)

Sr. ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.555.310 (Cesionario de la COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA). Cel. 317.379.7984 Correo Electrónico: [aguirreyabogados@gmail.com](mailto:aguirreyabogados@gmail.com)

Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.840.927, abogado portador de la tarjeta profesional No. 299.783 expedida por el C.S.J., como apoderado del Sr. ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA, quien le otorgó poder especial amplio

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007  
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante  
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

y suficiente en forma oral, para que lo represente en este trámite. Cel. 316.471.8032. Teléfono 8816051. Correo electrónico: [aguirreyabogados@gmail.com](mailto:aguirreyabogados@gmail.com)

Acto seguido el Conciliador da inicio a la audiencia del día, con fundamento en la Solicitud presentada por la deudora el 01 de diciembre de 2022, para lo cual se permite proceder en los siguientes términos, de conformidad con el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012.

## HECHOS:

El día 01 de diciembre de 2022 la señora MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.700.235 expedida en Palmira (Valle), presentó solicitud de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, donde se designó por sorteo al Dr. OLMAN CÓRDOBA RUIZ como Conciliador. Designación aceptada por el suscrito y tomando posesión del cargo el día 06 de diciembre de 2022. Posteriormente se acepta el trámite de negociación de deudas mediante acta del día 12 de diciembre de 2022. Seguidamente se enviaron las citaciones de ley al deudor, a los acreedores, y a los demás interesados, notificándoles de la celebración de la audiencia de negociación de deudas para el día 20 de enero de 2023, a las 02:30 P.M., para iniciar la audiencia de negociación de deudas. Audiencia en la cual se dejó la siguiente constancia:

Se deja constancia que no se hizo presente en la audiencia, ni la señora MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR, ni su apoderado (a); razón por la cual se suspendió la audiencia y se fijó la nueva fecha del día 06 de febrero de 2023, a las 02:30 P.M., para continuar con la negociación.

## PRESENTACIÓN:

El conciliador hace su presentación, agradece a los demás por su asistencia y puntualidad, indica los términos en que se llevara a cabo la audiencia y procede a tomar la asistencia.

## AUDIENCIA VIRTUAL:

Se deja constancia que todos los asistentes a la audiencia, incluido el conciliador, comparecieron mediante videoconferencia con base en la autorización contenida en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, (ley que dejó con vigencia permanente el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA, a causa de la pandemia producida por el COVID 19). Ley por medio de la cual se adoptaron medidas para la implementación y uso de las TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y especialmente en el Art. 2º., en el cual se autorizan el uso de dichas

**VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007**

**Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante  
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014**



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

tecnologías. Las audiencias y el acuerdo, así como la no aceptación del mismo, serán grabados y dichas grabaciones harán parte del expediente.

## CAUSAS QUE CONDUJERAN A LA DEUDORA A LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA:

Acto seguido concede la palabra a la deudora para que exprese las causas que le condujeron a su actual situación de insolvencia. La deudora expone las causas que le condujeron a su situación de insolvencia actual, así como también habló de su situación familiar y económica.

## PASIVOS:

A continuación, el conciliador hace la presentación de los activos y pasivos relacionados por la deudora en su solicitud. Una vez discutidos, las partes acuerdan los siguientes pasivos, los cuales quedan en firme, calificados y graduados de la siguiente manera, a excepción del pasivo a favor del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA, el cual soporta una objeción:

PASIVO DE PRIMERA CLASE A FAVOR DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI **\$22.400.432**

DISCRIMINADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Vr. Capital	\$12.182.397
Vr. Intereses de Mora	\$10.218.035

Corresponde a obligación por concepto de Impuesto Predial por las vigencias del año 2010 al año 2022. Queda claro que, la vigencia del año 2023 la debe pagar la concursada como un gasto de administración, por cuanto ese impuesto se generó después de haberse admitido el trámite de insolvencia.

PASIVO DE PRIMERA CLASE A FAVOR DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI **\$867.967**

DISCRIMINADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Vr. Capital	\$340.730
Vr. Intereses de Mora	\$527.237

Corresponde a obligación por concepto de Contribución de Valorización.

PASIVO DE TERCERA CLASE A FAVOR DE ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA **\$362.529.682**

DISCRIMINADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Vr. Capital	\$ 85.357.471
Vr. Intereses de Mora	\$277.172.211



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Corresponde a obligación hipotecaria cedida por la COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA. El apoderado del acreedor manifiesta que los intereses relacionados corresponden a lo aprobado por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, RADICACIÓN 2009 – 00502 -00, mediante Auto No. 1533 del 21 de octubre de 2022, dentro del proceso que le sigue el acreedor a la concursada.

Acreencia que aún no queda en firme, ya que la misma soporta una objeción por parte de la concursada, en lo que concierne a los intereses de mora, puesto que la deudora no está de acuerdo con los mismos.

## OBJECCIÓN:

El Dr. SAMIR FARID LEMOS TORRES, apoderado de la deudora, objeta la acreencia a favor del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA, ya que no está de acuerdo con la cuantía de los intereses de mora relacionados por el mencionado acreedor (**\$277.172.211**).

El apoderado del señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA manifiesta que dichos intereses corresponden a lo aprobado por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, RADICACIÓN 2009 – 00502 -00, mediante Auto No. 1533 del 21 de octubre de 2022, dentro del proceso que le sigue el acreedor a la concursada.

TRASLADO AL SEÑOR JUEZ LA OBJECCIÓN PARA QUE LA DESATE (Art. 552 del C.G.P.)

En vista de que la objeción no fuera conciliada, pese a la intervención del conciliador para que se conciliase la misma, se suspende la audiencia para que quien interpuso la objeción (el deudor) presente a partir del día hábil siguiente a esta audiencia, su objeción por escrito, debidamente sustentada, durante los cinco (5) días hábiles siguientes (corren los días del 07 de febrero al 13 de febrero de 2023, hasta las 5:00 P.M.), y para que el objetado, señor ELEAZAR GIRALDO BOCANEGRA y los demás participantes, si lo desean, presenten en los cinco (5) días siguientes sus escritos en defensa de sus intereses contestando la objeción (corren los días del 14 de febrero de 2023, al día 20 de febrero del mismo año, hasta las 5:00 P.M.). Posteriormente se enviará el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), para que resuelva la objeción, conforme a lo consagrado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada el día lunes 06 de febrero de 2.023 a las 03:43 P.M. Se firma por la deudora y el conciliador, en original que reposará en el Centro de Conciliación.



# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

LA DEUDORA:

*Martha Cecilia Ortiz Balcazar*  
MARTHA CECILIA ORTIZ BALCAZAR  
C. C. No. 38.700.235

EL CONCILIADOR:

OLMAN CÓRDOBA RUIZ  
C. C. No. 16.603.911  
T. P. No. 90.139 expedida por el C.S.J.  
Código 12940045 Minjusticia. Cel. 315.489.1800  
Correo Electrónico: [olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com)  
Conciliador en Insolvencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 078

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00359-00  
DEMANDANTE: Edificio Centro Profesional de Ingenieros y Arquitectos  
Propiedad  
DEMANDADO: César Silva Viveros  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa el expediente a esta dependencia judicial con el informe realizado por la Oficina de Apoyo, en respuesta al requerimiento realizado mediante auto 975 del 2 de junio 2023, en la que nos indica que el memorial físico fue radicado por la parte ejecutante en fecha 12-Mar-2020 (jueves) no se registró en el sistema de gestión judicial Justicia XXI y no se incorporó en su oportunidad al expediente por un error de trámite de la Oficina de Apoyo.

En consideración a las razones dadas, se procede a resolver el memorial aludido, indicando que con el mismo se está solicitando requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali, con el propósito de que se informe, en qué estado se encuentra el proceso de COBRO COACTIVO adelantado en contra del aquí demandado el señor CESAR SILVA VIVEROS, bajo el número de radicación 2010 53094, resolución 6871 del 1 de julio 2010. Tal petición por ser procedente se despachará favorablemente.

De la misma manera, se exhortara al encargado de la Oficina de Apoyo para que se tomen los correctivos del caso a fin de evitar que este tipo de situaciones se sigan presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el informe allegado por Nuestra Oficina de Apoyo, por el cual se incorpora el memorial pendiente de trámite.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la Alcaldía de Santiago de Cali, con el propósito de que se informe, en qué estado se encuentra el proceso de COBRO COACTIVO adelantado en contra del aquí demandado el señor CESAR SILVA VIVEROS, bajo el número de radicación

2010 53094, resolución 6871 del 1 de julio 2010. Tal petición por ser procedente se despachara favorablemente.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase el respectivo oficio.

CUARTO: EXHORTAR al Director de la Oficina de Apoyo para que se tomen los correctivos del caso a fin de evitar que en lo sucesivo se sigan presentado situaciones como las descritas en el informe que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0d8e950873cedc679d0b68b859307cf1af41a54693094b143e0ccc72efbd86**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OFICINA DE APOYO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

**INFORME DE OFICINA DE APOYO**  
(15 de agosto de 2023)

Radicación: 760013103-009-2011-0000359-00  
Ejecutante: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y  
ARQUITECTOS PH  
Ejecutado: CESAR SILVA VIVEROS  
Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

En atención al requerimiento formulado mediante el numeral segundo del Auto No. 975 del 02-Jun-2023<sup>1</sup>, esta Oficina de Apoyo se permite informar lo siguiente:

- 1.- El memorial físico radicado por la parte ejecutante en fecha 12-Mar-2020 (jueves) no se registró en el sistema de gestión judicial Justicia XXI y no se incorporó en su oportunidad al expediente por un error de trámite de la Oficina de Apoyo.
- 2.- La situación se debió, entre otras razones, a que nuestras oficinas fueron cerradas a partir del 16-Mar-2020 (lunes)<sup>2</sup> con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos de la pandemia por la COVID-19.

Este cierre provocó que las actividades que desarrolla la Oficina de Apoyo experimentaran anomalías que fueron, en su mayoría, solucionadas después de la reapertura parcial de las sedes judiciales<sup>3</sup> en el mes de septiembre de 2020.

- 3.- Se verificó que la misma situación no se hubiera presentado con otros memoriales radicados en los días anteriores al cierre de nuestra sede judicial en el año 2020.

En consecuencia, pasa el expediente al despacho con el presente informe y para decidir sobre la solicitud de la parte ejecutante objeto del presente informe, la cual quedó incorporada en el expediente electrónico (documento digital No. 10).

Atentamente,

  
**FERNANDO LONDOÑO SÚA**  
Director

FLS

<sup>1</sup> Notificado mediante estado electrónico del 14-Jun-2023.

<sup>2</sup> Acuerdo No. CSJVAA20-15 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

<sup>3</sup> Acuerdo No. PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 073

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2009-00116-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADO: CI Productos El Nevado S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se evidencia comunicación del Banco Agrario<sup>(ID 12)</sup> en la que informan que “no se evidencian depósitos judiciales constituidos al corte del 07 de septiembre de 2023 con los datos suministrados en su oficio No. 1461”(SIC), la cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Agrario en la que informan que al 7 de septiembre de 2023 no encontraron depósitos asociados a la presente radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815fefe63b6919c1238b9db87bf6289b000f8cbf270acf111ca8b34bbb126a3**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:28 PM

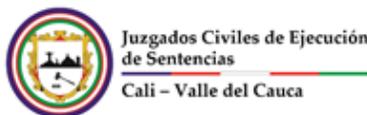
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: AUTO No. 1461**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 14:07

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)  
08AutoRequerirBancoAgrario.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Paola Andrea Cadena Moscoso <paola.cadena@bancoagrario.gov.co>

**Enviado:** viernes, 25 de agosto de 2023 14:05

**Para:** daniel ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

**Cc:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabian Andres Useche Medina <fabian.useche@bancoagrario.gov.co>;  
Manuel Alejandro Pineda Vargas <alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co>; Marlon Geovanni Pena Nieto  
<marlong.pena@bancoagrario.gov.co>

**Asunto:** RV: AUTO No. 1461

Cordial saludo,

De manera atenta damos traslado de la solicitud del peticionario, teniendo en cuenta que fue enviada erradamente al buzón de [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), el cual **es de uso único y exclusivo para la recepción de oficios de embargos y desembargos** de clientes del Banco Agrario que se encuentren vinculados a través de los productos de cuentas corrientes, ahorros y cdt.

Cabe anotar que, debido a que el tema solicitado en el adjunto no es competencia de esta área, comunicamos que si se requiere información adicional o alguna aclaración, **se debe solicitar directamente al peticionario** o dirigir su solicitud al área correspondiente, según el tema requerido.

### **DAR RESPUESTA DIRECTAMENTE AL PETICIONARIO.**

Gracias por su atención.

Cordialmente,



#### **Paola Andrea Cadena Moscoso**

Profesional Operativo  
Área Operativa de Clientes y Embargos  
Gerencia Operativa de Convenios  
Vicepresidencia de Operaciones

(601) 3821400

[paola.cadena@bancoagrario.gov.co](mailto:paola.cadena@bancoagrario.gov.co)

Carrera 8 No. 15 - 43 Piso 9  
Bogotá D.C., Colombia

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

#### Información Reservada

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali  
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 24 de agosto de 2023 10:06 a.m.

**Para:** Central de Embargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; Requerimientos depositos especiales <requerimientos.depositosespeciales@bancoagrario.gov.co>; Servicio al Cliente <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

**Asunto:** AUTO No. 1461

**Importancia:** Alta

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el AUTO No. 1461, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-3103-

012-2009-00116-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,  
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO  
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**C-PQR 1989536-F\_RESP\_FINAL\_SFC**

Carol Viviana Amaya Poveda &lt;carol.amaya@bancoagrario.gov.co&gt;

Vie 8/09/2023 15:14

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (104 KB)

PQR 1989536.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali - Valle del Cauca

Asunto: Su oficio No. 1461, recibido en esta dependencia el 29 de agosto de 2023.

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2009-00116-00

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 1989536. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

*“Advertimos que la información suministrada en el presente mensaje, tiene el carácter de confidencial y adicionalmente es información de reserva bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia, es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones”. Por favor no responder este correo, no tiene respuesta, cualquier inquietud debe ser tramitada directamente con nuestros canales de servicio al cliente: Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000 o al correo electrónico [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)*

Cordialmente,

**ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES**

Gerencia Operativa de Convenios

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)

Carrera 8 N° 15 – 43 Piso 9 –Dirección General - Bogotá, Colombia



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Información Clasificada

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023

GOC-AODE-2023-14429  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

[ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co)

Cali - Valle del Cauca

Asunto: Su oficio No. 1461, recibido en esta dependencia el 29 de agosto de 2023.  
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2009-00116-00

Respetados señores:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, no se evidencian depósitos judiciales constituidos al corte del 07 de septiembre de 2023 con los datos suministrados en su oficio No. 1461.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los Consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los Consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta de los números de documento relacionados en su solicitud, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

*Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com).*

Cordialmente,



aode-04623

**JOSÉ G. CONTRERAS TRIVALDOS**

Profesional Senior

[jose.contreras@bancoagrario.gov.co](mailto:jose.contreras@bancoagrario.gov.co)

PBX: 57 (1) 5945555

PQR 1989536

Proyectó: Carol Amaya / Revisó: Edgar Pinzón Marín



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 079

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2011-00518-00  
DEMANDANTE: Comcel S.A.  
DEMANDADOS: Smarcell de Colombia Ltda y/o  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita se corrija el auto No. 1426 del 02/08/2023, en su numeral SEGUNDO.

De la revisión del expediente se observa que, en el numeral SEGUNDO y TERCERO del auto en cita, se cometió yerro al indicarse que se aceptaba y terminaba el proceso en contra de la señora SANDRA MILENA GALLO RODRIGUEZ, sin embargo, aquella es la apoderada judicial de la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR.

Siendo así las cosas, al tenor del Art. 286 del CGP, se procederá con las correcciones respectivas, al configurarse una error mecanográfico.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 1426 del 02/08/2023, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, contra quien únicamente se aceptó la transacción y terminación parcial es en relación con la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR, y no, como allí se dijo.

SEGUNDO: En lo demás, dicha providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf4c7dbcf427d685f07be49d21890c5b4f7e4bb46682a28179096392fc5afc1**

Documento generado en 23/01/2024 05:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**